



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 26/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 16 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el:

INFORME A LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO Y MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Expediente MTZ 2009/1039

1.- OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

1.1. Objeto y descripción del informe.

Con fecha 29 de junio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia, por el que solicita que se emita informe en relación con el Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, el Anteproyecto).

El presente Informe tiene por objeto analizar el Anteproyecto y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

1.2. Habilitación competencial.

El artículo 48.3 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incluye entre las funciones de esta



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Comisión la de “asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología [esta referencia se entiende hecha al Ministro de Industria, Turismo y Comercio], a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. [...]”.

Asimismo, según la Disposición transitoria octava de la LGTel, hasta que no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual esta Comisión continúa ejerciendo las competencias previstas en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones en relación con los mercados audiovisuales.

En ese sentido, el artículo 1. Dos. 2 j) de dicha Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones otorga a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para asesorar al Gobierno en los asuntos concernientes a la regulación de los servicios audiovisuales, en particular, en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado.

El presente informe se emite, por tanto, al amparo de las mencionadas competencias, teniendo por objeto el análisis del nuevo modelo de regulación del sector audiovisual recogido en el Anteproyecto mencionado, tanto desde el punto de vista de la legislación sectorial como de su impacto en el mercado.

En cuanto a la sistemática del informe, se analiza en un primer apartado el modelo de regulación propuesto; en segundo lugar se analiza el articulado del Anteproyecto y se realizan propuestas de mejora del mismo; y por último, se desarrolla una propuesta alternativa de autoridad reguladora configurando una autoridad convergente con capacidad de actuar tanto en los mercados y medios audiovisuales y como en los de comunicaciones electrónicas.

2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL MODELO DE REGULACIÓN PROPUESTO.

El Anteproyecto de Ley objeto de informe lleva a cabo la transposición al Ordenamiento jurídico español de la Directiva 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (en adelante, Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual). La nueva regulación comunitaria supone la adaptación del marco regulador a las nuevas tecnologías incorporadas a la transmisión de servicios de comunicación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiovisual. A dicha transposición deben realizarse en primer término determinados comentarios de carácter general, que serán posteriormente desarrollados en los comentarios concretos a cada uno de los preceptos.

1. Operadores destinatarios de la ley.

a. Ausencia del concepto de responsabilidad editorial.

Una de las cuestiones más resaltables es que el Anteproyecto no incorpora dentro de sus definiciones el concepto de “responsabilidad editorial”, concepto que se considera capital, como así lo enuncia el Considerando 23 de la Directiva al disponer que el *“concepto de responsabilidad editorial es esencial para definir el papel de prestador del servicio de comunicación y, por lo tanto, para la definición de los servicios de comunicación audiovisual”*, creándose de esta forma un entorno de indefinición al no disponerse de un punto de referencia para encuadrar este tipo de servicios.

En efecto, la Directiva introduce la denominación de los “servicios de comunicación audiovisual” entendiéndose por tales aquéllos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de servicio de comunicación y cuya principal finalidad es proporcionar programas. El concepto de responsabilidad editorial, entendida como el control efectivo sobre el contenido, se convierte así en fundamental a la hora de calificar un servicio como de comunicación audiovisual.

Por dicha razón, la Directiva, en su Considerando 19, señala expresamente que quedan excluidos de la definición de prestador de servicios de comunicación audiovisual las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden los programas cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros. De esta manera, los meros retransmisores de canales quedarían al margen de la Directiva, conllevando importantes consecuencias en el sector.

Al transponerse dicha regulación a través del Anteproyecto, los prestadores, cuando sean meros difusores de programas sobre los que no ostentan responsabilidad editorial, no serían considerados prestadores de comunicación audiovisual, quedando al margen de la normativa al efecto, pues el Anteproyecto no les sería de aplicación. No obstante, dicha exclusión no figura expresamente en el texto por lo que, en consonancia con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, sería recomendable que el Anteproyecto de forma expresa mencionara que las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden los programas cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros quedan excluidas del ámbito de este Anteproyecto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b. Operadores de cable.

Por otro lado, surge la duda sobre qué régimen jurídico sería aplicable a los operadores de cable que sean meros difusores de programas, pues si bien el Anteproyecto no deroga expresamente el Reglamento del Cable¹ que en la actualidad regula su régimen jurídico, no deja clara su vigencia tras la aprobación de la nueva Ley. De hecho, existe alguna incongruencia en el propio texto del Anteproyecto.

Así, en la Disposición transitoria tercera se prevé la transferencia del Registro de operadores de cable, creado tras la aprobación del Reglamento del Cable, al nuevo Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, por lo que los operadores de cable meros difusores de programas sobre los que no ostentan responsabilidad editorial estarían inscritos en el mismo Registro que aquéllos que sí ostentan la consideración de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c. Servicios de radio.

Cabe hacer mención, asimismo, a la regulación de los “servicios de radio” que el Anteproyecto recoge dentro del concepto de servicios de comunicación audiovisual. Esta Comisión valora positivamente que se dote a la Ley de un carácter omnicompreensivo, aclarando el régimen jurídico de estos servicios. En todo caso, y para mayor esclarecimiento del mismo, sería positivo que se explicitara en el texto legal cuáles de sus preceptos le son aplicables.

d. Servicios lineales y no lineales.

Asimismo, y en relación con las nuevas definiciones de servicios de comunicación audiovisual introducidas por la Directiva, el Anteproyecto no adapta su contenido de manera correcta, así, por ejemplo no incorpora los nuevos conceptos de servicios lineales y no lineales. En efecto, la Directiva supera la tradicional diferenciación de los servicios audiovisuales en función de la tecnología de emisión, estableciendo un conjunto básico de normas coordinadas que se apliquen a todos los servicios de comunicación audiovisual, tanto de radiodifusión televisiva (ahora, servicios de comunicación audiovisual lineales) como servicios de comunicación audiovisual a petición (en la actualidad, servicios de comunicación audiovisual no lineales). Dicha terminología no se recoge en el Anteproyecto, por lo que sería deseable su incorporación, especialmente si se tiene en cuenta que hasta que se incorporen las previsiones de la Directiva mencionada, de acuerdo con la jurisprudencia española², los servicios audiovisuales a petición, video bajo demanda, video a

¹ Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

² Entre otras, la Sentencia Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006: “En efecto, el video bajo demanda como



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la carta y en general todos los servicios que incluyen capacidad interactiva que permiten elegir por el usuario la programación recibida y/o el momento de su recepción tienen la consideración de comunicaciones electrónicas y no de comunicaciones audiovisuales.

e. Operadores de comunicaciones electrónicas.

Finalmente, debe reseñarse que, además de regular a los prestadores de servicios audiovisuales, el Anteproyecto establece obligaciones a operadores de comunicaciones electrónicas sin atender al procedimiento que tanto las Directivas Europeas³ de Telecomunicaciones como la propia Ley General de Telecomunicaciones exigen para ello, y que, por tanto, no serían conformes con el actual Marco Normativo Comunitario de Comunicaciones Electrónicas.

2. Liberalización de los servicios de comunicación audiovisual.

Resulta positivo que el Anteproyecto remitido introduzca un nuevo modelo de regulación aplicable al conjunto del sector audiovisual, basado en el principio de liberalización de la prestación de los servicios de televisión que, de acuerdo con el texto, ya no son calificados como servicios públicos sino servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, con las restricciones derivadas de la limitación del espectro radioeléctrico y la protección de los intereses de los ciudadanos. Debe recordarse que tanto la televisión por satélite como la difusión de televisión por cable ya se encontraban liberalizadas, por lo que la liberalización proclamada en el Anteproyecto únicamente se refiere a los servicios de comunicación audiovisual prestados a través de ondas terrestres hertzianas

No obstante, la *despublicatio* que realiza este Anteproyecto es parcial, ya que se conserva la calificación de servicio público para los servicios de comunicación audiovisual prestados por entidades públicas.

3. Necesidad de mayor concreción en la regulación de aspectos esenciales.

servicio prestado a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario, que puede seleccionar tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción [...] se inscribía entre las modalidades de transmisión electrónica de contenidos liberalizados por la Ley 11/1998, y no entre las modalidades de radiodifusión televisiva sujetas a concesión. Como bien afirma la sentencia de instancia, cuyos razonamientos sobre este punto compartimos, la finalidad liberalizadora de la Ley 1/1998, obliga a entender que las características de este servicio, marcado por la interactividad y no por la mera recepción pasiva de la señal televisiva sin posibilidad de elección de momentos y contenidos se encuadra entre los servicios de telecomunicaciones regulados por la tan citada Ley 11/1998". En iguales términos la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009.

³ Principalmente, la Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco) y la Directiva 2002/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Autorización).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante, a pesar del carácter armonizador y unificador del Anteproyecto, éste carece de una regulación detallada en aspectos esenciales, como son las obligaciones básicas de las licencias, cuestiones que debido a la especial trascendencia de las mismas y para garantizar unas condiciones de competencia homogéneas en todo el sector, no deberían remitirse a un desarrollo normativo posterior.

4. Necesidad de reforzar las funciones y potestades del CEMA.

Por último, debe mencionarse que la independencia de que se quiere dotar al nuevo organismo regulador, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, requiere que la atribución al mismo de una serie de funciones y potestades deba establecerse en el propio Anteproyecto con la finalidad de proteger dichas funciones y potestades de su modificación por vía reglamentaria.

Así, por un lado, no sólo deberían sistematizarse de una manera más concreta todas las funciones que el Anteproyecto le atribuye, sino que deberían añadirse funciones determinantes que un organismo como éste debería ostentar, como la resolución de conflictos, la salvaguarda de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales.

Por otra parte, para el efectivo cumplimiento de dichas funciones se estima que deberían reforzarse determinadas potestades tales como los requerimientos de información a los operadores del sector, las multas coercitivas, la potestad sancionadora y fijar mecanismos de cooperación entre dicho Consejo y el de la CMT.

5. El organismo regulador convergente como solución óptima.

Finalmente, y en relación con este punto, no puede dejar de señalarse que dichos mecanismos no dejan de ser un remedio parcial frente a la solución óptima de integrar en un único órgano regulador convergente la actual Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales diseñado en el presente Anteproyecto, constituyendo así una nueva Comisión que podría denominarse Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, tal y como se propone y describe pormenorizadamente en el punto 4 del presente informe.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. ASPECTOS RELEVANTES.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el presente apartado se analizan los artículos recogidos en el Anteproyecto remitido, se realizan comentarios a los mismos y se proponen, en su caso, redacciones alternativas.

Con carácter previo a la realización de este análisis detallado, resulta oportuno indicar que se echa en falta en el Anteproyecto remitido una Exposición de Motivos que justifique y explique el modelo de regulación del sector audiovisual que se pretende establecer, con el fin de aclarar las dudas que se suscitan con la nueva regulación y con su articulado.

En consecuencia, se sugiere incorporar al Anteproyecto una Exposición de Motivos.

3.1. DEFINICIONES

Tal y como se ha señalado en el apartado anterior relativo a las observaciones generales, el Anteproyecto remitido se aparta de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual sobre todo en el contenido de las definiciones recogidas en la misma.

Respecto a las Definiciones, si bien el Anteproyecto las incorpora en su Disposición Final Quinta, dado el carácter fundamental que suponen las mismas para un correcto entendimiento e interpretación de todo el texto, estas definiciones serán objeto del primer análisis, comentarios y propuestas alternativas de redacción.

Teniendo en cuenta la importancia que las definiciones ostentan en una Ley, pues de las mismas se derivarán, entre otros, los sujetos obligados, tipos de servicios, *etc.*, es conveniente que, al igual que ocurre en otros sectores regulados a nivel comunitario como el de las telecomunicaciones por ejemplo, se procure en la mayor medida posible la homogeneización de conceptos con lo dispuesto en la normativa europea. De esta manera, se consigue un marco común para todos los destinatarios, dotando así de una mayor seguridad jurídica al propio sector. Esta Comisión únicamente realizará comentarios de aquellas definiciones que estima deben ser mejoradas.

a) Definiciones a incorporar

En primer lugar, y antes de entrar en el análisis de las definiciones recogidas en el Anteproyecto, tal y como señalábamos en los comentarios generales, esta Comisión considera que sería necesaria la incorporación a la Ley de la definición de responsabilidad editorial recogida en el artículo 1.c) de la Directiva.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esta inclusión es necesaria pues, por un lado, el propio Anteproyecto en su definición de “servicios de comunicación audiovisual” alude a la responsabilidad editorial sin llegar a definirla; y por otro, la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual otorga a este concepto una importancia capital⁴, pues aquellos que ostenten responsabilidad editorial serán prestadores del servicio de comunicación, e incluso la propia definición del *servicio de comunicación audiovisual* depende del concepto de responsabilidad editorial. Por ello, es necesario que se incluya la definición de este concepto.

En este sentido, se propone incluir la definición sobre el concepto de responsabilidad editorial que recoge la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual:

3. Responsabilidad editorial:

Se entiende por responsabilidad editorial el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico, en el caso de las radiodifusiones televisivas, ya en un catálogo, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados;

Asimismo, el Anteproyecto carece de una definición relativa a los servicios conexos e interactivos o asociados a los que se refiere a varios artículos, así por ejemplo, el artículo 21.1.

Una vez realizado este comentario, a continuación se procederá a realizar a un análisis del texto de las propias definiciones del Anteproyecto remitido, siguiendo el mismo orden establecido.

b) Definiciones que deberían modificarse

- **Servicios de comunicación audiovisual.**

⁴ El Considerando 23 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que: “**El concepto de responsabilidad editorial es esencial para definir el papel de prestador del servicio de comunicación y, por lo tanto, para la definición de los servicios de comunicación audiovisual.** Los Estados miembros pueden especificar con mayor detalle aspectos de esta definición, sobre todo del concepto de “control efectivo”, cuando adopten las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Directiva. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las exenciones en materia de responsabilidad establecidas por la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)” (Destacado añadido).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Este apartado establece qué es un servicio de comunicación audiovisual así como los modelos de servicios que se incluyen en él. Debido a la extensión y repercusión del mismo se analizará de manera pormenorizada, apartado por apartado.

El Anteproyecto de Ley General Audiovisual establece en su párrafo introductorio de esta definición que:

“2. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquéllos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales.”

En esta definición se establece qué se entiende por servicios de comunicación audiovisual. El literal del apartado introductorio recoge en términos generales la definición que al respecto se establece en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual. No obstante, no recoge un criterio importante que establece la citada Directiva, como es concretar a qué tipo de “servicios” se refiere.

En efecto, este apartado únicamente dice que serán aquellos servicios “*cuya responsabilidad editorial corresponda a un prestador de servicios*” sin concretar en qué consiste en sí el servicio. Este vacío podría conllevar que otras actividades ajenas a este ámbito pudieran encuadrarse en él y por tanto, estar sujetas a su regulación, aspecto que no parece ser objeto del Anteproyecto de Ley.

En este sentido, se podría seguir el modelo de redacción dado por la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual –pues en última instancia esta norma la transpone al ordenamiento nacional-. Esta Directiva se refiere a aquellos servicios “*tal como lo definen los artículo 49 y 50 del Tratado*”, es decir, la Directiva se refiere a servicios cuyas prestaciones son realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas, esto es, a actividades de carácter comercial, industrial, etc. En consecuencia, sería recomendable que se concretara a qué tipo de servicios se refieren de la misma manera que la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En este sentido, se propone la siguiente **redacción alternativa** a este párrafo introductorio:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a su prestador consistentes en la puesta a disposición del público en general, en alguna de las modalidades señaladas en el apartado siguiente, de programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar así como en la emisión de comunicaciones comerciales, a través de redes de comunicaciones electrónicas

Las modalidades de servicio de comunicación audiovisual se podrían agrupar de la siguiente manera:

Los apartados a), b) y c), recogen las modalidades de servicios de comunicación audiovisual televisiva y las definen como:

“a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.

b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

c) El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o “televisión en movilidad”, que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.”

Los apartados a) y b) vienen a recoger lo dispuesto en los apartados 1.e) y g) de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, sin embargo esta Directiva establece una nueva nomenclatura para referirse a estos servicios, así los servicios de radiodifusión televisiva o emisión televisiva son los llamados *servicios de comunicación audiovisual lineales* y los servicios de comunicación audiovisual a petición son los llamados *servicios de comunicación audiovisual no lineales*.

En este sentido, si bien ambos preceptos del Anteproyecto recogen el literal de las definiciones de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, sería recomendable que, al igual que hace esta norma comunitaria, y con el fin de que la nueva Ley Audiovisual emplee la nueva terminología europea, se hiciera referencia a la nueva nomenclatura introducida, esto es, servicios de comunicación audiovisual lineales y servicios de comunicación audiovisual no lineales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto a los servicios de radio, los **apartados d), e) y f)** recogen las modalidades de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos. Estos apartados disponen que:

d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.

e) Los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, que se presta para la audición de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

f) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o “radio en movilidad”, que se presta para la audición de programas y contenidos en un dispositivo móvil.

Como señalábamos en la parte general, si bien es cierto que estos servicios no aparecen recogidos en la Directiva como servicios audiovisuales, nada impide que así sean considerados por la norma interna, permitiendo así que los mismos tengan también un nuevo régimen jurídico unificado.

Asimismo, se recomienda el cambio del orden en el que está recogida esta definición dado que parece más lógico que la primera definición sea “servicio de comunicación” y posteriormente la de “prestador del servicio de comunicación”, ya que esta última depende de lo que se entienda por la primera.

Conforme a todo lo anterior con las propuestas de mejora que realiza esta Comisión **este precepto quedaría** de la siguiente manera:

1. Servicios de comunicación audiovisual.

Son servicios de comunicación audiovisual aquellos servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a su prestador consistentes en la puesta a disposición del público en general, en alguna de las modalidades señaladas en el apartado siguiente, de programas y contenidos con objeto de informar, entretener o enseñar así como en la emisión de comunicaciones comerciales, a través de redes de comunicaciones electrónicas

Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva (es decir, el servicio de comunicación audiovisual lineal), que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición (es decir, el servicio de comunicación audiovisual no lineal), que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

c) El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o “televisión en movilidad”, que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.

d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.

e) Los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, que se presta para la audición de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.

f) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o “radio en movilidad”, que se presta para la audición de programas y contenidos en un dispositivo móvil.

- ***Prestador del servicio de comunicación audiovisual.***

Esta definición mantiene el espíritu de la definición recogida en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, no obstante y para una adecuada homogenización con la misma, en aras a dotar de mayor seguridad jurídica a los administrados, sería recomendable que se adoptasen definiciones comunes para todo el sector. Por ello, y una vez introducida la definición de responsabilidad editorial, sería oportuno que el término utilizado de “*control efectivo*” y “*dirección editorial*” se sustituyera por el de responsabilidad editorial. Este concepto, en los términos anteriormente establecidos y de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, incluye ambos términos, tanto el control efectivo⁵ como la dirección editorial.

Además, con esta inclusión se garantiza la coherencia de la normativa nacional con la comunitaria, aspecto deseado, puesto que esta normativa aplicará no solamente a los administrados nacionales, sino también a todas aquellas personas físicas o jurídicas del Espacio Económico Europeo que deseen prestar sus servicios en territorio nacional. Por ello, sería aconsejable una

⁵ La propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual prevé que si los Estados miembro lo consideran necesario, pueden especificar con mayor detalle qué se entiende por “control efectivo”, si éste fuera el caso del Legislador español, debería añadirse su definición.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

unificación de criterios con lo dispuesto en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Asimismo, y a efectos de clarificar el sentido de las definiciones, tal y como se ha comentado anteriormente, se propone cambiar el orden de esta definición, pasando a ser la segunda definición recogida en el Anteproyecto.

Conforme a lo anterior se propone como **redacción alternativa** la siguiente:

2. Prestador del servicio de comunicación: la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido. El arrendatario de la licencia, en los términos del artículo 31, tendrá la consideración de prestador de servicio.

- **Servicios de comunicación audiovisual en abierto o codificado.**

Esta Comisión entiende que en aras de garantizar una mayor seguridad jurídica únicamente se prevean dos tipos de modalidades de emisión de servicios de comunicación audiovisual, esto es, servicios de comunicación audiovisual en abierto y servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional. Bajo esta última modalidad se incluirían todos aquellos servicios, ya sean de pago o gratuitos, que se emitan en codificado.

Conforme a lo anterior se propone como **redacción alternativa** la siguiente:

4. Servicios de comunicación audiovisual en abierto o de acceso condicional.

El servicio de comunicación audiovisual en abierto es aquel cuya recepción es libre.

El servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional es aquel cuya recepción debe ser autorizada por el prestador.

- **Múltiple digital o Múltiplex.**

Para diferenciar, dentro del concepto del Múltiple, el de canal radioeléctrico del de canal como agrupación de programas, se recomienda la inclusión de esta especificidad en el artículo.

Conforme a lo anterior se propone la siguiente **redacción alternativa**:

7. Múltiple digital o Múltiplex.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Señal compuesta para transmitirse en una frecuencia o canal radioeléctrico y que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios canales de televisión y radio y de las señales correspondientes a varios servicios asociados y a servicios de comunicaciones electrónicas.

3.2 COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES RECOGIDAS EN EL ANTEPROYECTO.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Conforme el artículo 149.1.27 de la Constitución Española (en adelante, CE) son competencia del Estado las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

El artículo 1 del Anteproyecto remitido recoge el objeto de la Ley, esto es, establecer *“la normativa básica para la comunicación audiovisual, las bases para la coordinación y ordenación del mercado audiovisual y regula la comunicación audiovisual de ámbito estatal”*. Constituye, por tanto, el objeto de esta Ley establecer las bases de los servicios de comunicación audiovisual.

Pues bien, teniendo en cuenta que el objeto de esta Ley es la regulación básica de los servicios de comunicación audiovisual, sería lógico que fuese en este artículo y no en el siguiente en el que se recogiesen los servicios que quedan excluidos de su ámbito de aplicación.

En consecuencia, se propone la inclusión en este artículo 1 relativo al objeto de la Ley de los servicios excluidos que el Anteproyecto recoge en su artículo 2.

Respecto a estos servicios excluidos, es necesario realizar los siguientes comentarios.

Esta Comisión considera acertada la exclusión de los servicios de comunicaciones electrónicas. Si bien, llama la atención que a pesar de haber sido expresamente excluidos a lo largo del texto remitido se procede a regularlos, como así sucede, entre otros, en los artículos 4, 10 y 22, que se comentarán más adelante.

Además de resultar acertada la exclusión, la propia habilitación constitucional al amparo de la cual se dicta esta norma impide cualquier regulación de las telecomunicaciones, la cual debe dictarse al amparo de la competencia



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

exclusiva estatal en esta materia, prevista en el artículo 149.1.21 CE. Sin embargo, tal y como se establece en la Disposición final segunda, el Anteproyecto se adopta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 apartados 13 y 27.

En definitiva, el Anteproyecto no se adopta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones del artículo 149.1.21 CE, ni su objeto es la regulación de las telecomunicaciones, por lo que se debería eliminar de la misma cualquier regulación relativa a las mismas. Todo ello sin perjuicio de los comentarios que se realicen sobre aquellos artículos que contengan medidas regulatorias sobre las telecomunicaciones.

Asimismo, se recomienda especificar los servicios de comunicación audiovisual sin carácter económico que pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, puesto que la referencia genérica que se hace en el Anteproyecto remitido no se considera suficiente.

Por todo lo anterior, y sin perjuicio de lo que se propondrá en el artículo siguiente, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley establece la normativa básica para la comunicación audiovisual, las bases para la coordinación y ordenación del mercado audiovisual y regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal.

2. No constituye el objeto de esta Ley:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y la difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual.

b) Las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, a excepción de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial del artículo 23.

En todo caso se entenderán por servicios de comunicaciones audiovisuales sin carácter económico los siguientes:

- La difusión de contenidos audiovisuales limitada al interior de un inmueble o una comunidad de propietarios, o a los locales comerciales o sociales de una entidad o empresa o a los de los miembros de una agrupación de éstas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- La transmisión de señales audiovisuales desde lugares públicos o privados para la realización de servicios de vigilancia o de control y seguridad de personas y bienes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

En este artículo se desarrolla el ámbito de aplicación de esta Ley, respecto al cual cabe realizar los siguientes comentarios.

Este artículo 2 del Anteproyecto determina los sujetos pasivos de la Ley y su sometimiento a la normativa española. Sin embargo, el artículo 2 del Anteproyecto se limita a resumir y refundir lo señalado en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Esta Comisión considera que por coherencia con la normativa comunitaria y claridad dispositiva, se debería reproducir lo señalado en la Directiva. De esta manera, se evitarían posibles confusiones sobre los sujetos pasivos afectados.

Por otra parte, al igual que hace la Directiva, se propone que el Anteproyecto distinga entre prestadores de servicios audiovisuales establecidos en España y prestadores de servicios de comunicación audiovisual sometidos a la jurisdicción española.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los servicios de comunicación audiovisual están sujetos a lo dispuesto en esta Ley siempre que el prestador del servicio de comunicación audiovisual se encuentre establecido en España.

2. Se considera que un prestador de servicio de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España.

b) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considera que el prestador está establecido en España cuando trabaje una parte significativa del personal que realiza las actividades de los servicios de comunicación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual trabaje en España y en el otro Estado miembro, se considerará que el prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España cuando tenga su sede central en España.

En el caso de que una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro, se considerará que el prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España si inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España.

c) Cuando el prestador de servicios de comunicación audiovisual tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un tercer país, o viceversa, se considerará que está establecido en España siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades de comunicación audiovisual trabaje en España.

3. Se considera que un prestador de servicios de comunicación audiovisual al que no se le aplique lo establecido en el apartado anterior, está sometidos a la jurisdicción de España en los siguientes casos:

a) si el prestador de servicios de comunicación audiovisual utiliza un enlace ascendente con un satélite situado en España,

b) si, aunque no usen un enlace ascendente con un satélite situado en un Estado miembro, utiliza una capacidad de satélite perteneciente a España.

Título II. Normativa básica para la comunicación audiovisual.

Capítulo I. Los derechos del público.

En cuanto al título de este Capítulo “Los derechos del público”, hay que señalar que en el mismo no sólo se reconocen derechos sino que también se imponen las correspondientes obligaciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por lo que debería indicarse asimismo en el título.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, puesto que los destinatarios de estos derechos únicamente pueden ser personas o ciudadanos, sería conveniente la sustitución del término “público” por “ciudadanos” o “personas” en consonancia con lo establecido en numerosa normativa europea, entre otros, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶ que reconoce este derecho a las personas.

En consecuencia se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Capítulo I. Derechos de los ciudadanos y obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 3. El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.

El objetivo de este precepto es asegurar el derecho de los ciudadanos a recibir una información plural, que incluya a las minorías, etc. Esta Comisión estima que para su consecución sería más acorde el establecimiento de estas obligaciones a los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual, en lugar de hacer un reconocimiento genérico a “todos”, concretándose así los sujetos obligados a su cumplimiento. Y así debería redactarse este artículo.

En el que caso de que no se introduzca la modificación anterior, se debería añadir tras el término “Todos” de los apartados 1, 4 y 5 la palabra “ciudadanos” o “personas”, pues sólo éstos pueden ser los destinatarios de tales derechos, en línea con lo ya comentado.

Artículo 4. El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

Mediante este artículo el Anteproyecto pretende garantizar el pluralismo en el ámbito audiovisual estableciendo una obligación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de destinar un porcentaje de su tiempo de emisión a la difusión de obras europeas, así como a contribuir a la financiación de éstas. Esta medida ya estaba prevista en el artículo 5 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de Radiodifusión Televisiva (en adelante, Ley 25/1994).

Siendo éste el objetivo del artículo, se debería modificar la redacción del título del mismo, de manera que refleje este fomento de la diversidad cultural y lingüística.

⁶ Artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [200/C 364/01]:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El primer apartado de este artículo establece el Derecho de “Todos” a recibir una información que refleje la diversidad cultural y lingüística de la sociedad. No obstante, se estima que en aras a concretar quiénes son los sujetos obligados, se modifique su redacción, al ser ésta más genérica, y se le imponga la obligación a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de fomentar estos valores, en vez de reconocer el derecho genérico a “Todos”.

Asimismo, al referirse únicamente a la programación en abierto, se estaría excluyendo de esta obligación a aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual que emitan su señal mediante acceso condicional, teniendo ellos también el deber de contribuir al fomento de estos principios. Por ello se debería redactar de forma más genérica incluyendo al resto de prestadores de servicios de comunicación audiovisual imponiéndoles la obligación de fomentar estos valores.

Los restantes apartados del precepto concretan las obligaciones que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión deben cumplir para el fomento de estos valores.

Así, el apartado 2 de este artículo establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán reservar al menos el 51% de su tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales a la difusión de obras europeas excluyendo una serie de acontecimientos –televenta, informativos, etc.-. Asimismo, de ese 51%, el 50% queda reservado para la emisión de obras europeas en cualquiera de las lenguas oficiales de España. En igual sentido, se prevé que el 10% de ese 51% sea destinado a producciones independientes y de ese 10%, la mitad deben haber sido producidas en los últimos 5 años.

Por su parte, el segundo párrafo de este apartado 2 extiende la anterior obligación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de catálogo en un porcentaje del 30%, siendo obligatorio que la mitad del mismo sea en alguna de las lenguas oficiales en España.

En primer lugar y respecto a este apartado 2, se recomienda que debido a las diferentes obligaciones establecidas en él y en aras a dotar de una mayor transparencia y comprensión de su contenido, se desarrolle este apartado, en párrafos diferentes clarificándose así, cada obligación y su método de cuantificación.

En lo referente al texto de este apartado 2, la obligación de destinar el 51% de la emisión a la difusión de obras europeas únicamente está prevista para “*prestadores del servicio de comunicación televisiva*”. En este sentido, y con la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

instauración de la Televisión Digital de Pago, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de este tipo de canales pueden emitir total o parcialmente en pago no siendo fácil, en estos supuestos, determinar si es un servicio de comunicación audiovisual televisivo o un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

En este caso, cabría la duda de qué tipo de obligación deberían cumplir, si la genérica del 51% o la especial prevista para los prestadores del servicio de comunicación televisiva a petición. Para concretar el régimen aplicable se propone acudir a las horas de programación efectivas del prestador, de tal manera que si más del 50% de la emisión es en abierto, deberá cumplir la obligación establecida en el párrafo primero del apartado 2, esto es, destinar el 51% de emisión a la difusión de obras europeas. Por el contrario, si sus horas efectivas de emisión son más del 50% a petición –en pago-, se le aplicará la regla establecida en el párrafo segundo del apartado 2, esto es, la obligación de destinar el 30% del catálogo a obras europeas.

Asimismo, este artículo establece que *“el 50% de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas oficiales de España”*, en este sentido, si se mantiene la redacción actual se estaría desvirtuando el sentido de esta obligación, pues cualquier obra europea doblada a una lengua oficial española cumpliría con ese requisito. Por ello, en coherencia a como se estaba desarrollando esta obligación en la Ley 25/1994 y atendiendo al espíritu de la misma, se debería precisar que ese porcentaje se refiere a obras europeas en expresión originaria en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

El párrafo segundo de este apartado 2, establece una regla específica para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición, que estarán obligados a destinar el 30% del catálogo a obras europeas.

Este párrafo viene a incorporar al Ordenamiento nacional lo previsto en el artículo 3 *decies.1* de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual por el que los *“Estados miembros velarán por que los servicios de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas y el acceso a las mismas. Dicho fomento puede llevarse a cabo, entre otras formas, mediante la contribución financiera de dichos servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas o mediante la inclusión y/o prominencia de obras europeas en el catálogo de programas ofrecidos por el servicio de comunicación audiovisual a petición”*.

Si bien la obligación establecida en este apartado entra dentro de las medidas susceptibles de ser adoptadas por el legislador, sería recomendable que no se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

impusiera a este tipo de prestadores de servicios de comunicación audiovisual *ab initio* la obligación de destinar el 30% de sus emisiones de catálogo a obras europeas. Y ello porque, como dice la Directiva, esta obligación podrá ser impuesta en la medida en que sea “*factible y con lo medios adecuados*”. Por ello, sería recomendable que se imponga al principio un porcentaje menor y se diseñe un sistema progresivo en el que se vayan incorporando obras europeas dentro del catálogo.

Esta previsión sería razonable teniendo en cuenta que, en la actualidad, la programación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición se centra en películas⁷ de estreno con gran repercusión en la pantalla –normalmente las películas con mayor taquilla en el cine- y que en el caso de España suelen coincidir con películas norteamericanas. En este sentido, la obligación *ab initio* de disponer de un 30% de obras europeas en su programación puede suponer una carga excesiva para estos prestadores. Por ello, se recomienda la elaboración de un sistema progresivo de incorporación de obras europeas al catálogo, que podría consistir en fijar una obligación inicial de un 15% y diferir al desarrollo reglamentario la consecución del objetivo final del 30%.

Además de la introducción del sistema progresivo anteriormente citado, se debería modificar la redacción del artículo adaptándolo a las propias definiciones previstas en el Anteproyecto, de esta manera, se debe hacer referencia los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición en detrimento de la denominación del artículo como “*prestadores de un catálogo de programas*”. En el mismo sentido, el porcentaje del 30% debe referirse a las horas de emisión del catálogo o del canal, en vez del 30% referido al catálogo.

Por su parte, y referido a las obligaciones previstas en ambos apartados aunque con especial trascendencia en los servicios de comunicación audiovisual a petición, esta Comisión alberga dudas del efectivo cumplimiento de los mismos cuando el canal se dedique en exclusiva a la retransmisión de acontecimientos deportivos.

En efecto, la redacción dada a estos apartados es tan genérica que incluiría a todos aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual con independencia del contenido a emitir, pues la definición de obras europeas tampoco concreta el tipo de contenido. De esta manera, se incluirían aquellos canales que únicamente retransmiten acontecimientos deportivos, quienes obviamente no podrían contribuir a esta obligación. Por ello, se recomienda

⁷ Conforme ha establecido esta Comisión, así como la Comisión Europea en diversas decisiones, los drivers de las plataformas o canales de pago se ciñen al fútbol en exclusiva y películas de estreno.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

incluir un apartado que excluya expresamente de esta obligación a este tipo de prestadores.

El apartado 3 de este artículo establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica de contribuir a la financiación de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación, con el 5% de los ingresos anuales correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6%.

Dentro de las medidas que los Estados miembros pueden adoptar, y que en España ya se recogió en la Ley 25/1994⁸, está la de obligar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a contribuir a la financiación de obras europeas destinando un porcentaje –el 5% en el caso español- de sus ingresos devengados. Esta medida ha sido declarada acorde con el ordenamiento jurídico por los Tribunales⁹.

En este sentido, el presente apartado 3 recoge la misma medida que la Ley 25/1994 con algunas diferencias que se deben comentar.

Por un lado, no se concreta sobre qué ingresos se debe aplicar ese 5%, únicamente hace referencia a los “ingresos anuales”. De esta manera, y al hilo de lo previsto en la Ley 25/1994, se debe concretar que esos ingresos son los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación o bien establecer otro criterio, pero que determine a qué ingresos se refiere.

En lo que se refiere a la obligación de contribuir de los prestadores de servicio de comunicación audiovisual televisiva de titularidad pública de cobertura estatal y autonómica, cuya obligación es la de destinar el 6% de sus ingresos, se debe señalar que, por un lado, no se dice qué ingresos son los que se tendrán en cuenta, y por otro, que conforme con el Proyecto de Ley de Financiación de la Corporación Radio Televisión Española¹⁰, esta Corporación dejará de tener ingresos derivados de la publicidad¹¹, y por tanto, no se conoce

⁸ Esta obligación fue introducida por la Ley 22/1999, de 7 de junio, de Modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 julio 2006 y Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de marzo de 2009 [TJCE/2009/48].

¹⁰ Esta Ley ha sido informada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Resolución de 21 de mayo de 2009, por la que se aprueba el *Informe a la Vicepresidencia primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia sobre el Anteproyecto de Ley de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española*.

¹¹ Conforme al Anteproyecto de Ley de Financiación de la Corporación Radio Televisión Española, este ente se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a qué ingresos se puede referir el artículo. En igual sentido, se debería especificar sobre qué ingresos se computaría este porcentaje en el caso de los prestadores de servicio de comunicación audiovisual públicos autonómicos, (si bien éstos, a día de hoy, pueden emitir publicidad y, por tanto, obtendrán ingresos derivados de esta actividad). Conforme a lo anterior, se propone que se especifique a qué tipo específico de ingresos de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual se les aplicará ese 6% o, en su caso, que se establezca la cantidad que aproximadamente estos Entes deberán destinar a la financiación de obras europeas.

El párrafo sexto de este apartado 3 establece que los operadores de comunicaciones electrónicas que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas también deberán contribuir a la obligación de financiación de obras europeas establecido en este apartado.

A este respecto se debe señalar que los servicios de difusión han sido excluidos expresamente del ámbito de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, así su considerando 19 establece que *“a efectos de la presente Directiva, la definición de prestador del servicio de comunicación debe excluir a las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden los programas cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros”*.

De esta manera, si la propia Directiva excluye a los meros difusores del ámbito de su aplicación, por homogeneidad y coherencia del ordenamiento jurídico, el Anteproyecto que transpone la Directiva, también debería excluirlos. Es más, lo que tampoco obedece a la coherencia jurídica es que a estas entidades se les excluya de todo lo relacionado con el sector audiovisual, pues su régimen es el de las comunicaciones electrónicas, a excepción de la obligación de contribuir a la financiación de las obras europeas. Por todo ello se debería suprimir la obligación de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas que difundan canales a contribuir a la financiación de las obras europeas.

En cuanto al párrafo octavo de este apartado 3, se propone sustituir la referencia a operadores de televisión, por prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos, así como añadir también a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición, pues éstos también contribuyen a la financiación prevista en este artículo.

Asimismo, y puesto que le corresponde al CEMA la vigilancia y control de las obligaciones establecidas en este artículo, se debería añadir en el último párrafo una referencia a que este Organismo deberá emitir una Resolución

financiará vía Presupuestos Generales del Estado, así como mediante la recaudación de una aportación que deberán abonar tanto las sociedades concesionarias de televisión y los operadores de telecomunicaciones que será del 3% y el 0,9% de sus ingresos, respectivamente, así como del 80% de la recaudación de la tasa del espectro radioeléctrico.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

motivada declarando la conformidad o no del acuerdo comunicado a la normativa vigente.

Conforme a todo lo anterior se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 4. Fomento de la diversidad cultural y lingüística.

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deberán contribuir al fomento de la diversidad cultural y lingüística de la sociedad en la programación de estos servicios.

2.A estos efectos, los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deben reservar a obras europeas el 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador con exclusión del tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta.

A su vez, el 50% de esa cuota del 51% queda reservado para obras europeas en expresión originaria en cualquiera de las lenguas oficiales de España. En todo caso, dentro de la reserva del 51%, el 10% lo será de productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición deben reservar a obras europeas el 15% del tiempo de emisión del catálogo. En los plazos que reglamentariamente se establezca deberá llegarse a una reserva del 30%. De esa reserva la mitad del tiempo de emisión lo será para obras europeas en expresión originaria en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

En el supuesto que un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva, emita parte de sus programas a petición, serán las horas efectivas de emisión del canal en abierto y a petición las relevantes para determinar qué porcentaje deben reservar a la emisión de obras europeas. Así, si más del 50% de la programación lo es en abierto, deberán reservar el 51%; en el caso contrario, deberán reservar el 30%.

La obligación prevista en los apartados anteriores no será exigible a aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva que dediquen su programación únicamente a la emisión de acontecimientos deportivos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. Los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir a la financiación de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas y series para televisión, documentales y productos de animación, con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6% sobre sus ingresos XXXX., o en su caso, será establecida por la Autoridad competente en cada caso antes del XX de XXXX del año en curso.

La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

Como mínimo, el 60% de esta obligación de financiación deberá dedicarse a largometrajes, cortometrajes y películas para televisión. De este importe, al menos el 50% deberá aplicarse a obras producción independiente. En las coproducciones sólo se contabilizará a estos efectos la parte correspondiente al productor independiente en los términos definidos en la Ley 55/2007.

En todo caso, el 60% de la financiación conjunta prevista en este artículo se destinará a la producción de obras europeas en expresión originaria en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007.

El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores.

Por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y/o a petición estatal y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá acordarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

El régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el operador u operadores firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito.

Las partes comunicarán el acuerdo, con anterioridad a su firma, al Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales quién emitirá una resolución motivada declarando o no la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley y requiriendo en su caso la modificación del mismo.

Artículo 5. El derecho a una comunicación audiovisual transparente.

Por medio del apartado 1 de este artículo 5 se incorpora al Ordenamiento jurídico nacional el contenido del artículo 3 *bis* de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual según el cual los Estados miembros deben velar por que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pongan a disposición de los receptores del servicio determinada información, de manera fácil, directa y permanente.

Como establece la citada Directiva, sería recomendable que más que garantizar un derecho genérico a los receptores del servicio, se le impusiera a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la obligación de tener accesible ese tipo de información, concretándose así el sujeto obligado a la presentación de esa información.

De esta manera, sería coherente con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y con el apartado 56.1 del Anteproyecto de Ley que establece que son infracciones graves el incumplimiento del deber de identificación previsto en este apartado 5.1. Así, si se configura como una obligación de los prestadores se garantiza que su incumplimiento conllevaría la infracción del tipo previsto en el artículo 56.1.

En este sentido, sería recomendable que se impusiera a los prestadores de servicios audiovisuales la obligación de comunicar el contenido de su programación con una antelación suficiente, mejor que imponer un derecho genérico de los ciudadanos. Y, al igual que en apartado anterior, al imponérsele la obligación a los prestadores del servicio se garantiza que en caso de incumplimiento se cumpla con el tipo previsto en el artículo 56.2 del Anteproyecto de Ley.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De igual manera, se debería redactar el apartado 3 de este artículo como una obligación que corra a cargo de los prestadores de servicios audiovisuales, más que un derecho genérico a los receptores del servicio, en línea con lo establecido en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual en su artículo 3 *sexies* apartado 1. a). Así, ante un incumplimiento por parte de los prestadores del servicio se podría imponer la sanción correspondiente.

En aras de una mayor coherencia en el régimen sancionador aplicable debería tipificarse como infracción grave el incumplimiento de este apartado de forma similar a los establecido para los apartados 1 y 2 de este artículo.

Conforme a todo lo anterior se propone como **redacción alternativa**:

Artículo 5. El derecho a una comunicación audiovisual transparente.

1. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisuales tienen la obligación de poner a disposición de los receptores del servicio, de manera fácil, directa y permanente, al menos la siguiente información: el nombre del prestador del servicio; su dirección geográfica de establecimiento; disponer de un sitio web en el que se haga constar el correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y la información del órgano regulador o supervisor competente.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva tienen la obligación de poner a disposición de los receptores del servicio la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a tres días. En el caso de la comunicación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo.

3. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva tienen la obligación de diferenciar claramente la comunicación comercial del resto de contenidos audiovisuales, en los términos previstos por la normativa vigente.

Artículo 6. Los derechos del menor.

No se realizan comentarios.

Artículo 7. Los derechos de las personas con discapacidad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este artículo se introduce el derecho de las personas con discapacidad a los servicios audiovisuales, y en concreto a los del servicio público de televisión cumpliendo de esta forma con el mandato de la Convención de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad¹² y de los distintos textos del ordenamiento jurídico español que garantizan la no discriminación de las personas con discapacidad a la comunicación audiovisual¹³. Así las cosas, este derecho debiera resultar acorde a los principios de accesibilidad universal establecidos en la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU).

El artículo 7 del texto de anteproyecto solo hace referencia a las personas con discapacidad visual y auditiva, sin considerar al resto del colectivo de las personas con discapacidad, concretamente a las personas con discapacidad física e intelectual.

Se propone que cuando en el primer párrafo se enuncia el derecho de acceso a la comunicación televisiva de las personas con discapacidad se suprima “visual y auditiva”, quedando reconocido el derecho con una base más amplia en concordancia con el artículo 30 de la convención de la ONU¹⁴.

Por otro lado y en relación con el número 5 del texto del artículo 7 del anteproyecto que se informa, la nueva Directiva europea de Servicios de Medios de Comunicación Audiovisuales, en el artículo 46¹⁵, incluye como servicios de accesibilidad a los medios audiovisuales, sin restricción a éstos, la lengua de signos, el subtulado, la audiodescripción y los menús de navegación fáciles de entender. Esta mención a la navegación por los servicios interactivos parece necesaria en el actual contexto de desarrollo de la televisión digital.

De acuerdo con lo anterior, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 7. Los derechos de las personas con discapacidad.

¹² La Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de las personas con discapacidad fue ratificada en España en el BOE de 21 de abril de 2008 pasando a tomar rango de ley.

¹³ Véase en la página web del CESyA las referencias a todas las leyes españolas que garantizan el acceso a la comunicación audiovisual. <http://www.cesyA.es/es/normativa/legislacion>.

¹⁴ En su artículo 30 la Convención de Naciones Unidas establece que “los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; (...)”.

¹⁵ Article 46-b: “The right of persons with a disability and the elderly to participate and integrate in the social and cultural life of the Community is inextricably linked to the provision of accessible audiovisual media services. The accessibility of audiovisual media services includes, but is not restricted to, sign language, subtitling, audio-description and easily understandable menu navigation”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 1. Las personas con discapacidad tienen el derecho a que la comunicación audiovisual sea accesible de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
- 2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- 3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.*
- 4. Los poderes públicos y los prestadores públicos deben garantizar el disfrute pleno de la comunicación audiovisual por las personas con discapacidad. Asimismo, los prestadores del servicio podrán emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.*
- 5. Las personas con discapacidad tienen el derecho a poder acceder a los elementos interactivos de los medios de comunicación audiovisuales de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*

Artículo 8 El derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales.

Este precepto parece referirse a dos aspectos diferentes pero relacionados como son: el ejercicio de la acción de cesación y la posibilidad de realizar denuncias ante la autoridad competente.

Si el objetivo de este artículo es instaurar un procedimiento para el ejercicio de la acción de cesación, se debería instrumentar como ya viene recogido en los artículos 21 y 22 de la Ley 25/1994¹⁶, es decir, se debe definir qué es y cuál es su objeto, así como quiénes estarán legitimados para llevarla a cabo, etc. Por tanto, si el objeto de este precepto es la instauración del ejercicio de este derecho, se debería introducir un nuevo precepto en este sentido.

Por el contrario, si mediante este artículo lo que se pretende es reconocer a cualquier persona física o jurídica la posibilidad de poner en conocimiento de la autoridad audiovisual competente la falta de adecuación de los contenidos emitidos por un prestador a la normativa o a los códigos de autorregulación, lo que se reconoce, en última instancia, es la posibilidad de los sujetos de realizar denuncias -en los términos del artículo 11.d) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora¹⁷- a la autoridad competente.

¹⁶ En el mismo sentido y en el ámbito de la publicidad, el Título IV de la Ley 34/1988, General de Publicidad, de 11 de noviembre, recoge la figura de la acción de cesación y rectificación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, si la autoridad competente recibe una denuncia por una vulneración de la normativa por un prestador de servicio, deberá comprobar la veracidad de los hechos denunciados conforme con los principios establecidos en la LRJPAC y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Esta Comisión considera útiles las recomendaciones que este artículo prevé que realice la Autoridad competente –se entiende que es el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales- a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. No obstante, la eficacia de sus decisiones, y más cuando se imbrican en el ámbito administrativo-sancionador, deben ser respaldadas mediante *ius-puniendi* del Estado, pues de otra forma se corre el riesgo que estas recomendaciones queden en simples manifestaciones de voluntad sin posibilidad de compeler a su cumplimiento y que dejarían posibles faltas administrativas sin sanción, aspecto que no es acorde con los principios del ordenamiento jurídico.

En igual sentido que lo anterior, y en relación con el apartado 2, una vez que se haya determinado por parte de la Autoridad competente la comisión de una infracción tipificada en la Ley, no puede quedar al arbitrio del prestador del servicio de comunicación audiovisual –mediante la cesación de la actividad ilícita- el cierre o no del procedimiento sancionador que se hubiera incoado. Esta cesación será tenida en cuenta, en su caso, por la Autoridad competente dentro de las circunstancias modificativas de la responsabilidad previstas en la normativa (artículo 131 de la LRJPAC y 22.a) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora).

De igual manera, el procedimiento de audiencia previsto para el prestador del servicio de comunicación audiovisual como, en su caso, para el denunciante, debe regirse bajo los principios de contradicción, etc. previstos en la normativa, y en especial en la LRJPAC y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Conforme a todo lo anterior se propone una **redacción alternativa**:

Artículo 8. El control de los contenidos audiovisuales.

1. Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la autoridad audiovisual competente la posible inadecuación de los contenidos audiovisuales emitidos por un prestador de servicios de

¹⁷ Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Artículo 11.d): “Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir una falta administrativa. Las denuncias deberán expresar la identidad de las persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

comunicación audiovisual con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.

2. Cuando la autoridad audiovisual competente aprecie que se ha emitido un contenido, que conforme a la normativa pueda ser constitutivo de infracción administrativa, actuará en el ejercicio de sus funciones bajo el régimen sancionador previsto en la normativa.

3 Cuando el contenido audiovisual contradiga de modo manifiesto un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión.

4. La autoridad audiovisual competente podrá promover actuaciones destinadas a articular la relación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con las víctimas de acontecimientos especialmente graves.

Capítulo II Los derechos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Sección 1ª. Libertad en la dirección editorial, el derecho de acceso y el derecho a la autorregulación.

Artículo 9. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual.

No se realizan comentarios.

Artículo 10. El derecho de acceso a los servicios de comunicación electrónica y Artículo 22. Explotación de redes de comunicaciones electrónicas y servicios de comunicación audiovisual.

A través de estos dos artículos se reconoce a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual un derecho de acceso a las redes de comunicaciones electrónicas (artículo 10) a la vez que se impone a los operadores de comunicaciones electrónicas una obligación de garantizar dicho acceso (artículo 22). Dada la correlación entre ambos artículos se procede a su comentario conjunto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mediante el artículo 10 se reconoce el derecho a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a *“a acceder a los servicios de comunicación electrónica para la emisión de canales y catálogos de programas con las limitaciones derivadas de las capacidades técnicas”*. Por su parte, mediante el artículo 22 se establece que *“los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas garantizarán el derecho de acceso a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y productores independientes, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre telecomunicaciones y las capacidades técnicas de su ancho de banda. Quedan prohibidas las prácticas comerciales destinadas a excluir singularmente a determinados prestadores audiovisuales y productores independientes. Asimismo, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas garantizarán la posibilidad técnica de transmitir imagen y sonido en condiciones que permitan una interactividad efectiva [...]”*.

En primer lugar, es necesario señalar que en estos dos artículos se imponen determinadas obligaciones a los operadores de comunicaciones electrónicas, a los que se hacía referencia en los comentarios del artículo 1 del Anteproyecto. Por ello, procede recordar aquí de nuevo lo indicado entonces sobre la ausencia de habilitación constitucional para dictar el presente Anteproyecto y sobre la expresa exclusión que realiza el mismo sobre los servicios de comunicaciones electrónicas, al señalar que se encuentran fuera de su ámbito de aplicación.

Una vez aclarada esta cuestión, se procede a realizar los siguientes comentarios.

Mediante estos artículos se impone a los operadores de comunicaciones electrónicas la denominada obligación *“must carry”*. Dicha obligación aparece reconocida en el artículo 31 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva del Servicio Universal). Dicho artículo señala lo siguiente:

“1. Los Estados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio y televisión a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y deberán ser



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

proporcionadas y transparentes. Las obligaciones serán objeto de revisión de forma periódica.

2. Ni el apartado 1 del presente artículo ni el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso) atentarán contra la capacidad de los Estados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a las empresas de suministro de redes de comunicaciones electrónicas. Cuando se contemple la remuneración, los Estados miembros velarán porque ésta se aplique de manera proporcionada y transparente”.
(Subrayado añadido)

En primer lugar, hay que señalar que esta obligación ya ha sido debidamente transpuesta por medio del apartado cuarto de la Disposición Adicional séptima de la LGTel¹⁸. A su vez, esta Disposición adicional ha sido desarrollada por el artículo 56 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento del Servicio Universal). Por su parte, por medio de la Disposición transitoria primera del Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, se impuso, de forma transitoria (hasta el 3 de abril de 2010), esta obligación *must carry* a las entidades titulares de una autorización para la prestación de los servicios de difusión de televisión por cable.

En consecuencia, el artículo 31 de la Directiva del Servicio Universal ya ha sido debidamente transpuesto a la legislación nacional y desarrollado por la misma, por lo que a través del Anteproyecto que se está informando no sería necesario volver a transponer ni modificar dicha obligación.

En cualquier caso, tal como señala la Directiva del Servicio Universal y la normativa española, este tipo de obligaciones *must carry* únicamente se pueden imponer sobre determinados canales y servicios de programas de radio y televisión, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión y exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar

¹⁸ Disposición Adicional séptima LGTel: “Mediante reglamento aprobado por el Gobierno podrán imponerse, como obligaciones de servicio público, exigencias razonables de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio y televisión a los operadores que exploten redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión, cuando resulte necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y de forma proporcionada, transparente y periódicamente revisable”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

objetivos de interés general claramente definidos, debiendo ser proporcionadas y transparentes.

El citado Anteproyecto reconoce este derecho a cualquier prestador de servicios de comunicación audiovisual y productor independiente y carece de la justificación exigida por la Directiva para imponer esta obligación.

Sobre el reconocimiento de este derecho a los productores independientes, simplemente decir que excede de la propia obligación *must carry*. En efecto, la obligación de incorporar en su programación a productores independientes debe recaer en todo caso sobre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual pero nunca sobre los operadores de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, hay que tener en cuenta que lo dispuesto en estos artículos sería contrario a lo dispuesto en la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), pues en su artículo 8.2 en relación con los artículos 9 a 13, que únicamente permite la imposición de obligaciones de acceso a los operadores con peso significativo en un mercado específico previamente analizado por la Autoridad competente que es esta Comisión. Estos artículos han sido debidamente transpuestos a la normativa española a través de la LGTel y el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

Por otra parte, hay que señalar que no sólo impone esta obligación sino que también establece las condiciones en que se deberá facilitar ese acceso -en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias-, suponiendo una injerencia en un ámbito sometido únicamente a las normas de competencia.

Es más, en el artículo 22 se impone una suerte de garantía de capacidad suficiente para que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual puedan transmitir imágenes y sonidos en condiciones que permitan una interactividad efectiva, obligación que excede de toda razonabilidad.

Cabe señalar que además se da la paradoja de que al imponer esta obligación de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas, por el mero hecho de garantizar esa obligación de acceso se estaría obligando a los operadores de comunicaciones electrónicas a contribuir con la financiación de la producción europea, siempre y cuando se mantenga la redacción del artículo 4 del Anteproyecto remitido.

En definitiva, mediante estos dos artículos se está imponiendo una obligación recogida en la regulación sectorial de telecomunicaciones, mo acorde con las



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Directivas comunitarias de aplicación, sin tener la habilitación constitucional para ello, en un ámbito que la propia Ley excluye y sin realizar ninguna justificación de interés público o el correspondiente análisis de mercado.

Por todo lo anterior, estos artículos deben suprimirse en su totalidad.

No obstante, y en el caso de que se decida mantener estos artículos, tratándose de una obligación de acceso a redes de comunicaciones electrónicas, se debería incluir en el artículo 22 el siguiente apartado relativo a la resolución de los conflictos de acceso que puedan surgir en este ámbito, en línea con lo señalado en el artículo 56.4 del Reglamento del Servicio Universal:

3. En caso de desacuerdo sobre las condiciones técnicas y económicas aplicables en relación con la obligación de acceso recogida en los apartados anteriores, corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolver el conflicto mediante resolución vinculante, de oficio o previa solicitud de alguna de las partes.

Artículo 11. El derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

La autorregulación y la corregulación es uno de los principios que según la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual deben fomentar los Estados miembros, pues *“la experiencia ha demostrado que ambos instrumentos de corregulación y autorregulación aplicados de acuerdo con las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros pueden desempeñar un importante papel, otorgando un alto grado de protección a los consumidores. Las medidas para alcanzar los objetivos de interés general en el sector de servicios de nuevos medios audiovisuales resultarían más eficaces si se adoptan con el apoyo activo de los propios prestadores de servicios”* [Considerando 36].

En igual sentido continúa el Considerando 36 *“[...] No obstante, si bien la autorregulación puede ser un método complementario para aplicar ciertas disposiciones de la presente Directiva, en modo alguno puede sustituir a las obligaciones del poder legislativo nacional. [...] La corregulación, en su mínima expresión, sirve de “vínculo jurídico” entre la autorregulación y el poder legislativo nacional, con arreglo a las tradiciones jurídicas de los Estados miembros. La corregulación debe preservar la posibilidad de intervención por parte del Estado en el caso de que no se realicen sus objetivos”*.

De esta manera, si bien se debe fomentar la autorregulación y la corregulación, ello no excluye a las autoridades nacionales de intervenir en el caso de que no se cumplan sus principios. Por ello, sería recomendable que en la redacción del presente artículo se estipulara la posibilidad de intervención de la autoridad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

competente –el CEMA- para el caso de incumplimiento del código de autorregulación una vez que haya sido verificado y aprobado por esta autoridad.

Conforme a todo lo anterior se propone una **redacción alternativa**:

Artículo 11. Fomento de la autorregulación y correulación.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual podrán elaborar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual su accesibilidad a las personas con discapacidad y las reglas de diligencia profesional para su elaboración.

2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, en conjunto con otros prestadores, o se adhiera a uno ya existente, lo comunicará al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Este Consejo mediante resolución motivada verificará y en su caso procederá a las modificaciones oportunas del código remitido para su adecuación a la normativa vigente, y dispondrá su publicación.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ejercicio de sus funciones velará por el cumplimiento de los códigos.

Sección 2ª. El derecho a realizar comunicaciones comerciales.

Se propone la modificación del título de esta sección suprimiendo el término “derecho”, pues en esencia, los prestadores de comunicación audiovisual, con exclusión de los públicos, rigen su actividad en libre competencia y bajo el principio de libertad de empresa, de tal manera, que pueden, siempre y cuando respeten los límites establecidos en esta norma y derivados de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, emitir comunicaciones comerciales sin la necesidad de un previo reconocimiento.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Sección 2ª. Sobre las comunicaciones comerciales.

Artículo 12. El derecho a crear canales de comunicación comercial y programas o anuncios de autopromoción.

La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual en su artículo 19 establece que las disposiciones de la citada Directiva “se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los canales de televisión dedicados exclusivamente a la publicidad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

y la televenta, así como a los canales de televisión consagrados de forma exclusiva a la autopromoción. No serán de aplicación a estos canales las disposiciones del capítulo III ni tampoco las de los artículos 11 y 18⁷. De esta manera, reconoce, al igual que lo hizo la Directiva 97/33/CE¹⁹, la posibilidad de crear canales dedicados en exclusiva a la comunicación comercial o televenta, excluyendo de su régimen previsto lo establecido en los artículo 11 y 18 bis, esto es, las limitaciones de publicidad prevista en largometrajes, programas deportivos, etc. y el tiempo máximo de publicidad y anuncios permitidos por hora de reloj.

En este sentido y al hilo de lo establecido en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual se debería señalar qué disposiciones no le serían de aplicación a estos canales, determinando que el resto de los criterios recogidos en el Anteproyecto de Ley les serán de aplicación bajo el principio “*mutatis mutandi*”.

Por su parte, el apartado 2, segundo párrafo de este artículo 12, excluye del ámbito de las comunicaciones comerciales las emisiones de “*programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas*”. Si bien, como establece la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual a estas emisiones no se les aplica el límite máximo de publicidad, el resto de las disposiciones del Anteproyecto les serán de aplicación. Por tanto, se deberá modificar la redacción del artículo en línea con lo establecido en el apartado 18.2 de la Directiva.

Artículo 13. El derecho de emitir mensajes publicitarios.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1994²⁰ y en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, el objeto de este artículo es establecer el límite máximo de publicidad que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden emitir. Por ello, se propone una redacción alternativa al título de este artículo de manera que refleje el contenido del mismo.

Con la redacción dada en este precepto, se prevé que todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrían emitir mensajes publicitarios con independencia de su condición. En este sentido, se debe recordar que en la actualidad se está tramitando en el Congreso de los Diputados el *Proyecto de Ley de Financiación de la Corporación de Radio Televisión Española* en la que

¹⁹ Directiva 97/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/55/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

²⁰ El artículo 13 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, preveía un contenido similar y su título era “Tiempo de emisión dedicado a publicidad y televenta”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

se excluye de la programación de TVE la emisión de mensajes publicitarios. No obstante, el resto de prestadores de servicios de comunicación audiovisual públicos, autonómicos y locales, sí pueden emitir publicidad. Por ello, se debería cambiar la redacción de este precepto debiendo resultar coherente con la redacción que definitivamente apruebe el Parlamento.

Por su parte, el apartado tercero de este artículo *in fine* excluye de ese cómputo máximo de minutos los mensajes de telepromoción que tengan una duración claramente superior al de un mensaje publicitario, estableciendo que como máximo el conjunto de telepromociones no superará 12 minutos por hora de reloj.

A este respecto, el Anteproyecto de Ley excluye de la regla general de los 12 minutos a una clase de mensaje publicitario que, conforme a sus propias definiciones, entraría dentro del término publicidad televisiva definido por la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y que no ha sido excluido por esta norma comunitaria del régimen general. De esta manera, se está excluyendo del régimen vigente una forma de comunicación comercial que la propia Directiva no exime.

Así, se debería suprimir la parte final de este apartado 3, siendo la telepromoción un tipo de publicidad televisiva que se debe tener en cuenta a efectos del cómputo máximo de 12 minutos.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 13. Tiempo de emisión dedicado a mensajes publicitarios.

1. El tiempo total dedicado a la emisión de mensajes publicitarios por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisa no excederá de 12 minutos por hora de reloj.

Televisión Española conforme a su regulación específica no podrá emitir mensajes publicitarios.

Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio, el emplazamiento y la autopromoción.

Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente.

2. Los mensajes publicitarios en televisión deben estar claramente diferenciados de los programas mediante mecanismos acústicos y ópticos según los criterios generales establecidos por la autoridad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiovisual competente. El nivel sonoro de los mensajes publicitarios no puede ser superior al nivel medio del programa anterior.

3. Los mensajes publicitarios en televisión deben respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

La transmisión de películas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), largometrajes y programas informativos televisivos podrá ser interrumpida una vez por cada período previsto de treinta minutos. En el caso de los programas infantiles, la interrupción es posible una vez por cada período ininterrumpido previsto de treinta minutos, si el programa dura más de treinta minutos.

Las retransmisiones de acontecimientos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por mensajes de publicidad aislados cuando el acontecimiento se encuentre detenido. Cuando estos acontecimientos no dispongan de partes autónomas se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del acontecimiento.

Artículo 14. El derecho a emitir mensajes de venta.

No se realizan comentarios.

Artículo 15. El patrocinio.

En este artículo 15 se debería añadir al apartado primero *in fine* "... y los noticiarios", pues conforme al artículo 3 septies apartado 4 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, "no se patrocinarán los noticiarios ni los programas informativos de actualidad". De esta manera, el patrocinio no será posible ni en los programas informativos de actualidad ni en los noticiarios.

Así, se propone como **redacción alternativa**:

Artículo 15. El derecho al patrocinio.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a que sus programas sean patrocinados, excepto los programas de contenido informativo de actualidad y los noticiarios.

2. El público debe ser claramente informado del patrocinio al principio, al inicio de cada reanudación tras los cortes que se produzcan o al final del programa mediante el nombre, el logotipo, o cualquier otro símbolo, producto o servicio del patrocinador.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. *El patrocinio no puede condicionar la independencia editorial. Tampoco puede incitar directamente la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a éstos.*

Artículo 16. El derecho al emplazamiento de productos.

Este artículo configura el emplazamiento del producto o “*product placement*”, si bien prácticamente con el mismo contenido que la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, lo hace con una estructura totalmente diferente.

En efecto, el artículo 3 *octies* de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece en su apartado 1 la regla general de que el emplazamiento de producto queda prohibido. Posteriormente, su apartado 2 establece una serie de excepciones donde sí será admisible el emplazamiento del producto (obras cinematográficas, películas y series realizadas para servicios de comunicación audiovisual, programas deportivos y programas de entretenimiento).

Por el contrario, el Anteproyecto comienza reconociendo el “derecho” de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de emitir con emplazamiento del producto, limitándolo a los mismos supuestos que establece la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual añadiendo otra variedad, los “documentales”.

Conforme con lo anterior y para garantizar la homogeneidad de la norma con la Directiva que transpone, sería recomendable que en su primer apartado estableciera la prohibición genérica del emplazamiento del producto y posteriormente concretara en qué tipos de emisiones está permitida la emisión con emplazamiento.

Si por el contrario se mantiene esta redacción sería necesario incluir en el apartado 1º la palabra “únicamente” después del término “producto” y antes de “largometrajes” para, de esta manera, asegurar, como así hace la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, que es un «*numerus clausus*» y no es posible otro tipo de emisión con emplazamiento.

Con independencia del modelo de redacción adoptado, se debe eliminar el término “documentales” que se establece en el apartado 1 de este artículo, pues se estaría habilitando un tipo de emisión con emplazamiento que no permite la Directiva.

Asimismo, se debería añadir expresamente como hace la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual que la posibilidad de emitir con emplazamiento en los tipos de emisión previstos en el apartado 1 no se aplicará a los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

programas infantiles, donde, por tanto, queda prohibida la emisión con emplazamiento.

Por su parte, para garantizar la seguridad jurídica de las entidades que se vean afectadas por esta nueva regulación del emplazamiento del producto, es necesario que conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 *octies* de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, se establezca de forma expresa que esta regulación se aplicará “sólo a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009”.

Conforme a lo anterior se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 16. El emplazamiento de producto.

1. Queda prohibido el emplazamiento de producto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual podrán emitir con emplazamiento de productos largometrajes, cortometrajes, películas y series de televisión, programas deportivos y programas de entretenimiento.

En el resto de programas únicamente se podrá realizar el emplazamiento de productos a cambio del suministro gratuito de bienes o servicios.

3. Cuando el programa haya sido producido o encargado por el prestador del servicio o una de sus filiales, el público debe ser claramente informado del emplazamiento del producto al principio y al final del programa, y cuando se reanude tras una pausa publicitaria.

4. El emplazamiento no puede condicionar la independencia editorial. Tampoco puede incitar directamente la compra o arrendamientos de bienes o servicios, realizar promociones concretas de éstos o dar prominencia indebida al producto.

5. La excepción indicada en el primer guión no se aplicará a los programas infantiles.

6. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicará solo a los programas producidos con posterioridad al 19 de diciembre de 2009.

Artículo 17. Comunicaciones comerciales prohibidas en cualquiera de sus formas.

No se realizan comentarios.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sección 3ª. La contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales.

Artículo 18. El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales

No se realizan comentarios.

Artículo 19. La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad.

El Anteproyecto de Ley General Audiovisual regula los derechos exclusivos para la retransmisión televisiva de acontecimientos de interés general. Dentro de las novedades introducidas por el Anteproyecto destaca la inclusión en el concepto de acontecimiento de interés general de eventos de cualquier naturaleza, pues no se limitan a unos concretos, a diferencia de lo establecido por la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos, que limitaba los acontecimientos de interés general a acontecimientos deportivos.

No obstante, en el siguiente apartado cuando establece los acontecimientos que pueden ser declarados de interés general para la sociedad, únicamente hace referencia a acontecimientos deportivos.

Este artículo establece que será el CEMA el órgano competente para determinar qué acontecimientos gozarán de ese carácter de interés general que justifiquen su emisión en abierto con cobertura estatal de un elenco propuesto por la propia ley, y que únicamente de forma excepcional y por mayoría de dos tercios el CEMA puede incluir otros acontecimientos que sean de interés general para la sociedad.

Como se ha mencionado, de la redacción del precepto se puede entender que no sólo podrán ser incluidos en el catálogo acontecimientos deportivos, sino que cualquier otro tipo de acontecimiento podría ser declarado de interés general.

A este respecto, se ha de poner de relieve el riesgo que supondría si no se hiciera una determinación objetiva y proporcionada de qué acontecimientos podrán ser declarados de interés general, ya que su extensión injustificada podría cambiar el valor de retransmitir dichos acontecimientos.

En lo que se refiere al procedimiento de elaboración del catálogo, esta Comisión estima que el CEMA debería dar audiencia previa a las partes interesadas del sector a fin de conocer y valorar la opinión de éstos antes respecto de la elaboración del catálogo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto al procedimiento de aprobación del catálogo, y más concretamente, al sistema de mayorías, esta Comisión estima que la aprobación del catálogo por el CEMA, así como la extensión en su caso del mismo, debe regirse por el sistema general de mayorías, esto es, mayoría simple. Y ello porque si para otras funciones de gran importancia que ostenta esta Autoridad -como puede ser el ejercicio de la potestad sancionadora- no se exige un sistema de mayorías cualificadas, menos aún para la extensión del catálogo de acontecimientos de interés general. Además, cabe recordar, que la resolución que apruebe el catálogo será un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, que es susceptible de ser recurrido en reposición o directamente ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de tal manera que las decisiones del CEMA son susceptibles de ser modificadas, anuladas o ratificadas en el caso de una actuación que no sea conforme a Derecho, viéndose de esta manera protegidos los derechos de los posibles afectados.

En lo que se refiere a las obligaciones de emisión de estos acontecimientos declarados por el CEMA de interés general para la sociedad, con independencia de quién sea el titular de los mismos y bajo qué modalidad emita sus contenidos, aquéllos deberán ser emitidos en abierto por televisión terrestre y con cobertura estatal. Ello porque una vez reconocida su especial trascendencia, la exclusividad de los derechos adquiridos no podrá limitar el derecho a la información de los ciudadanos.

El sistema de venta entre los prestadores debe obedecer a la lógica empresarial y por ello, se estima que el sistema de subasta propuesto por el Anteproyecto es el medio adecuado, no obstante, este procedimiento de subasta debe desarrollarse en un entorno de igualdad, transparencia y no discriminación entre los prestadores de servicios de comunicaciones audiovisuales.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 19. Acontecimientos de interés general para la sociedad.

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales debe fijar mediante resolución motivada un catálogo con vigencia bienal donde se recojan los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión terrestre en abierto y con cobertura estatal.

Los acontecimientos de interés general para la sociedad que pueden incluirse en el citado catálogo habrán de escogerse, entre otros, del siguiente elenco:

a) Los juegos olímpicos de invierno y de verano.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- b) Los partidos oficiales de la selección española de fútbol y de baloncesto.*
- c) Las semifinales y la final de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.*
- d) La final de la Champions League de fútbol y de la Copa del Rey de Fútbol.*
- e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División.*
- f) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.*

Excepcionalmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá incluir, previa audiencia de los interesados, dentro del catálogo otros acontecimientos que considere de interés para la sociedad.

El catálogo y las medidas para su ejecución han de ser notificados inmediatamente por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales a la Comisión Europea.

2. Cuando uno de esos acontecimientos esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, con independencia del tipo de emisión, éste podrá elegir entre emitir en directo y en abierto el acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y al precio fijado mediante un procedimiento de subasta transparente, justo y no discriminatorio entre los prestadores interesados. En caso de que no reciba ninguna oferta, el prestador titular de los derechos de emisión en exclusiva está obligado a emitir el acontecimiento en abierto, sea en directo o en diferido.

3. Cuando uno de esos acontecimientos esté contratado para su emisión en exclusiva por un prestador del servicio de comunicación audiovisual que emite en abierto en un ámbito de cobertura inferior al estatal, conservará el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito de cobertura. No obstante, habrá de vender a un prestador de cobertura estatal o a una serie de prestadores que cubran todo el territorio, la emisión en abierto y directo para el resto del territorio estatal, a un precio fijado mediante un procedimiento de subasta transparente, justo y no discriminatorio entre los interesados. En caso de que no existan ofertas conservará su derecho a emitir en exclusiva en su ámbito de cobertura.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4. Cuando uno de esos acontecimientos no esté contratado para su comunicación audiovisual televisiva, el titular de los derechos habrá de vender el derecho de emisión en abierto y directo con cobertura estatal a un precio fijado mediante subasta entre los interesados.

Artículo 20. Compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

Este precepto establece que el sistema de adquisición y explotación de los derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares se regirá por los principios de libertad de empresa y respeto a la normativa de derecho de la competencia.

En primer lugar, el Anteproyecto no clarifica cuáles son los “acontecimientos futbolísticos regulares”. Si bien hasta la fecha éstos han sido entendidos como la Liga y la Copa de S.M. el El Rey (en consonancia con la Ley 21/1997), se debería concretar a qué acontecimientos se refieren en aras a una mayor seguridad jurídica. Por contrario, si no se delimitan estos acontecimientos futbolísticos, se debería suprimir el texto evitando así vacíos jurídicos.

Asimismo, se debe incorporar un nuevo apartado estableciendo que será el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el Organismo que, en el ejercicio de sus competencias en el ámbito del fomento de la libre competencia en este sector, resuelva los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este artículo.

Conforme a lo anterior, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 20. Compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1.- El establecimiento del sistema de adquisición y explotación de los derechos audiovisuales de las competiciones futbolísticas españolas se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2.- La venta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de los derechos citados en el apartado anterior deberá realizarse en condiciones de transparencia, objetividad, no discriminación y respeto a las reglas de la competencia.

3.- El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en la aplicación de este artículo.

Título III. Bases para la planificación y coordinación del mercado de comunicación audiovisual

Capítulo I. Régimen jurídico básico de la prestación de servicios de comunicación audiovisual en un mercado competitivo, transparente y plural

Sección 1ª. Servicios de Interés General.

La estructura del articulado de esta Sección del Anteproyecto resulta desordenada por lo que con el objeto de facilitar la lectura y comprensión del mismo se recomienda una reordenación de los artículos de esta Sección con la inclusión de las propuestas que se realizan a continuación.

Artículo 21. Libertad de empresa.

A) Sobre la liberalización de los servicios de comunicaciones audiovisuales.

En primer lugar, llama la atención el título del artículo. Bajo el título “libertad de empresa”, el legislador ha procedido a la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual, que a partir de este momento se convertirán en servicios de interés general.

El derecho a libertad de empresa es un derecho de los ciudadanos reconocido en la Constitución española y su salvaguarda efectiva no necesita de su reconocimiento en una Ley sectorial que regula el ejercicio de una actividad económica en particular, como es la prestación de servicios de comunicaciones audiovisuales en un mercado competitivo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por ello, y sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, se debería eliminar la mención al derecho a libertad de empresa del título del artículo y sustituirlo por el siguiente “Naturaleza de los servicios de comunicaciones audiovisuales”.

Tal y como se ha indicado, el primer apartado de este artículo procede a la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual, que pasan a ser servicios de interés general, no obstante, esta liberalización no es total, pues, como se verá más adelante, en el artículo 39, los servicios de comunicación audiovisual prestados por la Administración Pública mantienen la consideración de servicio público.

Pues bien, esta Comisión considera acertada la catalogación de los servicios de comunicación audiovisual como servicios de interés general, en línea con los que establecen otras disposiciones (LGTel, Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales). Se trata de servicios que si bien se prestan en régimen de libre competencia, van acompañados de una importante intervención pública (notificación previa, inscripciones registrales, otorgamiento de licencias, en su caso, imposición de obligaciones de servicio público, etc.) que debe ir acompañada de las garantías que impidan la distorsión de las condiciones de competencia, de conformidad con la normativa europea aplicable a este respecto.

Hay que tener en cuenta que esta apertura a la competencia prevista en la norma no afecta a la edición de contenidos audiovisuales, que ya venía prestándose en régimen de libre competencia, ni a la difusión por satélite y por cable, ni a la televisión IP, por lo que esta *despublicatio* afecta, en realidad, al servicio de difusión televisión por ondas hertzianas terrestres.

Por otra parte, destaca de la redacción de este apartado el hecho de que se especifiquen los servicios de comunicación audiovisual “radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos”. La especificación de los dos primeros no es necesaria, puesto que se encuentran dentro de la propia definición de servicios de comunicación audiovisual, Y respecto a los servicios conexos e interactivos, puesto que no se encuentran dentro de los conceptos definidos en la Disposición final quinta, se deberían o bien eliminar de dicho apartado o bien enumerarlos, teniendo en cuenta, en este último caso, que dichos servicios “conexos e interactivos” deberían ser servicios indisolublemente unidos a los de comunicación audiovisual y no constituir servicios de comunicación electrónica.

En cualquier caso, por la propia estructura de la norma y dada la importancia de este cambio en la calificación de estos servicios, sería preferible que la liberalización de estos servicios se trasladase a los primeros artículos y se añadiese que la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual no



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

afecta a los prestados por las Entidades Públicas, con el objeto de dar claridad y transparencia a la norma.

Se propone, por tanto, la siguiente **redacción alternativa** de este apartado así como su traslado como un nuevo artículo después del artículo 1:

Artículo X. Naturaleza de los servicios de comunicación audiovisual.

Los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia y dentro de un mercado transparente y plural. Sólo tienen la consideración de servicio público aquéllos a los que se refiere el Título IV de esta Ley.

B) Sobre el régimen jurídico.

Una vez indicado lo anterior, y en el caso de que se opte por trasladar el apartado relativo a la calificación de los servicios de comunicaciones audiovisuales como servicios de interés de general, lo que resta de artículo únicamente regularía el régimen jurídico relativo a los requisitos para prestar servicios de comunicación audiovisual, por lo que se propone la siguiente **redacción alternativa** del título de este artículo 21:

Artículo 21. Régimen jurídico para la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

En primer lugar, según parece desprenderse de los apartados 2 y 3 de este artículo, la prestación de cualquier servicio de comunicación audiovisual exigirá bien la comunicación previa o bien una licencia para el caso de que se presten a través de ondas hertzianas terrestres. Sin embargo, a este respecto cabe realizar los siguientes comentarios.

La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual excluye de su ámbito de aplicación la difusión de programas cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros (Considerando 19). En consonancia con la misma deberían quedar fuera del ámbito de aplicación de esta Ley y, por tanto, de los requisitos para prestar estos servicios audiovisuales, cuando el prestador se limite difundir contenidos audiovisuales sobre los que no tenga responsabilidad editorial. Debiendo matizarse que lo anterior no implicará una ausencia de responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título II del Anteproyecto, ya que dicha responsabilidad recaerá en los editores de los canales, que ostentan responsabilidad editorial de los mismos, que serán quienes habrán de garantizar su cumplimiento en el Espacio Económico Europeo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En segundo lugar, en relación con los requisitos para prestar los servicios de comunicaciones audiovisuales según el Anteproyecto hay que distinguir dos regímenes distintos:

- a) un sistema de *“comunicación ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad”*;
- b) *“cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada, mediante concurso por la autoridad audiovisual competente”*. Añade el artículo que *“en el ámbito de cobertura estatal, la competencia para el otorgamiento de las licencias, incluidas las de radiodifusión digital terrenal y onda media corresponde al Gobierno”*.

En definitiva, con carácter general se establece un régimen de comunicación previa, salvo en los casos en los que la prestación del servicio de comunicación audiovisual se realice a través de ondas hertzianas en cuyo caso su prestación está sujeta a la obtención de una licencia, por tratarse de un recurso limitado, cuyo acceso se organiza a través de un proceso concurrencial entre los interesados. Esto es, se regula un procedimiento de concurso en aquellos casos en los que el servicio debe utilizar las frecuencias radioeléctricas constituidas por ondas hertzianas terrenales que hayan quedado reservadas para este tipo de servicio en el correspondiente Plan Técnico de Televisión.

A juicio de esta Comisión, el régimen de licencia diseñado en el artículo 21 del Anteproyecto es, en general, adecuado y conforme a la regulación del espectro radioeléctrico, por lo que no hay nada que objetar, sino que simplemente se realizarán una serie de comentarios de cara a una mejora de la redacción de este artículo.

Así, en el apartado 2 no queda claro quién es la autoridad audiovisual a la que se debe realizar la comunicación previa, si bien según se desprende del artículo 46 es el CEMA, puesto que está entre sus funciones. No obstante, y en orden a facilitar la lectura y comprensión del Anteproyecto así se debería citar expresamente en el texto, así como añadir que en el caso de las CCAA será el órgano correspondiente que éstas determinen.

En cuanto a la autoridad audiovisual que otorga las licencias de ámbito estatal, conforme al apartado 3, es el Gobierno, no obstante, se debería añadir que el órgano competente para otorgar las licencias de ámbito inferior al estatal será el que determinen las CCAA.

Por otra parte, esta distinta atribución competencial en el caso de las licencias en función del ámbito de cobertura de las mismas, se debe entender sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de comunicaciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

electrónicas, que se registrará por la normativa específica, y que en ningún caso, es objeto de regulación de esta Ley.

Por todo lo anterior se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 21. Régimen jurídico.

1. La prestación de servicios de comunicación audiovisual al amparo de esta Ley, requerirá:

a) Disponer de una licencia, en el caso de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres, incluidas las de radiodifusión digital terrenal.

Dichas licencias serán de ámbito nacional, autonómico o local en función del ámbito de cobertura del servicio de comunicación audiovisual correspondiente. Las licencias de ámbito local podrán corresponder a un único municipio, a varios municipios o, en las Comunidades Insulares, a cada una de las organizaciones territoriales insulares.

El otorgamiento de las licencias de ámbito nacional para la prestación de servicios de comunicación audiovisual corresponderá al Gobierno. En los demás casos, la competencia corresponderá al órgano que determine cada Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia.

b) En los restantes casos, notificar a la autoridad audiovisual competente. Dicha autoridad será el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, en el caso de servicios de comunicación audiovisual de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

La habilitación legal para prestar los servicios de comunicación audiovisual regulados en esta Ley no habilitará por sí misma para prestar servicios de comunicaciones electrónicas, que requerirá la correspondiente notificación fehaciente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

2. El otorgamiento de una licencia de televisión de ámbito local no faculta para la emisión en cadena con otras entidades autorizadas, durante más del 25% del tiempo total semanal, aunque sea en horario diferente. En ningún caso este porcentaje puede concentrarse en el horario de 21 a 24 horas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación radiofónica tienen derecho a emitir su programación en cadena, cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencia en una o varias Comunidades Autónomas.

Artículo 22. Explotación de redes de comunicaciones electrónicas y servicio de comunicación audiovisual.

Este artículo ya ha sido comentado con ocasión del artículo 10.

Artículo 23. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial.

En este artículo el legislador regula la denominada televisión de proximidad, que se caracteriza por ser servicios audiovisuales televisivos sin finalidad comercial y cuya emisión está dirigida a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico o social.

La televisión de proximidad se encuentra regulada en la actualidad en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de 28 diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (en adelante, LISI).

Esta Comisión estima que la inclusión y reconocimiento de este tipo de servicios de comunicación audiovisual es favorable pues contribuye a garantizar la diversidad cultural y la pluralidad de los medios audiovisuales. No obstante, se deberían realizar una serie de modificaciones en el régimen previsto en este artículo.

En primer lugar, y atendiendo al régimen previsto en la Disposición adicional decimoctava de la LISI, si bien está prohibida la emisión de cualquier tipo de comunicación comercial, se debería permitir el patrocinio, pues la existencia de este tipo de comunicación comercial no contribuye a que la emisión del prestador busque fines comerciales y, a su vez, supone una medida accesorias de financiación de este tipo de emisiones. Por ello, conforme a lo establecido en la Disposición adicional decimoctava de la LISI se debería permitir que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial puedan incluir el patrocinio en sus emisiones.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir en la licencia, así como la forma de acceso a la concesión de uso del dominio público radioeléctrico, basta remitirnos a los comentarios realizados al artículo 26 a estos efectos.

En lo que concierne a los apartados 3 y 4, esta Comisión estima que los mismos no resultan oportunos, y ello, porque si bien este tipo de prestadores de servicios audiovisuales no deben tener finalidad comercial y, por tanto, su financiación puede ser un aspecto importante que vigilar, limitar por parte del legislador los gastos de explotación y otros conceptos empresariales, podría



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

suponer una intromisión excesiva del Estado en la libertad de empresa de estos prestadores sin justificación objetiva, teniendo en cuenta que estos requisitos no son exigibles en la actualidad.

Asimismo, estas entidades por el mero hecho de ser prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como por la obtención de la licencia y de la concesión de dominio público radioeléctrico, deberán satisfacer, igual que el resto de prestadores, las tasas correspondientes a su actividad, por tanto, no se estima justificado que estas entidades deban soportar un mayor nivel de cumplimiento del deber general previsto para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

En la actualidad el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio está desarrollando el *“Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de televisión de proximidad”*, así como un *“Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico del servicio de televisión de proximidad sin ánimo de lucro”*, en atención a ello, se deberían recoger los criterios tanto generales como técnicos establecidos en estos Proyectos de Real Decreto adaptado a todos los servicios de comunicación audiovisual que prevé este Anteproyecto y en la disposición adicional 18ª de la ley 56/2007.

Artículo 24. Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

El Anteproyecto por medio de este artículo crea y establece las bases del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

La función esencial de este tipo de registros públicos es garantizar la transparencia y control de aquellas entidades que presten servicios de interés general, en este caso, de comunicación audiovisual. En este sentido, se debe reconocer la potestad de las Comunidades Autónomas para la creación, dentro de su ámbito competencial, de los registros autonómicos al efecto. De igual manera, y con el objetivo de garantizar la transparencia y la existencia de un único punto de información para los administrados, se recomienda que, como ocurre en el ámbito de la prestación de servicios mediante cable, los responsables de los registros autonómicos remitan al CEMA las comunicaciones y licencias, y el resto de datos inscritos, a efectos meramente informativos.

El Anteproyecto pospone a un momento futuro la regulación de los datos y condiciones de inscripción. Esta Comisión no puede dejar de señalar que con este aplazamiento se estaría perdiendo la oportunidad de dejar asentado en una norma con rango de ley los datos susceptibles de ser inscritos,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

contribuyendo este aplazamiento a la dispersión normativa que ha venido caracterizando a este sector y que por medio de esta Ley se pretende evitar. Es más, esta indefinición somete tanto a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual como a los gestores de los Registros de prestadores de servicios de comunicación audiovisual correspondientes (estatales y autonómicos) a una situación de inseguridad jurídica por no existir norma alguna que determine cómo y en qué condiciones deben actuar. Por ello se recomienda que se especifiquen todos los datos y requisitos que se deben notificar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual e inscribir por los gestores del registro.

En lo que se refiere al texto del artículo, en primer lugar, se debería modificar su orden, pasando su apartado 4 de creación del Registro a ser el apartado 1, pues lo más coherente es que se enuncie su creación y posteriormente se determine quienes serán los obligados a inscribirse. Por tanto, se recomienda el cambio de orden.

Conforme a todo lo anterior se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 24. Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. Se crea, dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual estatal. Dicho registro será de carácter público y su regulación se desarrollará reglamentariamente, incluyendo las obligaciones de actualización, régimen de acceso al Registro, organización, funcionamiento, así como los datos a inscribir.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán inscribirse en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual estatal o autonómico, en función al correspondiente ámbito de cobertura de la emisión. En el caso de servicios de comunicación audiovisual de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma deberán inscribirse en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual estatal.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que realicen emisiones en cadena en ámbito superior al de una Comunidad Autónoma deberán inscribirse en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual estatal.

4. En dicho Registro deberán igualmente inscribirse los titulares de participaciones significativas en los prestadores del servicio de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

a) el 5% del capital social,

b) el 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

De conformidad con la legislación mercantil, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla.

5. La inscripción de las licencias, comunicaciones y los datos correspondientes en los registros establecidos al efecto por cada Comunidad Autónoma deberán comunicarse por su responsable al registro del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, a efectos meramente informativos. Telemáticamente se garantizará el acceso directo e inmediato a este registro estatal desde los registros existentes en las comunidades autónomas y viceversa.

Artículo 25. La comunicación previa.

En este artículo se regula el régimen de comunicación previa que se exigirá para la prestación de servicios de comunicación audiovisual cuando éstos no se presten por medio de ondas hertzianas terrestres. Tal y como se ha indicado al comienzo de esta Sección, el orden lógico del articulado aconseja que este artículo siga al artículo 21.

Resulta importante destacar que a pesar de que del título de este artículo podría desprenderse que se están regulando los requisitos exigibles para prestar servicios de comunicación audiovisual que no requieran de la obtención de licencia así como el procedimiento para realizar la comunicación previa, lo cierto es que este artículo 25 deja a un desarrollo normativo posterior todas estas cuestiones, perdiéndose, de esta manera, la oportunidad que brinda esta Ley para unificar y homogeneizar toda la regulación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Es por ello que se propone que, al margen de un desarrollo normativo posterior más exhaustivo, se establezcan en esta Ley unos principios mínimos. En particular, se proponen a continuación una serie de artículos relativos a los requisitos para prestar estos servicios de comunicaciones audiovisuales, el procedimiento de notificación previa, las obligaciones que deberán cumplir estos prestadores así como la extinción de los efectos de esta notificación previa. Estos artículos estarían dentro de una nueva sección, puesto que la anterior Sección, como se ha comentado, estaría referida a la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual en general.

Por otra parte, es preciso señalar que a pesar de que el Anteproyecto utiliza la figura de la “comunicación previa”, esta Comisión estima, en base a la experiencia en el sector de las comunicaciones electrónicas, que dicha comunicación previa debe concretarse en una notificación fehaciente.

Respecto a los requisitos necesarios para poder prestar estos servicios, es necesario mencionar que el artículo 25 del Anteproyecto sí establece una serie de circunstancias en las que la comunicación realizada no tendrá ningún efecto, por lo que *sensu contrario*, se estarían estableciendo los requisitos necesarios para poder realizar esa notificación. A juicio de esta Comisión sería más acertada una redacción de los requisitos exigibles para realizar esta comunicación y no de los supuestos en los que esa notificación no tendrá efectos. Asimismo, esta Comisión considera necesario añadir nuevos requisitos que aseguren una prestación eficaz de estos servicios de comunicación audiovisual.

Por todo lo anterior, se propone la **inclusión** en el Anteproyecto de los siguientes artículos:

Sección X: Servicios de comunicación audiovisual que no requieran la obtención de licencia

Artículo X. Requisitos exigibles para prestar servicios de comunicación audiovisual que no requieran licencia.

1. Podrán prestar servicios de comunicación audiovisual que no requieran la obtención de licencia las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) En el caso de personas físicas, tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a los ciudadanos españoles.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b) En el caso de personas jurídicas, tener establecido su domicilio social en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las empresas españolas.

c) Si se trata de personas jurídicas, la participación de personas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo no podrá superar directa o indirectamente el 25% de su capital, excepto por aplicación de lo dispuesto en los Tratados y Convenios de los que España sea parte y, en su caso, del principio de reciprocidad.

Asimismo, el total de las participaciones en una misma persona jurídica de diversas personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo deberá ser inferior al 50% del capital social.

d) A efectos de notificaciones, cuando el solicitante no sea residente o no se encuentre establecido en España, deberá designar un representante con domicilio en territorio español.

e) En cualquier caso, quienes habiendo sido titulares de una licencia o efectuado una notificación previa para cualquier ámbito de cobertura, no hayan sido sancionadas con su revocación o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.

f) Notificarlo fehacientemente y con carácter previo al Consejo Estatal de los Medios Audiovisual o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas. La notificación tendrá como efecto habilitar para la prestación de servicios de comunicación audiovisual que no requieran la obtención de licencia.

2. Cuando el servicio audiovisual prestado sea de acceso condicional, el sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad competente”.

Artículo X. Notificaciones a la autoridad audiovisual competente.

1. Las interesados en la prestación de servicios de comunicación audiovisual que no requieran la obtención de licencia deberán notificarlo fehacientemente a la autoridad audiovisual competente, incluyendo la información señalada en el artículo X [artículo relativo al Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual], y la que se establezca en las normas que dicten el Estado o las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A estos efectos, el Estado será competente en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma o sus titulares no se encuentren establecidos en España. En los restantes casos, la competencia corresponderá a la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el órgano competente procederá en el plazo de 15 días a la inscripción del servicio de comunicación audiovisual notificado en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

3. Si no se reunieren los requisitos a que se refiere el artículo anterior el órgano competente dictará resolución motivada en dicho plazo, teniendo por no realizada la notificación e instando al interesado al cese inmediato en la prestación del servicio desde la recepción de la mencionada resolución.

Artículo X. Obligaciones de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la presente Ley y en las normas estatales y autonómicas que la desarrollen. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Notificar a la autoridad audiovisual correspondiente, con carácter previo y en el modo y forma que se determine, cualquier modificación en su oferta de canales de televisión.

b) Incluir en su oferta de canales de televisión que hayan notificado su actividad a la autoridad audiovisual correspondiente.

c) Suspender la difusión de aquéllos a los que se les haya cancelado la inscripción, en un plazo máximo de 24 horas desde que le haya sido notificada esta incidencia.

d) Cuando se trate de servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional, organizar su oferta de canales de forma que aquéllos destinados exclusivamente para adultos, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros bienes o derechos, sean identificados como tales y ofrecidos de manera independiente, sin que la suscripción a estos canales pueda ser condición para el acceso o la mejora en las condiciones de acceso a otros canales de televisión. Estos canales no podrán ofrecerse nunca en abierto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

e) Cuando se trate de servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional, adoptar las medidas que reglamentariamente se determinen para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario.

f) Cuando se trate de servicios de comunicación audiovisual que proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de Guía Electrónica de Programas, asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores, de acuerdo con la información proporcionada por el titular del canal.

g) Adoptar las medidas necesarias para hacer operativas las facilidades que incluyan los titulares de los canales para el acceso al servicio de personas discapacitadas o con necesidades especiales, en las condiciones previstas en esta Ley y demás normas dictadas en su desarrollo.

h) Conservar el contenido de los canales durante un plazo, como mínimo, de seis meses a contar desde la fecha de su difusión a efectos de facilitar su inspección por las autoridades audiovisuales competentes. A estos mismos efectos, los servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional, en el momento de solicitar la inscripción deberán suministrar gratuitamente a las autoridades audiovisuales competentes cinco equipos descodificadores y, en su caso, el acceso a la red para permitir la recepción inteligible de sus emisiones.

i) Estar al corriente en el pago de las tasas a que, en su caso, vinieren obligados.

j) Las demás previstas en ésta u otras leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Artículo X. Extinción de los efectos de la notificación para la prestación de servicios audiovisuales.

1. La extinción de los efectos de la notificación y, por tanto, de la habilitación para prestar servicios audiovisuales que no requieran la obtención de licencia se producirá por las siguientes causas:

a) Por renuncia del interesado. En este caso, la Autoridad Audiovisual competente determinará el plazo a partir del cual tiene efectos dicha renuncia.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b) Por acuerdo dictado por la Autoridad Audiovisual competente si concurriere alguna de las siguientes causas:

1. Por la suspensión interrumpida de la prestación del servicio de comunicación audiovisual por el plazo de un año.

2. Por la comisión de una infracción que lleve aparejada la extinción de los efectos de la notificación.

3. Por el incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para prestar el servicio de comunicación audiovisual.

2. Cuando se produzca alguno de los supuestos a que se refiere el apartado anterior se cancelará de oficio la correspondiente inscripción en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo. 26 Régimen jurídico de las licencias individuales

A partir del artículo 26 al 32 del Anteproyecto remitido se regula el régimen jurídico de las licencias para la prestación de servicios de comunicaciones audiovisuales, por lo que, en primer lugar, se propone que estos artículos se enmarquen dentro de una nueva sección: “Sección X. Servicios de comunicación audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres” o “Sección X. Licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual”.

Resulta importante destacar que el Anteproyecto carece de un artículo relativo a las obligaciones que deben cumplir los titulares de licencias para la prestación de servicio audiovisuales, como las propuestas por esta Comisión para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que no necesitan licencia, por lo que, sería necesaria una remisión a las anteriores obligaciones, sin perjuicio de las adicionales que se pudieran imponer con la concesión de la licencia.

En relación con la previsión que realiza el Anteproyecto en este artículo en relación con la prohibición de disfrutar de un mayor número de canales de los previstos en la licencia cuando las mejoras tecnológicas permitan un mayor aprovechamiento del espectro, esta Comisión hace notar que la Disposición derogatoria del Anteproyecto al mantener vigente el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre habría una inconsistencia regulatoria. En efecto, se debería tener en cuenta que la Disposición adicional quinta de éste Plan Técnico Nacional establece que: “*Si a una entidad que le ha sido asignada la explotación íntegra de un múltiple digital de ámbito estatal o autonómico podrá emitir el número de canales que técnicamente sean viables, en las condiciones*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que fije el Gobierno, y siempre que se garantice el mantenimiento de la calidad del servicio”.

Por otra parte, el Anteproyecto prevé la posibilidad de “*explotar canales con contenidos total o parcialmente de pago siempre que la ocupación del espectro radioeléctrico sea inferior o igual al 50% del conjunto de espectro radioeléctrico*”. Esta Comisión en línea con lo señalado en el Informe de 9 de julio de 2009 considera que la única restricción aplicable a la difusión de contenidos de pago debe ser la dirigida a garantizar la disponibilidad de una oferta de canales en abierto al menos equiparable a la actualmente existente mediante la tecnología analógica.

Por otra parte, en relación al número máximo de canales de pago que se podrán explotar por un por un mismo titular conviene reproducir aquí lo señalado por esta Comisión en el Informe de 9 de julio de 2009:

“Esta Comisión considera, por el contrario, que esta restricción podría limitar las capacidades de competir de las empresas concesionarias en el mercado de la televisión de pago lo que limitaría sus potenciales efectos procompetitivos. [...] Efectivamente, una oferta competitiva de contenidos premium, aún en la modalidad de pago, podrían suponer mayores beneficios a los usuarios finales que un exceso de canales en abierto, máxime cuando resulta previsible que la evolución de los servicios de televisión digital evolucionen hacia la alta definición y que éstos, al menos inicialmente se distribuirían mediante la modalidad de pago. Esto es especialmente cierto dada la incertidumbre sobre el número de canales que podrán financiarse mediante las fuentes tradicionales de ingresos de la televisión en abierto, en particular, la publicidad.

Por otra parte, es claro que la transición a la TDT debería asegurar, como mínimo, una oferta de canales igual o algo mayor a la actualmente existente mediante la tecnología analógica dado que, de otra forma, la habilitación de la modalidad de televisión de pago sí supondría un coste para el usuario final en forma de una menor capacidad de elección [...].

Por tanto, esta Comisión considera que, asegurada una oferta al menos a la actualmente disponible en la tecnología analógica, deberían ser los agentes presentes en el mercado los que configuren sus ofertas y las modalidades de explotación más eficientes.”

Hay que tener en cuenta que el Real Decreto que se estaba informando en esta ocasión únicamente permitía la explotación en la modalidad de pago de un



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

canal a aquellos concesionarios del servicio público de televisión de ámbito estatal siempre que su concesión permitiese la explotación de más de un canal.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente **redacción alternativa**.

Artículo X. Licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual.

1. La prestación de servicios de comunicación audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres requerirá la obtención de una licencia y se otorgará mediante concurso, a excepción de las entidades que presten servicios públicos de comunicación audiovisual a que se refiere el Título X [Título relativo a los Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual].

2. Las licencias podrán ser de ámbito estatal, autonómico y local, en función del ámbito de cobertura del servicio de comunicación audiovisual correspondiente.

3. La licencia deberá concretar el ámbito de cobertura, el número de canales, el múltiple digital asignado, así como la modalidad de emisión, abierto o en acceso condicional.

Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público radioeléctrico para la comunicación audiovisual, habilitarán a una entidad a la que le ha sido asignada la explotación íntegra de un múltiple digital de ámbito estatal o autonómico para la emisión del número de canales que técnicamente sean viables, en las condiciones que fije el Gobierno, y siempre que se garantice el mantenimiento de la calidad del servicio

4. Será posible explotar canales con contenido total o parcialmente de pago. En todo caso, el sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual.

5. La adjudicación de la licencia dará lugar, previa solicitud del que resulte titular de la licencia, a la concesión del derecho de uso privativo del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación del servicio, de acuerdo con la normativa prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

6. En ningún supuesto el otorgamiento de nuevas licencias, cualquiera que sea el ámbito de cobertura de las mismas, podrá alegarse como alteración del equilibrio económico y financiero de los licenciarios anteriores, ni dará lugar a indemnización alguna.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 27. Requisitos para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual. Artículo 28. Limitaciones por razones de orden de público audiovisual.

En cuanto a los artículos 27 y 28 del Anteproyecto remitido se propone su tratamiento conjunto en un solo artículo. Asimismo, en aras a mejorar la redacción y coherencia de este nuevo artículo con los artículos propuestos a lo largo de este informe, se incorporan nuevos apartados.

Por todo lo anterior, se propone la **siguiente redacción**:

Artículo X. Requisitos para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual Obligaciones del titular.

1. Podrá ser titular de una licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual la persona que reúna, además de los requisitos establecidos en el artículo X [relativo a los Requisitos exigibles para prestar servicios de comunicación audiovisual que no requieran licencia], los previstos en el siguiente apartado y los que puedan establecerse mediante Ley por el Estado o las Comunidades Autónomas.

2. En ningún caso podrán ser titulares de una licencia las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Aquéllas que, habiendo sido titulares de una licencia o efectuado una notificación previa para cualquier ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas con su revocación o con la privación de sus efectos en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.

b) Aquéllas sociedades en cuyo capital social tengan una participación significativa, directa o indirectamente, personas que se encuentren en la situación anterior.

c) Aquéllas que habiendo prestado servicios audiovisuales en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de menores en la normativa europea.

d) Aquéllas personas incursas en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. Los titulares de la licencia estarán obligados al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el anterior artículo X y a cualesquiera otras que en su caso se prevean en el pliego que rija el concurso de adjudicación de la licencia.

Artículos 29, 30, 31 y 32. Comentarios sobre las convocatorias de los concursos para la concesión de las licencias, su duración, las condiciones de renovación y extinción, así como los posibles negocios jurídicos que sobre las mismas pueden acaecer.

Los artículos 29 a 32 establecen los principios sobre la convocatoria de los concursos para la adjudicación de las licencias, sus condiciones de duración, renovación y extinción, así como los posibles negocios jurídicos a los que se pueden someter estas licencias. Debido a lo directamente relacionados que están estos artículos se realizará su análisis de forma conjunta para posteriormente proponer su redacción alternativa.

El procedimiento propiamente dicho se encuentra recogido en el artículo 29. En éste se establece que todas las licencias disponibles de la misma naturaleza – se entiende que del mismo servicio- e idéntico ámbito cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea, previa confirmación de existencia de espectro radioeléctrico. A esta regla general le suceden dos excepciones, dependiendo de si la licencia ha quedado liberada, para lo que establece que se convocará el concurso para su adjudicación en tres meses, o si concurre el vencimiento de la licencia, para lo que la convocatoria del concurso se hará en un plazo de 6 meses.

A este respecto se debe señalar que los procedimientos previstos en los apartados 2 y 5 podrían ser incompatibles entre sí, pues ante supuestos iguales se establecen distintos procedimientos. Es más, se prevé un hipotético vencimiento de la licencia, cuando conforme al apartado 30 del Anteproyecto de Ley las licencias o se renuevan automáticamente o se extinguen, pero no vencen; asimismo el apartado 2 hace referencia a Plan Técnico Nacional de oferta de licencias, que en la actualidad no existe, ni en el Anteproyecto de Ley se menciona que se vaya a crear.

Esta Comisión estima que para garantizar la transparencia y seguridad de los mandatos previstos en la ley se debería establecer un único procedimiento que sea excepcional al régimen general de convocatoria común de las licencias. Éste debería ser para el caso de que una licencia se quede libre, ya sea por la no renovación de la licencia o por la extinción de la misma. Así, se propone que cuando una licencia quede libre la Autoridad competente convoque un concurso para su adjudicación en un periodo de 6 meses desde que quedó libre.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se estima que sería necesaria la introducción de un artículo o la remisión a un futuro desarrollo reglamentario sobre el número máximo o aproximado de licencias que podrán ser otorgadas teniendo en cuenta la capacidad de un recurso escaso como el dominio público radioeléctrico. Con ello se dotaría de seguridad a los posibles prestadores al saber con qué entorno se pueden encontrar en el sector.

En igual sentido, se considera necesaria la introducción de un artículo que establezca los criterios básicos para la adjudicación de las licencias o se remita a un posterior desarrollo reglamentario, y no dejar al arbitrio de cada concurso de adjudicación de licencias el establecimiento de los criterios para su otorgamiento, como así establece el apartado 3. Con ello, se dotaría de mayor seguridad jurídica a las entidades interesadas en la obtención de las licencias, así como se garantiza la homogeneidad al sector. Por ello se propone que se concreten los criterios para la adjudicación de la licencia o se remita a un posterior desarrollo reglamentario.

En línea con lo señalado en artículo 26 sobre las obligaciones de la licencias, éstas deberían ser aplicables, adaptándolo al ámbito de cobertura de las emisiones autonómicas y locales, pues es necesario establecer un marco común e igual en todo el territorio nacional garantizando así la igualdad en las condiciones de competencia de los prestadores en el sector. Por ello, se recomienda que se establezcan unas obligaciones mínimas que deberán contener las licencias y que, por tanto, deberán cumplir los prestadores para la emisión a nivel estatal, autonómico y local.

El artículo 30 determina que las licencias individuales tendrán una duración de 15 años y serán renovadas automáticamente por periodos iguales de tiempo. Como causas que puedan limitar esta renovación automática se establecen tres criterios generales: el no cumplimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento, la existencia de obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación al espectro radioeléctrico y el incumplimiento de la obligación de satisfacer las tasas correspondientes.

Esta Comisión estima que la duración de una licencia por un periodo de 15 años supone un plazo excesivo y más si va unido a un sistema de renovación automática.

No se debe olvidar que estos prestadores hacen un uso intensivo y privativo del dominio público radioeléctrico y que no es recomendable el establecimiento de medidas que supongan una duración excesiva de su uso en estas condiciones. Por ello, la duración de las licencias no debería ser superior al plazo actual que ostentan las sociedades concesionarios del servicio de televisión, esto es 10 años renovable previa petición de éstas, pues comparando ambos, el plazo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

previsto en el Anteproyecto se presenta excesivo. Por ello, esta Comisión recomienda que el plazo de las licencias quede estipulado en 10 y sea renovable mediante resolución motivada del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

El Anteproyecto dedica el artículo 31 a los negocios jurídicos que son susceptibles de ser llevados a cabo con la licencia, esto es, la transmisión o el arrendamiento de la misma. Como requisitos para su ejercicio es necesario previa autorización del CEMA, que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para su obtención y que el nuevo titular se subrogue en las obligaciones del antiguo titular.

En este sentido, se estima recomendable que más que centrar la posibilidad del negocio jurídico sobre la licencia al cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas que se ostentaban para su obtención, se centre en el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, pues los cambios tanto tecnológicos como jurídicos pueden exigir nuevas medidas como garantizar, entre otros, el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el derecho a la información, la protección del menor, etc. Por ello, se propone que se modifique este apartado en el sentido anteriormente sugerido.

En relación con la limitación establecida en el artículo 31.2.c) a la posibilidad de arrendar más del 50% de la capacidad técnica de la licencia, por este concepto se debe entender 50% del ancho de banda de la capacidad de la licencia.

Los comentarios en relación con la tasa recogida en el artículo 31 se realizan en el artículo 54 relativo a las Tasas en materia de comunicación audiovisual.

En relación con las causas por las que se extinguirá la licencia recogidas en el artículo 32, sería recomendable que se especificasen las causas de revocación de forma separada para una mejor comprensión del artículo. Asimismo, sería necesario introducir algún supuesto más que conllevaría a la extinción de la licencia, directamente vinculado al mal uso de la misma por el prestador. Y en cuanto a la extinción por impago de la tasa, no existe motivo para que sea necesario el incumplimiento durante tres años, si tenemos en cuenta que el RD 1620/2005 de 30 de diciembre que regula las tasas establecidas en la LGTel prevé en su artículo 14 la posibilidad de que se pierda el derecho de ocupación del espectro por impago de la tasa, sin exigir reiteración del incumplimiento. De este modo, parece lógico dar el mismo grado de protección a la tasa que grava el ejercicio de una actividad que implica la ocupación del espectro que a la que grava directamente dicha ocupación.

Por todo lo anterior, se proponen las siguientes **redacciones alternativas**:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 29. Convocatoria de concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios de comunicación audiovisual.

1. Los concursos de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales se regirán por la Ley de Contratos del Sector Público, en lo no dispuesto por la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 5 del presente artículo, todas las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito de cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea, previa confirmación de existencia de espacio radioeléctrico suficiente. Este apartado no aplicará en los supuestos previstos en el apartado 5 de este artículo.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios de adjudicación que regirán el otorgamiento de las licencias en los correspondientes concursos.

4. Transcurridos como máximo seis meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la Administración competente haya solicitado su afectación a la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivo, o convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado estará legitimado para instar dicha convocatoria. La normativa de aplicación establecerá el plazo máximo en que debe convocarse el concurso desde la presentación de la solicitud, así como la resolución del mismo.

5. El órgano competente deberá convocar para aquellas licencias que no hayan sido renovadas automáticamente, en el plazo máximo de seis meses siguientes a la extinción de las licencias, el correspondiente concurso para la adjudicación de las licencias de idéntica naturaleza y mismo ámbito cobertura. Transcurrido dicho plazo, cualquier interesado estará legitimado para instar la convocatoria, que deberá producirse antes del plazo que establezca la normativa de aplicación desde la presentación de la solicitud.

Artículo 30. Duración y renovación de las licencias audiovisuales.

1.- Las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres se otorgarán por un plazo de diez años, renovables por periodos de otros diez, previa solicitud del interesado, que deberá presentarse al menos XXX meses antes del vencimiento del plazo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.- La licencia se renovará mediante resolución del Consejo Estatal del Medios Audiovisuales, salvo que, en el momento de solicitar su renovación:

a) La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones haya emitido informe desfavorable señalando la existencia de obstáculos técnicos en relación con la planificación del espectro para la renovación, en general, de las licencias afectadas.

b) El titular del servicio no se encuentre al corriente en el pago de las tasas a que viniere obligado.

Artículo 31. Negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y estará sujeta, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno reglamentariamente. Esta autorización sólo será otorgada cuando el solicitante acredite el cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos y se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. Los negocios jurídicos a los que se refiere el apartado 1 son la transmisión y arrendamiento de la licencia y estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos cinco años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida en el anexo de esta Ley. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros podrá autorizar motivadamente una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

c) Cuando la licencia comporte la adjudicación de un múltiplex completo o de dos o más canales, no se podrá arrendar más del 50% de la capacidad técnica de la licencia.

d) En todo caso, está prohibido el subarriendo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 32. Extinción de las licencias audiovisuales.

1. La licencia se extinguirá por el transcurso del plazo para el que fue otorgada sin que se produzca su renovación, por extinción de la personalidad jurídica de su titular salvo en los supuestos de fusiones o concentraciones empresariales, muerte o incapacidad sobrevenida del titular o por su revocación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre respecto de la revisión de oficio de actos administrativos, la licencia podrá ser revocada mediante resolución motivada del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o del órgano correspondiente en cada Comunidad Autónoma, por alguna de las siguientes causas:

a) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.

b) Por sanción firme que lleve aparejada la revocación.

c) Por no haber iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.

d) Por haber prestado el servicio de comunicación audiovisual con fines y modalidades distintos para los que fue otorgada.

e) Por las demás causas que se establezcan en el pliego que rija el concurso para la adjudicación de cada licencia.

f) Por no haber pagado las tasas que gravan la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

Sección 2ª. Nuevas formas de comunicación audiovisual

Artículo 33. Televisión en movilidad.

Respecto a los servicios conexos nos debemos remitir a los comentarios realizados en el artículo 21.

En lo que concierne a la catalogación de los candidatos en los concursos de otorgamiento de licencia, esta Comisión no comparte la valoración que se hace a “*la experiencia acumulada como prestadores de servicios de comunicación audiovisual*” pues, este tipo de servicios, debido a la convergencia de los sectores, ya vienen siendo desarrollados tanto por prestadores de servicios de comunicación audiovisual como por operadores de comunicaciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

electrónicas, de tal manera que si únicamente se tuviera en cuenta la experiencia en servicios audiovisuales se estaría discriminando a otras entidades que ya vienen prestando el servicio, lo que alteraría las condiciones de competencia en un servicio emergente como la televisión en movilidad.

Es más, al ser un servicio para cuya prestación es necesaria la previa obtención de una licencia y, debido a que con la tecnología de transmisión más probable (DVB-H), requerirá de la asignación de un múltiple específico, se deberán aplicar los criterios esenciales de estos títulos.

Conforme a todo lo anterior y para garantizar las condiciones de competencia en sectores emergentes, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Artículo 33. Televisión en movilidad.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión en movilidad y servicios conexos requerirá licencia en los mismos términos de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

2. La oferta en abierto deberá ser mayoritaria respecto a la de acceso condicional.

3. Se potenciará la presencia de canales con producción de contenidos específicos adaptados a las peculiaridades de la televisión en movilidad. Al menos un 10% de los contenidos deberán estar adaptados a las especificidades de la televisión en movilidad derivadas del tamaño de las pantallas de los terminales de recepción.

4. La emisión y la recepción deberá atenerse, en todo caso, a los estándares técnicos establecidos para el territorio de la Unión Europea.

Artículo 34. Televisión en Alta Definición.

Este artículo se refiere a la posibilidad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de emitir televisión en Alta Definición.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio recientemente ha desarrollado un Proyecto de Real Decreto que regula la televisión digital terrestre de alta definición y que ha sido informado por esta Comisión en su Resolución de 9 de julio de 2009. En consonancia con lo manifestado en el citado Informe, y aún cuando este artículo no se pronuncie al respecto, se debe destacar que esta Comisión habría de ser el organismo competente *“para resolver los conflictos que puedan surgir consecuencia de la emisión de canales digitales de TDT en alta definición en los supuestos en los que la explotación del múltiple digital sea compartida por varias entidades”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por ello, se propone añadir un nuevo apartado a este artículo en este sentido.

Sin menoscabo de lo anterior no se considera una técnica legislativa adecuada, que debiera presidir este texto legislativo, el recoger como texto articulado servicios concretos en función de una determinada tecnología, ya que probablemente se eleva a rango de Ley lo que debiera regularse mediante reglamento.

Artículo 35. Pluralismo en el Mercado Audiovisual Televisivo.

En relación con la Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, hay que señalar que el Anteproyecto reproduce lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Ley, realizando las correspondientes adaptaciones a la nueva terminología adoptadas en esta Ley General de la Comunicación Audiovisual. No obstante, cabe realizar los siguientes comentarios:

El Anteproyecto se aparta de lo establecido en la Ley 7/2009 al permitir la titularidad simultánea de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores audiovisuales, independientemente de su ámbito de cobertura, mientras que la Ley 7/2009 sólo permite esta titularidad simultánea en los prestadores de ámbito estatal.

Por otro lado y según está concebida la Ley 7/2009, esta limitación únicamente estaría referida a los servicios de comunicación audiovisual televisiva que precisan de la obtención de licencia que son los que prestan estos servicios a través de ondas terrestres hertzianas, y no al resto de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

Por todo lo anterior, y si se quiere que el anteproyecto recoja fielmente lo recientemente aprobado por las Cortes Generales, se debería realizar la siguiente **modificación** en el apartado primero del artículo 35 del Anteproyecto:

Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal que exijan la obtención de licencia.

Artículo 36. Pluralismo en el Mercado Audiovisual Radiofónico.

No se realizan comentarios.

Capítulo II. Libertad de recepción de los servicios de comunicación audiovisual prestados fuera de España



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 37. Libertad de recepción de los servicios prestados dentro del Espacio Económico Europeo.

La libre recepción en el territorio de cada Estado miembro de las retransmisiones de servicios audiovisuales procedentes de otros Estados miembros es un principio esencial que la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual impulsa y garantiza en su artículo 2 *bis*. Por ello, los Estados miembros únicamente y de forma excepcional podrán establecer limitaciones a este principio. La propia Directiva establece un elenco de supuestos bajo los cuales los Estados miembros pueden limitar la recepción del servicio audiovisual de otro Estado miembro.

La transposición que realiza el Anteproyecto de este principio en su artículo 37 no supone, en esencia, una transposición.

En efecto, si bien el párrafo primero del apartado 1 del artículo 37 recoge el literal de lo establecido en la Directiva de Servicios de Comunicación, posteriormente su párrafo segundo a la hora de concretar los supuestos bajo los cuales es viable la limitación de este principio, se remite a lo establecido en el artículo 2 bis de la Directiva, y por tanto, no incorpora su contenido en el Anteproyecto. En igual sentido, el apartado 2 de este artículo también se remite al texto de la Directiva.

Por ello, esta Comisión entiende que de acuerdo con la técnica legislativa que propone la transposición al ordenamiento nacional del contenido de una norma comunitaria, la remisión a la citada Directiva es una solución más inestable (un cambio de la directiva cambia automáticamente la Ley y el resultado puede ser incoherente) que la incorporación del texto a la normativa nacional. En atención a lo anterior, esta Comisión recomienda que se incluya el texto del artículo 2 *bis* de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual a este artículo 37, en lugar de remitirse al mismo.

Por otro lado, cuando este artículo se refiere a la Autoridad audiovisual competente debería concretar que ésta será el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, así, se estima conveniente su modificación.

Artículo 38. Servicio de Comunicación Audiovisual dirigido total o principalmente al territorio español.

En igual sentido que en el comentario del artículo 37, en vez de remitirse al procedimiento del artículo 3 de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, se debería incorporar el mismo al texto de la norma, pues el objeto de ésta es la transposición de la Directiva.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TÍTULO IV. LOS PRESTADORES PÚBLICOS DEL SERVICIO COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

En relación con el título de este Título IV se propone su modificación por el siguiente: “El servicio público de comunicación audiovisual”, ya que los artículos englobados en el mismo estarían referidos al servicio público de comunicación audiovisual y no sólo a los prestadores.

Artículos 39 a 42. Servicio público audiovisual. Función de servicio público audiovisual y su control. Límites para los prestadores de servicio público audiovisual de titularidad pública. Regulación de la financiación de los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual.

Los artículos 39 a 42 del Anteproyecto recogidos bajo el Título IV relativo a los “Los prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual”, regulan los servicios de comunicación audiovisual que todavía conservan la naturaleza de servicio público, suponiendo una excepción a la liberalización que instaura este Anteproyecto.

A la hora de realizar los comentarios oportunos sobre estos artículos se tendrán en cuenta la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal (en adelante, Ley 17/2006), que, al no haber sido derogada expresamente, sigue vigente, la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión, de 2 de julio de 2009 (en adelante, Comunicación de la Comisión Europea), así como la tramitación parlamentaria de la nueva Ley de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Cabe señalar el escaso desarrollo que el Anteproyecto dedica a una actividad tan importante como es el servicio público de comunicación audiovisual, máxime cuando la Ley General de la Comunicación Audiovisual supondrá la legislación básica aplicable a este servicio público en todas sus coberturas, la estatal, la autonómica y la local. Hay que tener en cuenta que de esta manera se estaría perdiendo la oportunidad de homogeneizar y sentar unas bases aplicables no sólo al servicio público de comunicación audiovisual de titularidad estatal sino también al autonómico y local.

Así por ejemplo, sería conveniente que se definiese de manera más detallada la función de servicio público que se presta a través de estos servicios de comunicación audiovisual, en concreto y en tanto que legislación básica que debe resultar acorde con la normativa y doctrina comunitaria referida a la prestación, condiciones y financiación del servicio público radiotelevisivo, se hace imprescindible el fijar las funciones calificadas como de servicio público mediante una lista tasada, objetivos, marco básico para la gestión del servicio,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

garantías para el pluralismo y la participación social, financiación y posibles mecanismos de cooperación entre distintas entidades prestadoras del servicio público radiotelevisivo. Así como un desarrollo mínimo de la función de control de esa función de servicio público.

Asimismo, sería conveniente que se indicasen los distintos tipos de servicios públicos de comunicación audiovisual que pueden darse en función del ámbito de cobertura (estatal, autonómica o local), así como los órganos encargados de acordar esa gestión directa.

También resultaría conveniente realizar una previsión para que, en el caso de que, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, no constituyesen o participasen en entidades públicas para la prestación directa de este servicio, puedan acordar que dicha prestación del servicio público no la realizarán mediante gestión directa, sino mediante la imposición de obligaciones de servicio público a los titulares de las licencias, garantizando en estos casos el equilibrio económico y financiero a éstos.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a realizar los siguientes comentarios respecto a los artículos recogidos en el Anteproyecto.

En relación con la definición de la misión de servicio público, recogida en el Anteproyecto conviene traer a colación la Comunicación de la Comisión Europea que establece los criterios que deberán guiar a los Estados miembros para garantizar la compatibilidad de las ayudas públicas a los servicios públicos de radiodifusión.

En relación con la definición de la misión de servicio público, recogida en el Anteproyecto conviene traer a colación la Comunicación de la Comisión Europea que establece los criterios que deberán guiar a los Estados miembros para garantizar la compatibilidad de las ayudas públicas a los servicios públicos de radiodifusión:

“De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal, el artículo 86 constituye una excepción que debe interpretarse de manera restrictiva. El Tribunal ha precisado que para que una medida pueda beneficiarse de esta excepción, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes:

i. el servicio debe ser un servicio de interés económico general y estar definido claramente como tal por el Estado miembro (definición);

ii. la empresa en cuestión debe haber sido encargada explícitamente por el Estado miembro del suministro de dicho servicio (misión);



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

iii) la aplicación de las normas de competencia del Tratado (en ese caso concreto, la prohibición de las ayudas estatales) debe obstaculizar el cumplimiento de las tareas específicas a la empresa, y la excepción a dichas normas no debe afectar al desarrollo de los intercambios en una medida contraria al interés de la Comunidad (criterio de proporcionalidad).

En el caso concreto de la radiodifusión pública, este planteamiento debe adaptarse en vista de las disposiciones interpretativas del Protocolo de Ámsterdam, que contempla la «función de servicio público tal como haya sido atribuida, definida y organizada por cada Estado miembro» (definición y misión) y establece una excepción a las normas del Tratado sobre la financiación de los servicios públicos de radiodifusión «en la medida en que la financiación se conceda a los organismos de radiodifusión para llevar a acabo la función de servicio público [...] y [...] no afecte a las condiciones del comercio y de la competencia en la Comunidad en un grado que sea contrario al interés común, debiendo tenerse en cuenta la realización de la función de dicho servicio público» (proporcionalidad). [...]

La definición de misión de servicio público incumbe a los Estados miembros, que pueden tomar decisiones en la materia en el ámbito nacional, regional o local, conforme a su ordenamiento nacional. En general esta competencia debe ejercerse teniendo en cuenta el concepto comunitario de «servicio de interés económico general».

La definición de misión de servicio público por los Estados miembros debe ser tan exacta como sea posible. No debe dejar ninguna duda sobre si el Estado miembro pretende que se incluya o no la misión de servicio público determinada actividad realizada por el operador al que se encomienda dicha misión. A falta de definición clara y precisa de las obligaciones impuestas al organismo público de radiodifusión, la Comisión no estaría en condiciones de llevar a cabo las tareas que le asigna el artículo 86.2 y no podría, por lo tanto, conceder ninguna exención en virtud de dicha disposición.

También es importante determinar claramente las actividades incluidas en la misión de servicio público a fin de que los operadores de servicios no públicos planifiquen sus actividades. Además, la misión de servicio público debe ser lo suficientemente precisa, a fin de garantizar la viabilidad del control eficaz de su cumplimiento por parte de la autoridades de los Estados miembros [...].

Al mismo tiempo, dada la naturaleza específica del sector de la radiodifusión y la necesidad de proteger la independencia editorial de los organismos públicos de radiodifusión, y teniendo en cuenta las disposiciones interpretativas del Protocolo de Ámsterdam, cabe considerar legítima con arreglo al artículo 86.2 una definición cualitativa que encomiende a un operador determinado la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

obligación de suministrar una amplia gama de programas y una oferta de programación equilibrada y variada. Dicha definición se considera por lo general coherente con el objetivo de satisfacer las necesidades democráticas, sociales y culturales de una determinada sociedad y de garantizar el pluralismo, incluida la diversidad cultural y lingüística [...]

El apartado primero del artículo 39 define sucintamente la misión de servicio público al señalar que “*el servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial para la comunidad que tiene como función principal difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes*”.

Sin embargo, el artículo 40 deja a un desarrollo posterior el establecimiento de unos objetivos generales. En este sentido, se pierde la oportunidad de determinar, sin perjuicio de una mayor concreción posterior, en esta Ley estos objetivos generales y de homogeneizar los objetivos generales que deben regir prestación del servicio público de comunicación estatal, autonómica y local.

Asimismo, habría que tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 17/2006, en lo relativo al Mandato-marco, y, en concreto, el Mandato Marco a la Corporación RTVE aprobado por el Congreso y el Senado en diciembre de 2007, de tal manera que fuese compatible.

Por otra parte, en el Anteproyecto no se determina la autoridad competente para fijar esos objetivos.

En cuanto al control de esos objetivos, según el Anteproyecto “*corresponde a las Cortes Generales, los Parlamentos autonómicos, las autoridades audiovisuales competentes y, en su caso, a los órganos de gobierno*”. La redacción de este apartado resulta confusa en cuanto que no se determina el papel concreto que desempeñarán las autoridades audiovisuales competentes (si simplemente informarán, con carácter vinculante o no, en el ámbito de sus respectivas competencias o su control podrá ir más allá, por ejemplo), por lo que se debería detallar su papel.

En cualquier caso, se debería tener en cuenta lo señalado en la Comunicación de la Comisión Europea al respecto:

“En consonancia con el Protocolo de Ámsterdam, incumbe a los Estados miembros elegir el mecanismo destinado a garantizar un control eficaz del efectivo cumplimiento de las obligaciones de servicio público que les permita desempeñar sus tareas a tenor del artículo 86.2. Este control sólo resultará eficaz si lo efectúa un organismo realmente independiente de la dirección del organismo público de radiodifusión, que cuente con la capacidad y recursos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

necesarios para llevar a cabo el control con regularidad y que dé lugar a la imposición de medidas apropiadas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público”.

Por otra parte, no parece necesario el apartado 2 del artículo 39 que reconoce el derecho al Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales para acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual “*con objeto de emitir en abierto canales generalistas*”, siendo esta posibilidad inherente a su función de servicio público.

En relación con el apartado 3 del artículo 39 relativo a la posibilidad de emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad o Ciudad Autónoma en otra distinta, siempre que exista convenio, reciprocidad, el Anteproyecto exige también que “*reciba la autorización estatal previa*”. Pues bien, no queda claro de nuevo el órgano competente para otorgar esa autorización previa (Gobierno, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o CEMA), no obstante, a juicio de esta Comisión esta autoridad debería ser el CEMA por lo que así debería incluirse entre sus funciones.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 40 señala que “*en particular, las autoridades audiovisuales competentes deberán evaluar si los nuevos servicios significativos que se pretendan incluir se ajustan a la misión de servicio público encomendada y si alteran la competencia en el mercado audiovisual. Durante la evaluación se deberá otorgar audiencia a los distintos interesados, y sus resultados deberán publicarse*”.

Pues bien, esta Comisión desconoce a qué “nuevos servicios significativos” se refiere este artículo, puesto que no han sido definidos ni se hace mención a ellos a lo largo del Anteproyecto. No obstante, parece que con “nuevos servicios significativos” se refiere a lo que la Comunicación de la Comisión Europea denomina «nuevos servicios importantes», por lo que conviene recordar aquí lo señalado en la Comunicación de la Comisión Europea:

“A este respecto, la Comisión considera que los organismos públicos de radiodifusión deben poder utilizar las oportunidades que ofrece la digitalización y la diversificación de las plataformas de distribución sobre una base tecnológica neutral, en beneficio de la sociedad. Para garantizar el cometido fundamental de los organismos públicos de radiodifusión en el nuevo entorno digital, éstos pueden utilizar la ayuda estatal para suministrar servicios audiovisuales en nuevas plataformas de distribución, que sirvan al público en general y también a quienes tengan intereses especiales, siempre que satisfagan las mismas necesidades democráticas, sociales y culturales de la sociedad en cuestión y no produzcan en el mercado efectos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

desproporcionados, innecesarios para el cumplimiento de la misión de servicio público.

Paralelamente a la rápida evolución de los mercados de la radiodifusión, los modelos empresariales de los organismos de radiodifusión también están experimentando cambios. Al desempeñar su misión de servicio público, dichos organismos se orientan cada vez más hacia nuevas fuentes de financiación, tales como la publicidad en línea o la prestación de servicios remunerados (llamados servicios de pago, como el acceso a archivos a cambio de tarifa, los canales de televisión de especial interés en la modalidad de pago por visión, el acceso a servicios móviles a cambio del pago de una cantidad fija, el acceso en diferido a programas de televisión pagando una tarifa, las descargas en línea de contenidos de pago, etc.). [...]

Aunque los servicios públicos de radiodifusión han sido tradicionalmente gratuitos, la Comisión considera que un elemento directo de remuneración en estos servicios, aunque tenga un impacto directo en el acceso por parte de los telespectadores, no significa necesariamente que estos servicios no formen parte manifiestamente de la misión de servicio público a condición de que el elemento de pago no ponga en entredicho el carácter de servicio público en lo que respecta a la satisfacción de las necesidades sociales, democráticas y culturales de la ciudadanía, que distingue a los servicios públicos de las actividades meramente comerciales. El elemento de la remuneración es uno de los aspectos que deben tenerse en cuenta al decidir sobre la inclusión de tales servicios en la misión de servicio público, pues puede afectar a la universalidad y al diseño general del servicio prestado, así como a su impacto en el mercado. A condición de que el servicio concreto que presenta un elemento de pago satisfaga las necesidades concretas sociales, democráticas y culturales de la sociedad sin dar lugar a efectos desproporcionados en la competencia y el comercio transfronterizo, los Estados miembros pueden encomendar a los organismos públicos de radiodifusión semejante servicio como parte de su misión de servicio público.

Como se ha indicado anteriormente, la ayuda estatal a los organismos públicos de radiodifusión puede utilizarse para distribuir servicios audiovisuales en todas las plataformas siempre que se cumplan los requisitos materiales del Protocolo de Ámsterdam. Para ello, los Estados miembros deberán examinar, mediante un procedimiento de evaluación previa basado en una consulta pública abierta, si los nuevos servicios audiovisuales importantes previstos por los organismos públicos de radiodifusión cumplen los requisitos del Protocolo de Ámsterdam, es decir, si satisfacen las necesidades democráticas, sociales y culturales de la sociedad, teniendo también en cuenta debidamente sus efectos potenciales en las condiciones comerciales y en la competencia. [...]



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Continúa la Comunicación estableciendo un mecanismo de consulta pública para que todos los interesados tengan la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el «nuevo servicio importante», señalando, además, que el resultado de la consulta, su evaluación, así como los motivos de la decisión habrán de ser públicos.

Para garantizar que la financiación de ese nuevo servicio importante no distorsiona la competencia, la Comunicación de la Comisión Europea establece que se tendrá en cuenta el resultado de esa consulta pública y el impacto del nuevo servicio en el mercado.

Señala además que la evaluación sobre ese nuevo servicio importante *“sólo será objetiva si la realiza un organismo que sea realmente independiente de la dirección del organismo público de radiodifusión, también en lo que respecta al nombramiento y destitución de sus miembros, y tenga capacidad y recursos suficientes para ejercer sus deberes”*.

En definitiva, a través de este apartado se estarían estableciendo las bases para la emisión por parte de prestadores públicos de servicios de comunicación audiovisual de nuevos servicios de comunicación audiovisual como son los de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizarán lo siguientes comentarios.

En primer lugar, sería conveniente que se dijera expresamente esta posibilidad, y se siguiesen, en la medida de lo posible los criterios establecidos por la Comisión Europea en su Comunicación. En cuanto a la autoridad competente si bien el Anteproyecto en este párrafo primero del artículo 40.2 se refiere a autoridad audiovisual competente sin concretar, el artículo 46.1.k atribuye esta función al CEMA. En cualquier caso, y respecto del ámbito estatal, sería conveniente que se atribuyera expresamente en este artículo al CEMA la función de autoridad competente para valorar si este servicio (o cualquier otro nuevo servicio importante) se ajusta a la misión de servicio público y si falsea la competencia.

Por otra parte, y en cuanto al segundo párrafo del artículo 40 *“Además la autoridad audiovisual establecerá un procedimiento para que se pueda recabar su intervención en caso de incumplimiento de la función de servicio público”*, no queda claro de nuevo a que autoridad audiovisual se refiere, por lo que debería especificarse expresamente o indicar que será la misma que la que realiza el control de la gestión de función de servicio público con carácter general.

En cualquier caso, y para evitar confusiones se recomienda el uso de la denominación comunitaria «nuevos servicios importantes» para referirse a estos servicios.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por último, el apartado 4 de este artículo es relativo a la financiación de los prestadores de servicio público, por lo que se recomienda su eliminación de este artículo y su inclusión en el artículo 42 relativo a la Financiación de los prestadores de servicio público.

En relación con el artículo 42 cabe comentar que reproduce someramente lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea sobre la financiación de servicio público de comunicación audiovisual.

TITULO V. EL CONSEJO ESTATAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES.

1. Sobre las funciones del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

En secciones posteriores del presente informe se detallan las razones por las que esta Comisión considera que la creación de un regulador convergente, que aglutinaría las funciones actualmente atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de comunicaciones electrónicas y las funciones contenidas en el presente Anteproyecto en materia audiovisual, redundaría en una mejor regulación de dos sectores convergentes como son el sector audiovisual y el sector las telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo antedicho, a continuación se recogen una serie de valoraciones relativas al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tal como aparece configurado en el Anteproyecto.

El Anteproyecto de Ley General Audiovisual recoge en su artículo 46 las funciones atribuidas al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Por otra parte, en otra serie de preceptos (tales como por ejemplo el artículo 4 o el artículo 19) también se hace referencia explícita a las funciones del CEMA.

Antes de pasar a valorar las funciones atribuidas al CEMA y de manera preliminar, es preciso reiterar que el Anteproyecto adolece de una sistematización clara de las funciones encomendadas a este órgano. En particular, además del referido artículo 46, el Anteproyecto hace en repetidas ocasiones referencia a lo largo de su articulado al ejercicio de las mismas funciones (o de otras funciones) bien por el propio “Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”, bien por la “autoridad audiovisual” o las “autoridades audiovisuales”, bien por la “autoridad audiovisual competente” o la “autoridad competente estatal”. La terminología es por tanto confusa, y puede dar lugar a incertidumbre sobre si todas las funciones contempladas en estos preceptos están realmente encomendadas al CEMA, o se trata en ocasiones de funciones conferidas a otros entes como podría ser el Gobierno.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dicho esto, las principales funciones que se atribuyen al CEMA (asumiendo con carácter general que las referencias a la “autoridad audiovisual” sean a este organismo) podrían englobarse en las siguientes categorías:

- Funciones de inscripción y control previo de las entidades prestatarias de los servicios objeto de regulación

Entre estas funciones, encontraríamos:

- La recepción de las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual (art. 46 d).
- La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual (art. 46 f), art. 24).
- La transformación de los títulos otorgados antes de la entrada en vigor de la Ley, y en particular de las concesiones para la gestión indirecta del servicio público televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual (D.T. 2ª).
- Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, así como decidir sobre la renovación de dichas licencias, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas (art. 46 e), art. 31, art. 32).
- La determinación del sistema de evaluación de la gestión financiera de los servicios de comunicación comunitarios sin finalidad comercial, así como el establecimiento del registro específico designado para el depósito de su memoria económica (art. 23).
- Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual (art. 26, art. 46 h)).

- Funciones relacionadas con la autorregulación del sector

Entre estas funciones, encontraríamos:

- Promoción de la autorregulación del sector audiovisual (art. 46 b), art. 11).
- Control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación (art. 8).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Funciones relacionadas con actividades de servicio público y acontecimientos de interés general

Entre estas funciones, encontraríamos:

- Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual (art. 40, art. 46 j)).
- Determinación de un procedimiento de control periódico de la financiación pública que reciban los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, así como las medidas de reequilibrio necesarias para que su destino sea el establecido en la Ley (art. 42)
- Aprobación del catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad (art. 46 c), art. 19).

- Resolución de conflictos

Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales arbitrar, cuando así se hubiera acordado previamente por las partes, en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual (art. 46 l)).

- Funciones de desarrollo

Entre estas funciones, encontraríamos:

- Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley, así como ejercer cuantas atribuciones le confiera la Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas (art. 46 a) y n)).
- Labores de seguimiento y estudio del sector, tales como la determinación de los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural (art. 46 i)); la evaluación del efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público (art. 46 k)); o la posibilidad de informar sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación (art. 50 al hacer referencia al Comité Consultivo).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Preparación de un informe anual sobre el desarrollo de sus actividades y sobre la situación del mercado audiovisual (art. 52).

- Otras funciones

Entre estas funciones, encontraríamos la homologación de los sistemas de codificación cuando el servicio audiovisual prestado sea de pago (arts. 25.3 y 26.3); el establecimiento de limitaciones a la libertad de recepción de los servicios prestados dentro del Espacio Económico Europeo (por infracción de manera grave y reiterada de lo dispuesto en la legislación española en materia de protección de menores; por motivos de orden, seguridad o salud públicas; o para proteger a los consumidores) y la adopción de medidas de salvaguarda (arts. 37 y 38); así como el control y seguimiento de las obligaciones relativas a la financiación de la producción europea (art. 4).

Por otra parte, corresponde al CEMA autorizar las operaciones de concentración de los prestadores de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando deban ser autorizadas por el Gobierno (art. 46 g)).

Para el cumplimiento de sus funciones, se atribuyen al CEMA una serie de potestades, entre las que se incluye la posibilidad de dictar circulares, resoluciones o recomendaciones; el ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora; la posibilidad de requerir información de los agentes del sector; o la posibilidad de adoptar medidas provisionales e imponer en determinadas circunstancias multas coercitivas.

2. Observaciones en relación con las funciones atribuidas al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

Como se desarrolla a continuación, las funciones conferidas al CEMA adolecen en algunas instancias de un elevado grado de indefinición, que hará difícil el cumplimiento de manera efectiva de los fines que este nuevo organismo tendrá encomendados.

En los mismos términos, y como también se expondrá, existen una serie de funciones y potestades que sería conveniente atribuir expresamente al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, de nuevo con el fin último de dotar a este organismo de los instrumentos adecuados para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

Junto a las consideraciones aquí presentadas, esta Comisión ha procedido a lo largo de sus comentarios a artículos específicos del Anteproyecto a proponer una serie de modificaciones que contribuirían a clarificar el rol del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y reforzar sus atribuciones. Estas consideraciones no serán por tanto reproducidas aquí.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A título preliminar, y a efectos de sistematización, cabe señalar que el Anteproyecto se refiere a la adopción por parte del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de “resoluciones” (p. ej. art. 47.5, art. 53) y “decisiones” (p. ej. art. 19, art. 50.3 b)). Esta distinción terminológica, que no parece estar fundada en ningún criterio objetivo, tiene sin embargo un impacto significativo, dado que el incumplimiento de “resoluciones dictadas para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual” es calificado en el artículo 55.12 como infracción muy grave, mientras que el incumplimiento de “decisiones” es considerado una infracción grave conforme al artículo 56.5. A juicio de esta Comisión, debería por tanto clarificarse la distinción entre ambos actos administrativos, o unificar la terminología a fin de hablar de la potestad de adoptar “resoluciones” por parte del CEMA (en consonancia con la potestad que a tal efecto atribuye la LGTel a la CMT).

2.1. Funciones que precisan de un mayor desarrollo

- El apartado a) del artículo 46 se refiere a la posibilidad de que el CEMA adopte *“las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley”*.

La redacción de este precepto es demasiado ambigua, generándose un riesgo de indefinición acerca de cuáles son las verdaderas atribuciones del CEMA en relación con los derechos y obligaciones fijados por la Ley.

En particular, debe destacarse que el ejercicio de derechos tales como el derecho a emitir mensajes publicitarios, mensajes de venta, patrocinio, *etc.* se ven acompañados de una serie de condiciones que deberán respetar los prestadores de servicios de comunicación audiovisual antes de proceder a su emisión. Lo mismo ocurre en relación con otros preceptos tales como el artículo 6 (derechos del menor) o con las condiciones prefijadas por los artículos 18 y 20 en relación con el derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales o de competiciones futbolísticas españolas regulares.

Dado lo que antecede, y a efectos de asegurar el debido respeto de los límites y condiciones fijados por la normativa, sería conveniente introducir de manera expresa una referencia a que *“el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”*.

Por otra parte, y dada su importancia, convendría clarificar respecto a la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares (art. 20) que *“el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en la aplicación de este artículo”.

Debería también clarificarse que la función atribuida al CEMA en el artículo 46 a) consiste en la *“adopción de las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley”.*

- El apartado b) del artículo 46 confiere al CEMA la función de *“promover la autorregulación del sector audiovisual”.*

Por otra parte, según el artículo 11, “cuando un prestador apruebe un código por sí solo, en conjunto con otros prestadores, o se adhiera a uno ya existente, lo comunicará a la autoridad audiovisual competente. Esta autoridad verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación. [...] Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos”.

A juicio de esta Comisión debería clarificarse en el artículo 46 (tal como ya recoge el artículo 11 al hacer referencia a la *“autoridad audiovisual”*) que la labor del CEMA no se reduce a un mero rol de promoción, sino que incluye también facultades de intervención en relación con la autorregulación del sector audiovisual, incluyendo, si bien en los limitados términos que posteriormente señalaremos, el ejercicio de la potestad sancionadora en caso de incumplimiento de los códigos de autorregulación. Sería conveniente fijar también de manera expresa que en cualquier momento la autoridad audiovisual podrá instar la modificación de los citados códigos de autorregulación o modificarlos por resolución.

Así, podría procederse a una nueva redacción del artículo 46, según la cual corresponde al CEMA la función de

“promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar a tal efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras en los términos previstos por la presente ley. En todo caso, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de realizar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a estos efectos”.

El artículo 11 del Anteproyecto también sería adaptado de conformidad con lo dispuesto para el artículo 46 b).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En similares términos, sería conveniente reforzar las disposiciones relativas a la participación del CEMA (asumiendo que el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es la “autoridad competente”) en el control de los contenidos audiovisuales (art. 8). Así, como se ha señalado, la emisión de un “contenido aparentemente ilícito” o la “contravención de un código de autorregulación suscrito por el prestador” debería poder dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador si bien en este último caso con una posibilidad de sanción muy limitada, tal y como señalaremos posteriormente) si así lo estima necesario el CEMA (algo que el actual Anteproyecto no parece prever expresamente). Por otra parte, la existencia de un posible acuerdo a futuro con el prestador del servicio para modificar o poner fin al contenido ilícito no debería llevar aparejado automáticamente el fin del procedimiento sancionador que se haya podido abrir al efecto (tal como prevé el artículo 8), debiendo quedar supeditada la continuación del procedimiento sancionador o no a la decisión que adopte el CEMA a este respecto.

- En relación con los acuerdos entre operadores de televisión de ámbito estatal y las asociaciones de productores cinematográficos, el artículo 4 señala que *“previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley”*.

En la misma línea que el precepto anteriormente comentado, esta Comisión considera que sería necesario reforzar el rol del CEMA en relación con los acuerdos entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los productores, a fin de fijar de manera taxativa el carácter vinculante de la decisión emitida por el CEMA en lo relativo a la conformidad o no del acuerdo comunicado con la normativa vigente. A estos efectos, se propone una **redacción alternativa** conforme a la cual

“Las partes comunicarán el acuerdo, con anterioridad a su firma, al Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales, quien emitirá una resolución motivada declarando o no la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley”.

- El apartado c) del artículo 46 señala que el CEMA deberá *“aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual”*

En relación con este precepto, esta función es también objeto de desarrollo en el artículo 19. Cabe destacar como ya se señalaba al comentar este precepto que se establece un sistema de “mayoría reforzada”, conforme al cual la extensión del catálogo de acontecimientos de interés general deberá ser aprobada por *“mayoría de dos tercios”*. Este es el único caso en el que el Anteproyecto hace referencia a la necesidad de obtener una mayoría



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cualificada por parte del órgano de supervisión, sin que se expliciten las razones por las cuales la mayoría reforzada es necesaria específicamente para este aspecto de la normativa reguladora del sector.

- Según el apartado d) del artículo 46, corresponde al CEMA *“recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual”*.

Por su parte, según el apartado f) del mismo precepto, se atribuye al CEMA *“la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual”*.

Como se recoge en otras secciones de este informe, el deslinde entre la obligación de comunicación previa y el acto de inscripción en el Registro no parece consecuente con las actuaciones que constituyen el inicio de actividad por parte de un prestador de servicios. En particular, según dispone el artículo 21 del Anteproyecto, *“la prestación del servicio [de comunicación audiovisual] requiere comunicación ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad”*.

Dado lo que antecede, a juicio de esta Comisión se podría proceder a la unificación de los apartados d) y f) del artículo 46, centrándose la actividad del CEMA en *“la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley”*. Como se ha señalado, el desarrollo de las previsiones actualmente existentes en relación con el establecimiento de un registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual incorporaría la información mínima que contendría el citado Registro estatal (a expensas de su futuro desarrollo reglamentario), uno de cuyos elementos sería la notificación de la intención de prestar servicios de comunicación audiovisual.

- El apartado g) del artículo 46 atribuye al CEMA la posibilidad de *“autorizar las operaciones de concentración de los prestadores de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando deban ser autorizadas por el Gobierno”*.

El precepto parece conferir al CEMA una función – la de autorización de operaciones de control de concentraciones – que conforme a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, tiene atribuida en exclusiva la Comisión Nacional de la Competencia.

En opinión de esta Comisión, no existe ninguna razón que justifique el traspaso de una competencia reguladora esencial, como es el control de la conformidad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de las operaciones de concentración con la normativa básica de competencia, por parte del órgano especializado en materia de derecho de competencia a un órgano de nueva creación. Debe resaltarse además que se plantean dudas sobre la posible aplicación práctica de este precepto, dado que el Anteproyecto en ningún momento desarrolla esta función, y corresponde a la CNC – y no al CEMA – la aplicación de la normativa de competencia tal como viene configurada en la Ley de Defensa de la Competencia y su normativa de desarrollo.

Se propone por tanto sustituir esta función de autorización por una de cooperación, en base a la cual correspondería al CEMA *“informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de los prestadores de comunicación audiovisual o de toma de control de uno o varios prestadores de comunicación audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia”*.

- Conforme al apartado i) del artículo 46, el CEMA deberá *“determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural”*.

Junto a esta función, y dada la ausencia de una atribución expresa al respecto en el Anteproyecto sometido a consulta, podría plantearse encomendar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el control de los límites y obligaciones fijados en los artículos 35 y 36 al hacer referencia al pluralismo en el mercado audiovisual televisivo y radiofónico.

A este respecto, al igual que la Disposición Transitoria 9ª señala que *“hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”* las funciones referidas *“corresponderán a la Comisión Nacional de la Competencia”*, sería útil clarificar de manera expresa en el artículo 46 que se confieren al CEMA *“las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente ley”*.

- Según el apartado j) del artículo 46, corresponde al CEMA *“vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual”*.

Por otra parte, el Título IV (Prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual) se refiere a lo largo de su articulado a la intervención de distintos poderes públicos y autoridades en la supervisión de la función de servicio público, así como en la regulación de su financiación. Por ejemplo, según el artículo 40.2, *“corresponde a las Cortes Generales, los Parlamentos*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

autonómicos, las autoridades audiovisuales competentes y, en su caso, a los órganos de gobierno local, el control de la gestión y del cumplimiento de la función de servicio público”.

A fin de evitar la duplicidad de actuaciones por parte de diferentes organismos, así como el riesgo de inconsistencias, deberían delimitarse de manera expresa las competencias específicas que cada uno de los organismos – y en particular, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales – tiene atribuidas en relación con la función de servicio público. En particular, como se ha señalado anteriormente, debería clarificarse que corresponderá al CEMA la evaluación de si los nuevos servicios importantes se ajustan a la misión de servicio público encomendada y si alteran la competencia en el mercado audiovisual (art. 40.3) así como la decisión acerca de la autorización estatal previa prevista por el artículo 39.3 para la emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma en otra distinta.

2.2. Introducción de otras funciones a cargo del CEMA y refuerzo de sus potestades de actuación

El Anteproyecto confiere un papel preponderante en el aseguramiento del cumplimiento de la Ley al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Sin embargo, en opinión de esta Comisión, y dada su experiencia como Autoridad Nacional de Reglamentación en el sector de las comunicaciones electrónicas, es necesario hacer una serie de consideraciones relativas a las funciones adicionales y potestades que el CEMA debería poder asumir a fin de asegurar el cumplimiento de sus fines:

- Resolución de conflictos

Según el apartado I) del artículo 46, corresponde al CEMA “arbitrar, cuando así se hubiera acordado previamente por las partes, en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley”.

El precepto analizado atribuye por tanto al CEMA una función de arbitraje en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sin embargo, dicha función está supeditada a que exista un acuerdo previo entre las partes de sometimiento a la función de arbitraje del CEMA. En la experiencia de esta Comisión, la decisión mutua de sometimiento a arbitraje por las partes es relativamente infrecuente, por lo que limitar la actividad del CEMA a estas instancias genera el riesgo de inacción en relación con un aspecto que es esencial para el correcto desarrollo del sector (la implementación práctica de la normativa básica y de desarrollo a través de la resolución de conflictos). Resulta por tanto fundamental asegurar la posible intervención del CEMA en conflictos *inter partes*, bien iniciados de oficio o a petición de una de las partes interesadas.

Por tanto, se propone una redacción alternativa conforme a la cual correspondería también al CEMA *“la resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo”*.

A esta función se uniría la función de arbitraje ya descrita en el Anteproyecto, donde se añadiría que la función de arbitraje también podría ser ejercida *“en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria”*. Por último, podría plantearse señalar expresamente (en línea con lo establecido para la función arbitral atribuida a la CMT según el artículo 48.3 a) de la LGTel) que el ejercicio de la función arbitral *“no tendrá carácter público, y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes”*.

- Desarrollo normativo a través de Circulares

Conforme al artículo 47.1, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá *“dictar disposiciones de carácter general que recibirán la denominación de circulares”*. Por su parte, según la Disposición final primera, *“se faculta el desarrollo de esta ley mediante reglamentos gubernamentales y circulares del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”*.

La posibilidad de dictar circulares es una prerrogativa de gran calado, dado que estas disposiciones de carácter general van dirigidas a todos los agentes activos en el sector audiovisual, y son vinculantes una vez notificadas. Por tanto, deberían acotarse de manera clara las materias respecto de las cuales el CEMA podrá dictar circulares, así como señalarse expresamente el carácter



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

vinculante de las citadas circulares para todos los agentes una vez adoptadas. Estas modificaciones son particularmente relevantes, habida cuenta de que el Anteproyecto se refiere en otros apartados a la posibilidad de que el CEMA haga uso de instrumentos distintos de las circulares, tales como las resoluciones o decisiones.

- Introducción de la función de salvaguarda de la competencia

En contraposición con los comentarios vertidos sobre la función de control de las operaciones de concentración por parte del CEMA, entre las funciones conferidas al órgano regulador se echan en falta las relativas al fomento y salvaguarda de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales. Esta función es particularmente importante, habida cuenta de que a lo largo del Anteproyecto se hace referencia a objetivos que entran bajo la óptica del propio derecho de competencia.

Por tanto, debería plantearse la posibilidad de que se atribuyan al CEMA, dada su labor de supervisión de los mercados de los servicios audiovisuales, explícitamente potestades en relación con el *“fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales y la pluralidad de oferta de los medios de comunicación audiovisual”*.

De esta competencia se deduciría entre otras la facultad de *“poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. A tal fin, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007”*.

Debe destacarse que la mención a esta función es particularmente relevante a efectos de garantizar la intervención del órgano regulador en el correcto desarrollo del sector, y va más allá de la mera función de comunicación a la CNC al habilitar al organismo sectorial para la adopción de las resoluciones necesarias para salvaguardar la competencia en el mercado. En efecto, como recoge el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 17 de diciembre de 2008 (asunto *Conduit*) *“si bien [el organismo regulador sectorial] no tiene capacidad para declarar formalmente que una determinada conducta constituye una infracción de los citados preceptos [de la Ley de Defensa de la Competencia], sí puede en cambio apreciar que esa conducta tiene presumiblemente efectos contrarios a la libre competencia o abusivos de una posición de dominio, y esta valoración se configura además como presupuesto imprescindible para poder fundamentar la adopción de medidas preventivas correctoras. [El organismo regulador sectorial puede] adoptar, en su caso,*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

medidas correctoras en los términos ya vistos, lo que supone necesariamente una valoración de tales conductas desde el punto de vista de la preservación de la competencia y requiere la debida justificación de los efectos potencialmente contrarios a la competencia que se seguirían en caso de la continuidad de las mismas”.

Es decir, la atribución expresa de la función de salvaguarda de la competencia permite al regulador sectorial la adopción de medidas concretas de hacer o no hacer a fin de remediar los problemas de competencia detectados en el mercado, con carácter autónomo y complementario de las funciones que la normativa estatal también atribuye a este respecto a la CNC.

- Funciones inspectoras

El Anteproyecto carece de previsiones en relación con la función inspectora, más allá de lo previsto en el artículo 47.3 según el cual el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá *“realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública”*.

No cabe duda de que la citada función es imprescindible para la supervisión del correcto cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley. A estos efectos, se propone un desarrollo en mayor profundidad de esta función, regulándose en detalle las bases de la función inspectora.

En particular, respecto al ámbito de actuación, debería preverse expresamente que *“será función del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la inspección de las actividades de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual respecto de las cuales tenga competencia de conformidad con esta Ley, y en particular la competencia sancionadora”*.

Respecto de la regulación de las actividades de inspección, se hace referencia al artículo 50 de la LGTel. Tomando como base este precepto, podría procederse a detallar – aun de manera concisa – la labor de inspección conforme a la nueva normativa reguladora del sector audiovisual, en los siguientes términos:

El personal del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales específicamente designado para ello tendrá, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de autoridad pública y podrá solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta ley vendrán obligados a



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones. También deberán permitir que dicho personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realicen, y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

Las personas físicas y jurídicas comprendidas en este párrafo quedan obligadas a poner a disposición del personal de inspección cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su soporte, éste considere precisos, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

Las actuaciones de comprobación o investigación llevadas a cabo por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de sus competencias podrán desarrollarse, a elección de sus servicios:

a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la persona o entidad inspeccionada o de quien las represente.

b) En los propios locales del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Cuando las actuaciones de comprobación o investigación se desarrollen en los lugares señalados en el párrafo a) anterior, se observará la jornada laboral de los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

Los datos e informaciones obtenidos en el ejercicio de la actividad de inspección sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta Ley.

c) En cualquier otro lugar cuando la naturaleza de la inspección a realizar así lo exigiere.

- Requerimientos de información

Según dispone el artículo 47.2, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá *“requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual”*.

Por su parte, el Anteproyecto califica en su artículo 57.1 como infracción leve *“el incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Conforme a la experiencia de esta Comisión hasta la fecha en su regulación del sector de las comunicaciones electrónicas y fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, es importante delimitar de la manera más clara posible la posibilidad del organismo de supervisión de recabar de los agentes la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Se propone por tanto a continuación una redacción alternativa que busca responder en mayor medida a este objetivo.

Por otra parte, en relación con la confidencialidad de la información obtenida mediante requerimientos de información, la consideración como confidencialidad de cualquier información obtenida de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual puede suponer una rigidez excesiva para la adecuada instrucción de los procedimientos administrativos en cuyo seno se demande dicha información. En consecuencia, se considera que el inciso “*la información obtenida será confidencial*” debería matizarse en función de su contenido, dejando a la autoridad administrativa competente la decisión en cada caso sobre la confidencialidad de los elementos aportados.

Dado lo que antecede, y atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la LGTel, podría plantearse el refuerzo del artículo 47.2 en los siguientes términos:

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá, en el ámbito de su actuación, requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la información necesaria para el cumplimiento de de sus funciones, y en particular:

- a) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.*
- b) Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis.*
- c) La publicación de síntesis comparativas sobre precios y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.*
- d) Cumplir los requerimientos que vengan impuestos en el ordenamiento jurídico.*

Esta información, se suministrará en el plazo que se establezca en cada requerimiento, atendidas las circunstancias del caso. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales garantizará la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial. La información obtenida no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las solicitudes de información que se realicen de conformidad con este artículo habrán de ser motivadas y proporcionadas al fin perseguido.

Por otra parte, en términos análogos a lo establecido en la LGTel, debería clarificarse al tratar del régimen sancionador, que el incumplimiento “reiterado” de la obligación de atender un requerimiento de información debería constituir una infracción muy grave (y no solamente una infracción leve como actualmente recoge el Anteproyecto en relación con el incumplimiento de las obligaciones relativas al suministro de la información requerida).

- Multas coercitivas

Según establece el artículo 59.4, “*el infractor habrá de reponer la situación alterada a su estado originario y resarcir los daños y perjuicios causados, siempre que técnicamente sea posible. La autoridad competente para la resolución del expediente sancionador puede imponer multas coercitivas de hasta 30.000 euros diarios para el cumplimiento de estas obligaciones*”.

En relación con la multa coercitiva, ésta se constituye como una herramienta importante para la ejecución forzosa de las resoluciones dictadas en el ejercicio de las potestades administrativas, y no sólo para las resoluciones sancionadoras.

Por ello, en consonancia con las competencias atribuidas a organismos reguladores de naturaleza similar como la CMT, se considera que la posibilidad de imponer multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de los actos definitivos dictados por la autoridad audiovisual debe extenderse a todas las resoluciones y no, únicamente, a las resoluciones de expedientes sancionadores. La **redacción alternativa** propuesta sería por tanto similar a la recogida en la Disposición Adicional Sexta de la LGTel, en los siguientes términos:

Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá imponer multas coercitivas por importe diario de hasta [30.000 euros], en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas.

El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.

- Adopción de medidas provisionales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tal y como se señalará con posterioridad en los comentarios al régimen jurídico sancionador respecto a lo establecido en el apartado 5 del artículo 59 relativo a medidas provisionales, cabe señalar que por el lugar donde se recoge dicha figura, se está limitando la misma al marco del procedimiento sancionador, entendiendo esta Comisión que debería figurar en el marco de las funciones de la autoridad audiovisual y no en aquel Título, puesto que de otra manera se estaría limitando su aplicación al régimen sancionador que el mismo regula. Es por esta razón que se propondría la siguiente redacción para esta función encomendada al CEMA:

Artículo X. Medidas de carácter provisional

Con carácter general, en el ejercicio de sus funciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución o laudo que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

3. Establecimiento de mecanismos de cooperación con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

En secciones posteriores de este informe se detallarán las razones que militan a favor de la creación de un organismo convergente, que aglutine las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el CEMA. Sin perjuicio de dicha propuesta, y en caso de que la ley optase por la creación de un organismo no convergente, esta Comisión considera que la Ley debería fijar expresamente los mecanismos de cooperación entre el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la CMT.

Así, a efecto de fijar los mecanismos de coordinación entre el CEMA y la CMT, se propone la redacción de un **artículo adicional**, conforme a los siguientes términos:

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como entidad reguladora del sector de las comunicaciones electrónicas, cooperarán en el ejercicio de sus funciones así como en asuntos de interés común.

A estos efectos, se transmitirán mutuamente de oficio o a instancia del órgano solicitante información sobre sus respectivas actuaciones así como los informes que se estimen oportunos en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial de las comunicaciones electrónicas y de la presente Ley que puedan tener efectos sobre sus respectivas actividades.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pondrán en conocimiento de la otra parte aquellos hechos que pudieran tener efectos sobre las funciones que tienen específicamente encomendadas.

Los Presidentes del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se reunirán con una periodicidad al menos anual para analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de los organismo que presiden y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones.

En los mismos términos, podría resultar útil establecer mecanismos de coordinación entre el CEMA y los organismos audiovisuales existentes a nivel autonómico, tal como por ejemplo ya prevé el propio Anteproyecto en relación con los registros estatales y autonómicos (art. 25) y se esboza en el artículo 46.3. Se propone por tanto la redacción de un **artículo adicional**, conforme a los siguientes términos:

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuáles se instrumentará la referida colaboración.

4. Naturaleza y organización del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

Asumiendo que no se opte por la creación de un regulador convergente, que aglutine las funciones de la CMT y del CEMA, resulta conveniente hacer hincapié en una serie de aspectos relativos a los artículos 43 a 45 (naturaleza, fines y régimen jurídico del CEMA) y los artículos 48 a 53 (organización, independencia y responsabilidad del CEMA).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En general, estas disposiciones recogen de manera adecuada las garantías fundamentales para el correcto funcionamiento del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, en particular en lo relativo a la independencia de sus órganos. Sin embargo, puede resultar conveniente hacer una serie de comentarios a estos preceptos, a fin de reforzar el funcionamiento del CEMA una vez este organismo esté finalmente constituido:

- El artículo 43 señala que el CEMA es *“un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar”*. El artículo 43 debería en todo caso hacer también referencia al órgano o departamento ministerial al que estará adscrito el CEMA.
- En el artículo 45 (Régimen Jurídico) sería conveniente hacer referencia a la aplicabilidad (además de la presente Ley y de su normativa de desarrollo) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y supletoriamente de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, para el ejercicio de las funciones públicas que la Ley atribuye al CEMA.
- También en relación con el artículo 45, debería clarificarse que el CEMA se regirá en sus adquisiciones patrimoniales *“por lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas”*.
- El artículo 48 señala que *“actuará como secretario, con voz pero sin voto, la persona que el Comité de Dirección designe entre las que presten sus servicios en el Consejo”*. Debería en todo caso clarificarse que el Secretario del CEMA será una persona distinta de las que integran el Comité de Dirección.

Por último, y como principio general, sería conveniente fijar de manera expresa las normas que aseguren la publicidad de las decisiones adoptadas por el CEMA. A este respecto, se propone la redacción de un nuevo artículo conforme al cual

“El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales hará públicas las decisiones que se dicten en aplicación de esta Ley, salvo en aquellos casos que reglamentariamente se establezcan. En particular, serán públicas las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida”.

5. Nueva redacción del artículo 50 (Comité consultivo)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El texto de anteproyecto crea como órgano de participación ciudadana y de asesoramiento del Comité de Dirección del CEMA, el Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

El párrafo segundo, del número 2 de este artículo señala que:

“El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal”.

La redacción propuesta, excluye a dos importantes colectivos con interés legítimo en la actividad del sector de la comunicación audiovisual como es el de la producción audiovisual y el de los anunciantes en tanto que proveedores de contenidos y clientes de la televisión comercial respectivamente, por lo que se estima oportuna su presencia a través de sus organizaciones representativas en este Comité Consultivo.

Es por lo anterior que se propone la siguiente **redacción alternativa** al párrafo segundo del número 2 del artículo 50 del anteproyecto:

El número de miembros del Comité Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes y, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

6. Nueva redacción del artículo 46 (Funciones)

Dada la cantidad de cambios propuestos en relación en particular con las funciones atribuidas al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, se adjunta a continuación la propuesta de redacción del artículo 46 en su versión consolidada (Funciones):

Artículo 46. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el mercado audiovisual estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al Consejo Estatal de Medios



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar a tal efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras la en los términos previstos en la presente ley. En todo caso, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de realizar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a estos efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de los prestadores de comunicación audiovisual o de toma de control de uno o varios prestadores de comunicación audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

g) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se atribuyen al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente ley.

h) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

i) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

j) la resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

k) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público, y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

l) Adoptar las medidas necesarias para el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales y la pluralidad de oferta de los medios de comunicación audiovisual. A estos efectos, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

1ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector audiovisual. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

2ª Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia. A tal fin, el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que le suministren los operadores de servicios audiovisuales en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado audiovisual.

m) Imponer las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley.

n) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en Registro estatal de prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará al Gobierno y, a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales:

a) Emitir un informe previo sobre los proyectos y disposiciones de carácter general relativo al sector audiovisual y sobre la planificación del dominio público radioeléctrico.

b) Remitir anualmente al Gobierno y a la Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuáles se instrumentará la referida colaboración.

Artículo 51. Garantía patrimonial y financiera

En relación con la garantía patrimonial y financiera, y a efectos de reforzar también en este sentido la independencia del CEMA, debería clarificarse en el apartado 1 de manera expresa que este organismo tendrá patrimonio propio, siendo de aplicación a este respecto lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Así, se propone la redacción de un **nuevo apartado** conforme al cual se especifique que *“el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, tendrá patrimonio propio independiente del patrimonio de la Administración General del Estado”*.

En el texto alternativo que se propone más abajo se presenta una mejora en la redacción del apartado 1 cuando se refiere a los recursos del CEMA.

Interesa destacar, básicamente, la atribución que se realiza en el apartado 1.b) al CEMA del 10% de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico prevista en el Anexo 1 de la LGTel. La LGTel y el reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la LGTel establecen que la gestión de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico corresponderá a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

Pues bien, únicamente cabe señalar que a través del Proyecto de Ley de Financiación de la Corporación Radio Televisión Española se ha propuesto imputar el 80% de esta tasa de reserva de dominio público radioeléctrico a esta financiación junto con el 10% que se atribuye de acuerdo con el presente Anteproyecto al CEMA, resultando que únicamente el restante 10% de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico se lo atribuye al órgano gestor, esto es, a la propia Agencia.

También en relación con este aspecto, y en consonancia con lo previsto para otros órganos de naturaleza similar al CEMA como la CMT, podría plantearse la inclusión de un precepto específico en función del cual corresponde al CEMA elaborar y aprobar con carácter anual un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, así como



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

remitir el anteproyecto a éste para su elevación al Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, esta Comisión entiende que al tratarse en el presente apartado todo lo referente a la garantía patrimonial y financiera, y en concreto los ingresos que forman parte del CEMA, sería conveniente hacer una referencia al destino que tendrá la recaudación de la actividad sancionadora del CEMA regulada en el Título VI del presente Anteproyecto. En concreto, se considera razonable que dicha recaudación se ingrese en el Tesoro Público tal y como ocurre en otros organismos de funciones similares, haciéndose una mención expresa en el texto.

En el apartado 2 del presente artículo se especifica que los ingresos descritos con anterioridad recibidos en cada ejercicio se destinarán, por un lado, a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores y, por otro, al mantenimiento de su actividad y de los bienes que integran su patrimonio.

Al respecto, esta Comisión entiende que no resultaría necesario señalar expresamente la posibilidad de que se tengan que cubrir posibles pérdidas en determinados ejercicios, bastaría con declarar que los ingresos de cada ejercicio se destinarán al mantenimiento de la actividad del CEMA y de los bienes que integran su patrimonio, incluyéndose en dicha mención la posibilidad de que se tengan que cubrir posibles pérdidas o no, siempre intentando conseguir dicho organismo un equilibrio presupuestario a lo largo de cada ejercicio. En base a lo anterior, se propone eliminar el apartado a) del presente apartado tal y como se recoge en la redacción del presente artículo a continuación.

El apartado 3 de este artículo 51 establece el control económico y financiero al que someterá el CEMA sin realizar una mención expresa a la Ley General Presupuestaria que, a juicio, de esta Comisión debería incluirse.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

1. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, tendrá patrimonio propio independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.

2. El patrimonio inicial del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales estará formado por una dotación inicial de x euros.

Los recursos del Consejo estarán integrados por:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a) los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

En particular, constituirán ingresos del Consejo el 10% de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico prevista en el Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

La recaudación procedente de la actividad sancionadora del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se ingresará en el Tesoro Público.

Los ingresos de cada ejercicio se destinarán al mantenimiento de su actividad y de los bienes que integran su patrimonio.

3. *El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.*

4. *El control económico y financiero del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se llevará a cabo mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas y con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.*

Capítulo V. Tasas en el mercado audiovisual estatal.

Artículo 54. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

Este artículo regula en 3 apartados el régimen de tasas aplicable a los prestadores obligados conforme a la Ley creando las tasas en materia de comunicación audiovisual.

Con carácter previo al análisis del fondo es necesario destacar la escasez normativa que se dedica a este apartado. Debido a las últimas novedades



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

legislativas los operadores tanto audiovisuales como de comunicaciones electrónicas se encuentran sometidos a una presión fiscal que debería ser suficiente para motivar y/o razonar la idoneidad de una nueva tasa administrativa sobre todo si se tiene en cuenta la ausencia de una exposición de motivos a la presente Ley. Es más, en el citado artículo no se determina ni cuáles son estas tasas ya que se realiza una mención genérica a las “tasas que se establezcan”.

A este respecto, destacar el hecho que el régimen de tasas establecido en ámbitos normativos similares o de similar funcionamiento, como es el caso de la LGTel y de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, establece la necesidad de llevar a cabo un desarrollo reglamentario de esta materia, habiéndose aprobado sendos reglamentos en virtud del Real Decreto 1620/2005²¹ y Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero. Si se considera necesario debería realizarse una previsión en este artículo 54 acerca de la necesidad de llevar a cabo un desarrollo reglamentario sobre esta materia *ad futurum*.

En cualquier caso, y a pesar del desarrollo reglamentario posterior, cualquiera de las normas generalistas citadas realizan un análisis más exhaustivo del que realiza este Anteproyecto en torno a las tasas aplicables, por ejemplo, la LGTel dedica uno de sus Anexos a esta materia.

En este sentido, de la lectura del último apartado de este artículo 54 se deduce que el propio legislador es consciente de esta escasez normativa al mencionar la existencia de un Anexo dedicado a las tasas – de forma similar al desarrollo que realiza la LGTel – si bien la incongruencia de la falta de dicho anexo deberá ser corregida.

El desarrollo de las tasas a través de un Anexo de la misma manera que se realiza en la LGTel y otras normas similares parece una medida razonable y acorde con la motivación requerida.

Por otra parte, a pesar de que el Anteproyecto no establezca ninguno de los elementos configuradores de la tasa y que por tanto no se puedan realizar observaciones concretas al respecto, se quiere resaltar determinadas cuestiones en torno a la posible base imponible de esta tasa audiovisual dada su relevancia.

Es probable que la futura base imponible de esta tasa se referencie a los ingresos de explotación que obtienen los sujetos pasivos de forma muy similar²²

²¹ Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

²² La tasa específica derivada del régimen legal establecido en la LDC se refiere al volumen de negocios global en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a cómo se ha establecido en otros sectores como el de comunicaciones electrónicas.

En este sentido, cabe señalar que la LGTel establece en su Anexo I que la base imponible de la tasa general de operadores son los ingresos brutos de explotación entendiendo por éstos *“el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas”*.

Por tanto, si finalmente se decide fijar la base imponible de la tasa en materia de comunicación audiovisual sobre los ingresos brutos de explotación, habrá que delimitar éstos como el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

En caso contrario, es decir, en el supuesto en que no se proceda a esta delimitación y se referencie la base imponible a la totalidad de los ingresos brutos de explotación obtenidos, se podría llegar a producir una doble tributación en el supuesto de operadores convergentes que presten ambos servicios. Así, por un lado los operadores de comunicaciones electrónicas como sujetos pasivos de la tasa general de operadores tendrían gravados los ingresos derivados de la explotación de las redes y de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y, por otro lado, los operadores de servicios de comunicación audiovisual tendrían gravados todos los ingresos brutos de explotación derivados de la prestación de servicios en general, por lo que tributarían doblemente por la rama de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por ello, esta Comisión recomienda que se tengan en consideración estas objeciones a la hora de fijar la base imponible de la tasa en materia de comunicación audiovisual, y así se recoge en la redacción alternativa propuesta

En cualquier caso, esta posibilidad de duplicidad impositiva se diluiría si se creara un organismo regulador convergente que gestionara ambas tasas (o mejor aún una única tasa que tuviera en cuenta la suma de ingresos obtenidos en ambos sectores).

A continuación se ponen de manifiesto tanto las inexactitudes contenidas en el artículo como las omisiones:

El apartado 1 establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se trata, en todo caso, de las tasas que deberán satisfacer las entidades que actúen en el ámbito de la Administración General del Estado, ya que el régimen de las tasas que corresponda al ámbito autonómico queda implícitamente a sus respectivas normas reguladoras en materia audiovisual puesto que no existe ninguna otra previsión.

Las letras a), b) y c) de este apartado contienen la descripción de las finalidades que deben cumplir las tasas creadas pero sin especificar cuáles son esas tasas. Por ello, se debería modificar con carácter general todo el precepto para recoger un mayor grado de concreción de las diferentes tasas que pueden recaer en las entidades del sector con el fin de evitar la vulneración del principio de seguridad jurídica y de transparencia tributaria.

El punto a) establece que la finalidad de la tasa – sin especificar cual- será cubrir los gastos del CEMA. El apartado b) establece que será cubrir los gastos que ocasionen la gestión del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Por último, el apartado c) establece que la finalidad de la tasa será cubrir los gastos que se generen por la autorización que, de conformidad con el artículo 31, debe emitir el CEMA respecto de negocios jurídicos a terceros de países no miembros del Espacio Económico Europeo.

De la lectura del artículo parece que más que diferentes tipos de tasas se esté estableciendo una única tasa destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en el Anteproyecto ya que, básicamente, se están describiendo funciones propias que desarrollará el CEMA según el texto del Anteproyecto (por ejemplo, la referencia que se incluye al artículo 31). Por ello, se propone que este artículo mantenga únicamente las principales finalidades que deben cumplir las tasas y no otras que implícitamente se encuentran incluidas en los gastos del CEMA.

Es cierto que existen otro tipo de tasas compensatorias cuyo hecho imponible es la prestación por la Administración de servicios necesarios para el otorgamiento de certificaciones, de dictámenes técnicos, para la realización de exámenes, etc. Sin embargo, al ser tasas ordinarias no se incluyen en este artículo dedicado a las nuevas tasas. Se considera que el CEMA tendrá derecho a la exacción de estas tasas compensatorias pero deberá preverse más claramente en el Anexo que se realice al efecto.

Por otro lado, el reciente Proyecto de Ley de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española establece que los operadores de telecomunicaciones deberán realizar una aportación anual con la finalidad de contribuir a la financiación de la misma cuya recaudación corresponderá a la CMT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A juicio de esta Comisión, la creación un nuevo organismo regulador específico del sector audiovisual debe conllevar necesariamente la aglutinación de todas las funciones en el mismo, puesto que de otro modo se estaría dotando al sistema audiovisual de cierta inconsistencia jurídica. Es por ello que se propone que el CEMA sea el organismo encargado de recaudar la aportación anual destinada a la Corporación de Radio y Televisión Española. Sin perjuicio de que de forma transitoria sea la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la encargada de su administración y gestión (se incluye una propuesta en las Disposiciones transitorias).

En el apartado 2 se establece el principio de proporcionalidad señalando que *“se impondrán de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se deriven de ellos”*.

Para que se puedan minimizar los costes administrativos derivados de la exacción de la tasa resultaría necesario que las Leyes de Presupuestos Generales de cada año pudieran reducir el tipo aplicable a través de coeficientes de actualización, por lo que sería recomendable hacerlo constar en el articulado.

A este respecto, la omisión más destacable en la que incurre el citado artículo es, precisamente, la omisión de información relativa al hecho imponible, devengo, sujetos pasivos, base imponible, tipo de gravamen y cuota tributaria.

Es decir, no se aporta ningún dato que sirva para delimitar o definir la tasa, datos necesarios para satisfacer los principios de equivalencia (entre coste y servicio) y de reserva legal en cuanto a la determinación de los elementos esenciales de la tasa, de conformidad con la normativa aplicable.

Por último, el apartado 3 establece que el CEMA gestionará y recaudará las tasas, sin embargo, sería necesario precisar que en todo caso la gestión y recaudación de las tasas será en periodo voluntario.

A continuación se propone una **redacción alternativa** a este artículo que recoge los principios generales que deben aplicar a las tasas en materia de comunicación audiovisual, sin perjuicio de que, tal y como se ha señalado, sea necesario aprobar un Anexo relativo a las tasas en el que se desarrollen todos los elementos concretos de las mismas (momento del devengo, hecho imponible, base, etc.).

Artículo 54. Principios aplicables a las tasas en materia de comunicación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. *Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.*

En concreto, estarán sujetos al pago de las tasas que se establezcan con las siguientes finalidades:

- a) *Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos del Consejo Estatal de Medios Audiovisual.*
 - b) *La gestión de las notificaciones reguladas en el artículo 25 del presente Anteproyecto.*
 - c) *El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 26 del presente Anteproyecto.*
2. *Las tasas a que se refieren los apartados anteriores serán impuestas de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.*
 3. *La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.*
 4. *La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.*
 5. *El Consejo Estatal de Medios Audiovisual se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE .*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

6. *En tanto no exista un desarrollo reglamentario, la gestión y recaudación en período voluntario de las tasas anteriores corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisual, sin perjuicio de los convenios que pudiera establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva de recaudación que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos.*

Título VI. Régimen sancionador básico.

El Anteproyecto informado regula el “régimen sancionador básico” en el Título VI, artículos 55 a 59. En general, a pesar de que en el desarrollo de dichos artículos se realiza una clasificación detallada de las infracciones susceptibles de sanción y de los sujetos responsables de las mismas, conviene realizar una serie de comentarios al respecto.

En relación con las competencias de control y sanción, no se recoge en el presente Título un artículo inicial que determine claramente el órgano administrativo que tiene atribuida dicha potestad. Solamente encontramos en el texto del presente Anteproyecto unas someras referencias con anterioridad al articulado que desarrolla el régimen sancionador aplicable. En concreto, el apartado m) del artículo 46 del Anteproyecto relativo a las funciones del CEMA que establece que será éste el encargado de “imponer las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley” y el apartado 6 de artículo 47 que señala como potestad del mismo organismo la de “instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal”.

De este último artículo se desprende que la competencia de control y sanción cuando se produzca en el mercado audiovisual estatal corresponde al CEMA pero nada se dice concretamente en el articulado relativo al régimen sancionador básico.

En segundo lugar, cabe señalar que el texto del Anteproyecto hace con carácter general la distinción entre la fase instructora y fase resolutoria que rige el procedimiento sancionador al señalar que el CEMA tiene como potestad “instruir y sancionar” las conductas que se tipifiquen en la Ley como infracciones (artículo 47.6), pero nada dice de los órganos administrativos dentro del organismo que tendrán su competencia atribuida para su ejercicio. Es por ello, que resultaría necesario distinguir dichos órganos administrativos competentes, tal y como señala el artículo 10 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por otra parte, se echa en falta en el articulado que regula el procedimiento sancionador una referencia a la duración de dicho procedimiento en base a lo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora u otro plazo con carácter especial.

Esta Comisión entiende que la duración de un año del plazo para adoptar la correspondiente resolución sancionadora sería adecuada dada la complejidad de la instrucción de este tipo de procedimientos, habida cuenta de la tipología de las infracciones. Asimismo, y en consonancia con los principios de transparencia y acceso permanente asentados en la LRJPAC y el Reglamento de la Potestad Sancionadora se estima que el plazo de alegaciones de los interesados no debe ser inferior a un mes, y ello, en congruencia con la ampliación del plazo general de resolución de los procedimientos sancionadores que se aplicaría.

Por último, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, las referencias a la facultad inspectora atribuida en el presente Anteproyecto a la autoridad audiovisual (apartado 3 del artículo 47) resultan ser escasas, debiendo ser completadas más allá de dicha mera referencia, tal y como se ha señalado en los comentarios a las funciones y potestades del CEMA. Esta Comisión entiende que debería atribuirse de forma expresa y concretándose las materias sobre las que se proyectaría dicha actividad inspectora, el procedimiento a seguir, las actividades a desarrollar por la inspección, la designación del personal al que se atribuya su ejercicio y el desarrollo de las actuaciones de comprobación o investigación así como el competente de aplicar el régimen sancionador una vez ejercida dicha función.

Artículo 55. Infracciones muy graves.

En el presente artículo se describen las infracciones consideradas como muy graves. Cabe señalar respecto de los diferentes apartados lo siguiente:

El apartado 6 establece como infracción muy grave la prestación del servicio de comunicación audiovisual *“sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa”*. Sin embargo, tal y como se ha establecido anteriormente en el comentario realizado sobre el artículo 25 debería hacerse referencia a notificación fehaciente.

El apartado 7 establece como infracción muy grave *“la prestación del servicio de comunicación audiovisual estando incurso al momento de realizar la comunicación previa en algunos de los supuestos previstos en el artículo 25”*.

Por su parte, el artículo 25 determina cuales son los supuestos en los que la comunicación previa/notificación fehaciente no produce ningún efecto (por estar ya sancionado con la privación de sus efectos, la revocación, etc.). Así que, de la redacción dada al artículo 55.7 parece deducirse que si el operador audiovisual notifica la prestación de servicios a pesar de encontrarse incurso en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

alguna de las causas por las que el precepto 25 deja ineficaz a la misma, se estaría cometiendo una infracción muy grave.

Pues bien, esta medida resulta excesiva tanto en cuanto que el propio Anteproyecto ya determina la ineficacia de dicha notificación vulnerando el principio de proporcionalidad que ha de regir la potestad sancionadora.

El apartado 8 establece como infracción muy grave *“la prestación del servicio de comunicación audiovisual estando incurso al momento de la solicitud de la licencia en algunas de las limitaciones previstas en el artículo 28”*.

De forma análoga al comentario anterior, el citado artículo 28 establece las circunstancias que conllevan la imposibilidad de resultar titular de una licencia (por estar sancionado con la revocación, por superación de los límites de participación, por imposibilidad de contratar con el sector público, etc.).

Pues bien, a juicio de esta Comisión esta medida, al igual que la anterior resulta excesiva y contraria al principio de proporcionalidad, ya que estos preceptos ya recogen los efectos negativos que se derivan de una conducta del administrado.

El apartado 9 establece como infracción muy grave el *“incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia tres veces en seis meses”*. Sin embargo, no se describe en ningún apartado del Anteproyecto cuales son las condiciones esenciales de la licencia por lo que teniendo en cuenta que en Derecho administrativo sancionador no cabe la aplicación analógica estaríamos ante un tipo inaplicable dada la ausencia de dicho concepto.

En cualquier caso, debería tipificarse como infracción muy grave el incumplimiento de tal naturaleza de las obligaciones derivadas de la licencia.

El apartado 10 establece como infracción muy grave el *“incumplimiento del deber de inscripción en el Registro estipulado en esta ley o el falseamiento de los datos inscritos”*.

Es preciso señalar que, en primer lugar, el deber de inscripción recae sobre la Administración competente en la llevanza del Registro público y no en los administrados. Sobre éstos, en todo caso, recae la obligación de realizar la notificación previa o solicitar la licencia con carácter previo a la prestación del servicio audiovisual. Por ello, se propone la siguiente **redacción alternativa**:

La prestación de servicios audiovisuales sin haber realizado la notificación fehaciente o sin disponer de la correspondiente licencia de acuerdo con la normativa aplicable.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En segundo lugar, el falseamiento de los datos inscritos dará lugar a la correspondiente responsabilidad penal por falseamiento de documentos públicos, en su caso, o de documentación mercantil, que exceden de la potestad sancionadora administrativa.

El apartado 11 establece como infracción muy grave *“la celebración de negocios jurídicos que tengan por objeto la licencia de prestación del servicio, sin cumplir los requisitos requeridos en el artículo 31”*.

Este artículo 31 establece, en primer lugar, en su apartado 1 la necesidad de que los operadores paguen una tasa por la celebración de negocios jurídicos. Teniendo en cuenta que no se prevé en ninguno de los preceptos sancionadores el impago de las tasas como infracción, resulta desproporcionado establecerla respecto de los negocios jurídicos.

Además, se establece la denegación de la autorización necesaria cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas o no se subroga en las obligaciones del anterior titular. Pues bien, tal y como ocurría en los apartados 6 y 7, la no observancia de estos requisitos ya lleva aparejada una consecuencia negativa que, en este caso, es la denegación de la autorización y no puede ser, a mayores, la comisión de una infracción muy grave.

El artículo 31.2 establece que, en concreto, la transmisión y arrendamiento están sujetos a las siguientes condiciones:

- a) *“Para la celebración de ambos negocios deberán haber transcurrido al menos 5 años desde la adjudicación inicial de la licencia.”*

En base al principio de proporcionalidad que ha de regir la potestad sancionadora resulta excesivo que por el mero hecho de solicitar una autorización sin haber dejado transcurrir el periodo mínimo necesario se cometa una infracción muy grave.

- b) *“Cuando la celebración se lleve a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida en el anexo²³ de esta Ley. [...]”*

De la misma manera que, a juicio de esta Comisión, resulta excesivo la comisión de una infracción muy grave por el mero hecho de que un nacional de un Estado miembro impague una tasa también resulta excesivo que lo haga un nacional de un tercer país en base al principio de no discriminación. En el

²³ Tal y como se señala en el comentario relativo al artículo 54, el presente Anteproyecto no contiene ningún Anexo sobre tasas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

impago de tasas habrá que estar a la normativa tributaria al efecto que sea de aplicación y a los Convenios internacionales aplicables.

c) *“cuando la licencia comporte la adjudicación de un múltiplex completo o de dos o más canales, no se podrá arrendar más del 50% de la capacidad de la licencia.*

d) *en todo caso, está prohibido el subarriendo”.*

Esta Comisión no tiene ninguna objeción a que el incumplimiento de estas dos condiciones suponga la comisión de una infracción tipificada como muy grave por el Anteproyecto.

El apartado 12 establece como infracción muy grave *“el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual”.*

En primer lugar, cabe destacar que el mero incumplimiento de las resoluciones dictadas por el CEMA en el ejercicio de sus funciones debería considerarse como infracción muy grave. De la redacción dada a este apartado parece deducirse que, únicamente, el incumplimiento de las resoluciones que se dicten para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual merece la consideración de infracciones muy graves.

Es preciso señalar que en el ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 129.4 de la LRJPAC no cabe la aplicación por analogía por lo que este tipo debería definirse con el objetivo de clarificar su alcance.

Esta Comisión propone que se omita cualquier referencia al tipo de resolución cuyo incumplimiento es constitutivo de infracción muy grave, puesto que cualquier resolución que dicte la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones deberá tener el sustento jurídico suficiente para resultar eficaz en el mercado audiovisual.

En cualquier caso, y en consonancia con el artículo 56.5, resultaría conveniente que en aras de una mayor claridad y coherencia normativa se defina cual es el acto administrativo que dicta la autoridad competente, ya que a lo largo del Anteproyecto se hacen referencias indistintas a resoluciones, decisiones e incluso instrucciones.

Finalmente, debe destacarse que el apartado 1 del artículo 57 califica como infracción leve *“el incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”.*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como se ha señalado al tratar de los requerimientos de información como potestad fundamental entre las funciones del CEMA, a juicio de esta Comisión debería clarificarse que el incumplimiento “reiterado” de la obligación de atender un requerimiento de información constituye una infracción muy grave (y no solamente una infracción leve como actualmente recoge el Anteproyecto).

Artículo 56. Infracción graves.

En el presente artículo se describen las infracciones que serán consideradas como graves. Cabe señalar respecto de los diferentes apartados lo siguiente:

El apartado 1 establece como infracción grave el *“incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el artículo 5.1”*. Sin embargo, la redacción que formula el Anteproyecto de dicho apartado se presenta no como un deber sino como un derecho. Resulta evidente que el posible incumplimiento de un hecho sólo puede derivar de una obligación impuesta, razón por la cual se propuso con anterioridad la modificación de su redacción.

En el apartado 2 se considera una infracción grave la *“vulneración durante más de tres días en un período de diez días consecutivos del derecho previsto en el artículo 5.2 de dar a conocer con una antelación de tres días y mediante una guía electrónica la programación del canal de televisión”*. Al respecto señalar que esta Comisión entiende que se debe dotar de mayor claridad dicho apartado, pudiéndose determinar el incumplimiento de dicha obligación en base a las veces que se lleve a cabo la actividad prohibida cumpliendo así con lo establecido en la Ley 25/1994. Asimismo, se reseña tal y como se manifestó en los comentarios al artículo 5.2, que en este caso se trata realmente de un deber de información, el cual en caso de incumplimiento es susceptible de sanción y no de un derecho.

Asimismo cabe señalar que esta Comisión entiende razonable tipificar como infracción grave el incumplimiento de la obligación reconocida por el apartado 3 del artículo 5 relativo a que la comunicación comercial deberá estar claramente diferenciada del resto de los contenidos audiovisuales por compartir la misma naturaleza que el resto de los apartados de este artículo 5.

Respecto al apartado 4 esta Comisión propone establecer la misma redacción que el apartado 2 anteriormente descrito respecto de la periodicidad del incumplimiento, y ello, en base a la necesidad de un mayor control en el caso de que se produzcan los mismos.

Respecto al apartado 5 que establece que se entenderán infracciones graves *“el incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cabe señalar por esta Comisión que el incumplimiento de una instrucción o circular, entendida ésta como una disposición de carácter general, así como de una decisión, deberían ser consideradas como una infracción muy grave y no simplemente grave, y ello debido a la especial relevancia que supuestamente tendrán dichas disposiciones respecto a los agentes que participan en el mercado audiovisual.

Es por ello, que se propone la eliminación de este apartado para su incorporación en el artículo anterior relativo a las infracciones muy graves, tal y como se señaló en el artículo que trata dichas infracciones.

El apartado 6 hace referencia al incumplimiento del límite relativo al tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la televenta, establecido en el artículo 20 del Anteproyecto, y sólo para el caso de que exceda de un 20% de lo permitido. Al respecto cabe señalar que parece correcta dicha limitación si la misma se complementara con otro tipo de infracciones si no se llegara a rebasar dicho porcentaje. Por ejemplo, estableciendo una infracción leve para los casos en los que el incumplimiento no supere el 20% o grave cuando dicho incumplimiento no superior a dicho porcentaje se produzca de forma reiterada.

El apartado 7 establece como infracción grave el incumplimiento de las condiciones para la realización de las distintas formas de comunicación comercial previstas en los artículos 13, 14, 15 y 16. Al respecto, cabe señalar que tras la lectura de dichos artículos no se especifican claramente las condiciones para su realización sino más bien obligaciones de hacer, no hacer o respetar. Es por ello que se propone modificar la palabra “condiciones” por la de obligaciones impuestas para dotar de mayor claridad el texto del Anteproyecto y en concordancia con lo señalado por esta Comisión al comentar dichos artículos.

Este mismo apartado señala que *“el incumplimiento en la misma comunicación comercial de dos o más condiciones de las previstas en estos artículos sólo dará lugar a una sanción. Asimismo, el incumplimiento de una de las condiciones previstas en los citados artículos no podrá dar lugar además a la sanción por comunicación comercial encubierta”*. Pues bien, esta Comisión entiende que nada tiene que ver el hecho de que se incumplan diferentes obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sobre una misma comunicación comercial para que sólo den lugar a una sanción. Al contrario, el incumplimiento de cada una de ellas debería ser susceptible de sanción en todo caso por tratarse de ilícitos diferentes aunque se realicen en un mismo modelo de comunicación comercial.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tampoco estima pertinente esta Comisión la excepción establecida *in fine* en el apartado 7 en cuanto a la imposibilidad de sancionar el incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en el articulado respecto de las comunicaciones comerciales analizadas y la imposición de otra sanción por tratarse también de una comunicación comercial encubierta. Resulta evidente que se estaría sancionando un mismo hecho pero desde dos puntos de vista totalmente diferentes y ambos legítimamente sancionables, en un caso el incumplimiento de la obligación impuesta para la realización y desarrollo de una comunicación comercial y en otro por la realización de dicha comunicación de forma encubierta.

El apartado 9 determina como infracción grave el incumplimiento de las condiciones relativas al breve resumen informativo del artículo 18.3. A este respecto cabe señalar que este apartado no resulta lo suficientemente claro en cuanto al sentido que debe ofrecer el artículo 18, que no es otro que el deber de garantizar el acceso al acontecimiento a los prestadores que lo deseen para la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

El apartado 10 del presente artículo señala como grave el incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 para garantizar la emisión en abierto de los acontecimientos de gran interés social.

Al respecto cabe señalar que dada la importancia que suponen los acontecimientos de interés general para la sociedad y que se puede tratar de eventos de cualquier naturaleza tal y como reconoce el Anteproyecto, esta Comisión entiende que el incumplimiento de las condiciones que se establecen en dicho artículos deberían ser susceptibles de sanción con carácter de muy grave y no simplemente grave.

El apartado 11 del artículo determina como infracción grave *“la negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de inspección de la autoridad competente”*. Al respecto, cabe señalar que esta Comisión considera este incumplimiento como suficientemente grave para que pueda ser considerada como una infracción muy grave y no simplemente grave. La propia CMT, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, considera la obstrucción de dicha labor como un hecho muy grave, y ello porque no puede ser de otra manera teniendo en cuenta que en base a estas funciones de inspección se podrán determinar posibles hechos susceptibles de sanción. Asimismo, se considera necesario añadir a dicho apartado la posibilidad de sancionar por la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En base a todo lo anterior, se propone **modificar** diferentes partes del artículo de la siguiente manera:

2. la vulneración en tres ocasiones en un período de diez días consecutivos de la obligación prevista en el artículo 5.2 de dar a conocer con una antelación de tres días y mediante una guía electrónica la programación del canal de televisión.

4. El incumplimiento en un canal, en más de cinco ocasiones en un período de diez días consecutivos, de los deberes de accesibilidad previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7.

5. (Se propone su eliminación e incorporación en el artículo 55 de infracciones muy graves).

6. El incumplimiento del límite relativo al tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la teletienda, establecido en el artículo 13, cuando exceda en un veinte por ciento de lo permitido

7. El incumplimiento de las obligaciones impuestas para la realización de las distintas formas de comunicación comercial previstas en los artículos 13,14,15 y 16. (Se propone la eliminación del resto del apartado 7).

8. (Se mantiene la redacción).

9. El incumplimiento de las garantías de las condiciones de acceso impuestas relativas al artículo 18.3.

10. (Se propone su inserción en el artículo 55 de infracciones muy graves) El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 19 para garantizar la emisión en abierto de los acontecimientos de gran interés social.

11. (Se propone su inserción en el artículo 55 de infracciones muy graves y con la siguiente redacción): "La negativa, resistencia, obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de inspección de la autoridad competente así como la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida".

Artículo 57. Infracciones leves.

En el presente artículo se describen las infracciones que serán consideradas leves a la hora de ser susceptibles de sanción. Cabe señalar respecto de las infracciones leves señaladas lo siguiente:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El apartado 3 del presente artículo califica de infracción leve *“el incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia”*. Al respecto manifestar que a lo largo del Anteproyecto no se han determinado cuáles son las condiciones esenciales y cuáles no los son de estos títulos habilitantes, por lo que difícilmente se podrá determinar si se está incumpliendo con dichas condiciones. Por ello, sería necesario clarificar este aspecto del presente texto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que únicamente se establece como infracción grave *“la vulneración de más de tres días en un período de diez días consecutivos del derecho previsto en el artículo 5.2 de dar a conocer con una antelación de tres días y mediante una guía electrónica la programación del canal de televisión”*, y que con ello se estaría dejando impune la actuación del infractor en un número menor de ocasiones pero que igualmente podrían resultar reiteradas a lo largo del tiempo, se propone añadir una nueva modalidad de infracción leve, consiguiendo cumplir con el espíritu de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 25/1994 sobre el derecho a la información.

Asimismo, tal y como se ha manifestado en los comentarios al apartado 6 del artículo 56, sería necesario establecer una nueva infracción leve para los supuestos en los cuales se produzca un incumplimiento que no rebase el porcentaje del 20% establecido en dicho apartado. De esta manera, se sancionaría todo incumplimiento de una actuación que viole los plazos de tiempo de emisión establecidos en la ley pero de una forma gradual, según su gravedad.

Finalmente, y en línea con lo señalado a lo largo de este informe, se hace preciso prever un nuevo tipo sancionador que consista en el incumplimiento de los códigos de autorregulación aprobados por el CEMA.

En base a lo anterior se propone **clarificar** el apartado 3 del artículo 57 y **añadir** el siguiente apartado al presente artículo:

4. la vulneración en más de una ocasión en un período de diez días consecutivos de la obligación prevista en el artículo 5.2 de dar a conocer con una antelación de tres días y mediante una guía electrónica la programación del canal de televisión.

5. el incumplimiento del límite relativo al tiempo de emisión por hora de reloj dedicado a la publicidad y a la televenta, establecido en el artículo 13, cuando no se supere en un veinte por ciento el límite permitido.

6. El incumplimiento del código de autorregulación aprobado por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 58. Sanciones.

En este artículo el Anteproyecto de Ley determina el valor de las sanciones a aplicar dependiendo de la clasificación de las infracciones desarrollada con anterioridad. Al respecto, señalar que ante todo se debería determinar que dichas sanciones se aplicarán cuando la potestad sancionadora se ejerza a nivel estatal y que en todo caso correspondería al CEMA.

En numerosas ocasiones a lo largo de este Informe se ha puesto de manifiesto la necesidad de que el correspondiente régimen sancionador resulte efectivo, proporcionado y disuasorio con el objetivo de que el administrado, en concreto, y la sociedad, en general, conozcan con precisión las conductas tipificadas, las sanciones y los órganos competentes para instruir y sancionar en base al principio de transparencia administrativa.

Por ello, se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio que se tiene que concretar en el importe de las sanciones a aplicar.

En cada tipo de infracción el Anteproyecto diferencia entre la comisión de infracciones en servicios de comunicación audiovisual televisiva y radiofónica estableciendo límites diferenciados para cada uno de los servicios, acorde con los resultados económicos de cada una de las ramas y con el principio de proporcionalidad. A pesar de ello, el importe de las sanciones establecido en el Anteproyecto, a juicio de esta Comisión, resulta en general un tanto desproporcionado.

Por un lado, porque las cuantías establecidas no son proporcionales entre sí, en este sentido, cabe destacar que el límite máximo por la comisión de una infracción muy grave para los servicios de comunicación audiovisual televisiva es de 1 millón de euros y por la comisión de una infracción leve en este mismo servicio es de 100.000 euros. De forma similar, para los servicios de comunicación audiovisual radiofónica se establece como límite máximo por la comisión de una infracción muy grave 500.000 euros y por la comisión de una leve, 50.000 euros.

Es decir, el Anteproyecto entre unas y otras infracciones establece únicamente un margen del 10 % respecto de la cuantía que no permite la graduación de las sanciones conforme a la naturaleza de las mismas.

A juicio de esta Comisión resultaría conveniente disponer de un abanico más amplio con el fin de poder graduar las sanciones conforme a la infracción cometida y en base al principio de proporcionalidad. Para ello debería



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aumentarse el límite máximo de la sanción prevista para las infracciones muy graves cuya cuantía, además, no se equipara a la relevancia de la infracción.

Y, por otro lado, resulta desproporcionado en comparación con otros regímenes sancionadores existentes en ámbitos regulatorios similares que prevén regímenes sancionadores menos laxos y más disuasorios.

En este sentido, la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia puede llegar a imponer por la comisión de una infracción tipificada como muy grave una *“multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”* (artículo 63) o, en el caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios, se impondrá una *“multa de más de 10 millones de euros”* (límite mínimo). Y así proporcionalmente con el resto de infracciones: graves, el 5% del volumen total o hasta 10 millones de euros y las leves, el 1% del volumen total y leves hasta 100.000 euros.

La LGTel a la hora de cuantificar las sanciones por la comisión de infracciones muy graves diferencia entre el incumplimiento de sus resoluciones y circulares (ambas figuras previstas en el Anteproyecto) del resto de infracciones. Por el incumplimiento de las primeras *“se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción”* (artículo 56) y en caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican: *“el 1% de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros”*.

No resulta razonable la existencia de esta disparidad en las cuantías de las sanciones ya que el sector audiovisual es otro de los sectores estratégicos que debe exigir un celoso cumplimiento de su régimen legal por lo que la implantación de sanciones disuasorias y proporcionadas al incumplimiento resulta una exigencia social.

Por ello, y con el fin de que el sistema sancionador aplicable al sector audiovisual sea más acorde con la normativa actual se va a proponer una modificación global de este artículo en línea con lo establecido en la LGTel.

La LGTel mediante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones regula en la actualidad parte de los servicios que con la transposición de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual se considerarán servicios de comunicación audiovisual (como los servicios a petición) así como el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

otorgamiento y gestión de distintos títulos habilitantes que a partir de la transposición excederán del objeto de esta Comisión (como las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite). Por ello, aplicar un régimen sancionador similar al contenido en la LGTel otorgaría una mayor seguridad jurídica a todos estos sujetos pasivos que cambiarán de Administración sin transformar sus servicios prestados. De esta forma, se conseguirá un sistema regulatorio sólido y coherente.

Asimismo, a juicio de esta Comisión, el sistema previsto en la LGTel ha resultado eficaz y efectivo dado el escaso índice de infracciones cometidas en el sector.

En concreto, debería incluirse, según el modelo de la LGTel, un sistema de cómputo de sanciones que se referencie a los beneficios obtenidos como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción, puesto que de otra manera, y dados los márgenes económico-financieros del sector, en algunos casos podría resultar más rentable incumplir que realizar un cumplimiento estricto de las obligaciones. Además haciéndolo de esta manera, se permite una mayor adecuación del reproche al ilícito. Asimismo, parece razonable distinguir entre el incumplimiento muy grave de determinados actos de conformidad con la LGTel y otros también muy graves pero de menor reproche estableciendo cuantías diferentes para los mismos.

Por ejemplo el incumplimiento de las Resoluciones y Circulares dictadas por el CEMA en el ejercicio de sus funciones merecerían un mayor reproche social que el resto de infracciones muy graves dado los intereses implicados.

En última instancia, la existencia de un régimen sancionador análogo al establecido en la LGTel podría permitir su aplicación por un sólo organismo convergente que se aprovecharía del know-how existente.

En cualquier caso y en base al principio de proporcionalidad es necesario diferenciar entre servicios de comunicación audiovisual televisiva y radiofónica para señalar los límites que aplicarían a las sanciones, tal y como hace el Anteproyecto, tomando así en consideración la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de los comentarios sustantivos que se realizan a continuación en relación con la redacción actual del Anteproyecto, esta Comisión recomienda una modificación integral de este artículo en línea con los comentarios anteriores, todo ello con el fin de garantizar la existencia de un sistema eficaz que permita evitar el cumplimiento laxo de la normativa por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual dada la importancia del sector y sobre todo de los intereses públicos involucrados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La letra b) del apartado 1 determina la posibilidad de junto con la sanción a imponer, revocar la licencia para la prestación de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio en los supuestos del artículo 55.8 y 55.12. Al respecto señalar que en base a lo manifestado en los comentarios realizados a dichos apartados, resulta conveniente suprimir el referente al artículo 55.8.

Asimismo, a juicio de esta Comisión no resulta razonable establecer un mínimo de ocasiones en las que se sancione en un plazo no superior a dos años para incurrir en causa de revocación en los supuestos que se citan en el Anteproyecto. A este respecto, existe en la LRJPAC un criterio de graduación de sanciones que permite valorar esta situación.

Respecto de la letra c) del apartado 1 que de forma similar a la anterior letra b) determina la posibilidad de extinción de los efectos de las comunicaciones previas/notificación fehaciente y el cese de la prestación del servicio, nos remitimos a las anteriores consideraciones, procediendo a la eliminación en este caso de la referencia al artículo 55.7, así como la supresión del requisito de que exista un mínimo de tres sanciones en el periodo de dos años para incurrir en la causa de extinción.

La letra d) del apartado 1 del presente artículo señala que *“en caso de infracción prevista en el artículo 60.7, además de la multa se impondrá el cese de las emisiones, y se precintarán provisionalmente los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión”*. Al respecto cabe señalar, por un lado, que no existe en el articulado ninguna referencia a esta numeración, y por otro, que esta Comisión entiende que el precintado de equipos e instalaciones resulta ser una medida difícil de implementar y que puede afectar incluso a terceros operadores de comunicaciones electrónicas de forma innecesaria. Es más, la previsión de llevarse a cabo el cese de las emisiones y el precintado de los equipos cuando se realicen emisiones de señales radioeléctricas sin concesión del espectro ya está regulada en la LGTel, razón por la cual no sería necesaria su inclusión en la presente ley. En todo caso, se podría considerar que fuera el CEMA el organismo que solicitase, llegado el caso, el cese y precintado de equipos a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, organismo competente para ello.

Respecto del apartado 4 relativo a la cuantía de la sanción y su graduación cabe señalar que no parece necesaria la distinción realizada en el apartado b) y c) de que se haya sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción los tres años anteriores ni de la gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años, debiendo ser una apreciación de carácter más general sin limitación alguna.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto al apartado 5 del presente artículo se propone que explícitamente se determine que las sanciones que se acuerden por el CEMA sean de carácter público para conseguir el reproche social deseable además de que puedan llevar aparejada la obligación de difundir su contenido resolutivo.

A continuación se propone una **redacción alternativa** a este artículo que recoge todas las modificaciones propuestas:

Artículo 58. Sanciones.

En el procedimiento sancionador será de aplicación lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, con la salvedad de que la duración máxima del citado procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Cuando la potestad sancionadora sea ejercida a nivel estatal, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales impondrá las siguientes sanciones:

1. a) *Por la comisión de infracciones muy graves consistente en el incumplimiento de resoluciones o circulares dictadas por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ejercicio de sus funciones se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros para los servicios de comunicación televisiva y 500.000 euros para los servicios de comunicación radiofónica.*

Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros para



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

los servicios de comunicación televisiva y 100.000 euros como mínimo para los servicios de comunicación radiofónica..

b) Podrán ser además sancionadas con la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres y el consiguiente cese de la prestación del servicio en los siguientes supuestos:

- Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 55.12.

- Cuando el prestador haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por las infracciones muy graves previstas en los apartados 3,5,9 y 11 del artículo 55.

c) Podrán ser además sancionadas con la extinción de los efectos de la comunicación previa y el consiguiente cese de la prestación del servicio de comunicación audiovisual en los siguientes supuestos:

- Cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 55.12.

- Cuando el prestador haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme por las infracciones muy graves previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 55.

d) (Eliminación)

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de 500.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y 100.000 euros para los servicios de comunicación radiofónica.

3. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 100.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y 50.000 euros para los servicios de comunicación radiofónica.

Tratándose del incumplimiento del código de autorregulación aprobado se impondrá al infractor la sanción de amonestación pública por el incumplimiento. La sanción se verificará, al menos,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

con la publicación de la resolución sancionadora en la página web del organismo.

4. *En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:*
 - a) *La previsión de la conducta sancionada en un Código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.*
 - b) *Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción.*
 - c) *La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto que se sanciona.*
 - d) *El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*
5. *Las sanciones acordadas serán públicas y, en razón de la repercusión pública de la infracción cometida, podrán llevar aparejada la obligación de difundir, en los términos que determine la autoridad audiovisual competente, la parte resolutive de las mismas.*
6. *Las cuantías señaladas en este artículo serán actualizadas periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.*

Artículo 59. Responsabilidad por la comisión de infracciones.

En primer lugar, cabe señalar que el presente artículo relativo a la determinación de la responsabilidad por la comisión de las infracciones que se detallan en el presente Anteproyecto debería situarse en el texto con anterioridad al desarrollo de la clasificación de infracciones que se puedan cometer por dichos responsables, todo ello por mera congruencia expositiva.

Asimismo, y en base al título que da nombre al presente artículo, se debería limitar su contenido al mismo y no incluir tal y como aparece en el texto del Anteproyecto referencias a la prescripción de las infracciones y sanciones, las medidas provisionales que se pueden adoptar y las multas coercitivas a imponer, que por su relevancia deberían encontrarse en artículos separados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Respecto a la figura de las multas coercitivas, nos remitimos a lo señalado con anterioridad en los comentarios al artículo 46 y 47.

Respecto a lo establecido en el apartado 5 del artículo 59 relativo a medidas provisionales, cabe señalar que por el lugar donde se recoge dicha figura, se está limitando la misma al marco del procedimiento sancionador, entendiéndose esta Comisión que debería figurar en el marco de las funciones de la autoridad audiovisual y no en este Título, puesto que de otra manera se estaría limitando su aplicación al régimen sancionador que el mismo regula.

El apartado 3 del artículo 59 relativo a la prescripción se remite con carácter general a lo establecido en la LRJPAC. Resultaría más completo y conveniente por seguridad jurídica si se determinara con carácter particular los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones en un artículo aparte.

En base a todo lo anterior, se propone la redacción del siguiente **nuevo artículo**:

Artículo 60. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquél en el que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

En relación con lo establecido en el artículo 7 del texto de anteproyecto, se considera oportuno reconocer como centro de referencia para la supervisión técnica de todos los extremos referidos a la accesibilidad de los servicios audiovisuales para personas con discapacidades sensoriales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Es por lo anterior que se propone la adición de una Disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. El Centro Español de Subtitulado y Audiodescripción (CESyA)

es el centro de referencia que en colaboración con el Consejo estatal de Medios Audiovisuales, supervisará los aspectos técnicos asociados a la accesibilidad a los medios de comunicación audiovisuales en sus diferentes formatos y modalidades, tales como calidad de los servicios de subtitulado, lengua de signos en televisión y audiodescripción, evaluación del grado de accesibilidad de equipos receptores, señalización de los servicios de accesibilidad y a los servicios interactivos asociados a los medios de comunicación audiovisual”.

Disposición adicional segunda

En el apartado relativo a las definiciones, el Anteproyecto define los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal como:

- a) El servicio público de comunicación audiovisual cuya reserva para la gestión directa haya sido acordada por el Estado.
- b) El servicio de comunicación audiovisual cuya licencia haya sido otorgada por el Estado.
- c) El servicio de comunicación audiovisual, para el que no sea necesario licencia y que se presta para el público de más de una Comunidad Autónoma.

Previéndose sin embargo que no será considerado de cobertura estatal el servicio que se preste en virtud de una licencia otorgada por una Comunidad Autónoma, cuando la emisión en otra Comunidad distinta resulte de uno de los Convenios previstos en el artículo 39.3 o de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.

Pues bien, a este respecto, esta Comisión entiende que debería preverse expresamente la posibilidad de que los conflictos que pudieran surgir por este motivo sean resueltos por el CEMA, para lo cual bastaría con añadir una Disposición adicional del siguiente tenor.

“Los conflictos que puedan derivarse de la prestación de la emisión en una Comunidad Autónoma, en virtud de una licencia otorgada por otra Comunidad Autónoma, ya sea por uno de los Convenios previstos en el artículo 39.3 o por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio, serán resueltos por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo informe de la Autoridad Audiovisual competente de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Se procede ahora a realizar comentarios a algunas de las disposiciones transitorias recogidas en el texto del Anteproyecto, así como la redacción de una nueva disposición transitoria tal y como ya se apuntó en los comentarios realizados al artículo 54.

En concreto, se propone la inclusión de una nueva disposición que recoja el marco transitorio aplicable para la recaudación de la aportación que deban realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito estatal o superior al de una CCAA para la financiación de la Corporación RTVE conforme a lo propuesto en el Anteproyecto de Ley de Financiación de la Corporación RTVE. El texto de dicha disposición sería el siguiente:

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE hasta la constitución del CEMA y el ejercicio efectivo de sus funciones.

Disposición transitoria segunda. Derechos reconocidos y títulos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La presente disposición se ocupa de regular la situación en la que se quedarán los títulos habilitantes (concesiones y autorizaciones) que han sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley a los diferentes prestadores de comunicaciones audiovisuales.

Con carácter general, la primera observación que debemos hacer a la redacción de esta disposición es en relación con la necesidad de aclarar los diferentes derechos que se otorgan a cada tipo de prestadores de comunicaciones audiovisuales según el título habilitante que se les reconoce. Es por ello, que esta Comisión propone clarificar su redacción diferenciando únicamente dos apartados, uno relativo a las concesiones para la gestión indirecta del servicio público televisión por ondas hertzianas terrestres y las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora, y otro en el que se encuadran las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. De esta manera,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en cada uno de los apartados se recogerían las condiciones, derechos o procedimientos de transformación que fueran requeridos en cada caso.

Asimismo, tal y como se ha señalado con anterioridad, debería tenerse en cuenta lo manifestado en relación con los títulos habilitantes existentes para prestar servicios de televisión por cable.

Dicho lo anterior, se procede a realizar una serie de consideraciones en relación con los diferentes apartados que aparecen en la presente disposición.

El apartado 1 de la disposición señala que *“las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radio o televisión por ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal, autonómico o local se debe transformar en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual”*. Al respecto, manifestar que al igual que se especifica el ámbito de cobertura geográfica del antiguo título habilitante (estatal, autonómico o local) se debería señalar también el ámbito de la futura licencia.

Por otro lado, también se señala en este apartado que la vigencia de las nuevas licencias que se otorguen será de quince años a contar desde la fecha de transformación de las concesiones. Esta Comisión entiende que dicha referencia no debería encuadrarse en una disposición transitoria donde se está regulando la transformación de los títulos habilitantes anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley sino en el artículo que hace referencia precisamente a la duración y renovación de las licencias de comunicación audiovisual. En la propuesta de redacción de dicho artículo realizada por esta Comisión (artículo 30 del Anteproyecto) se hace referencia al plazo de vigencia de las mismas, completando así el régimen jurídico que les aplica y descrito en los artículos anteriores.

Asimismo, se considera más razonable por esta Comisión que el plazo de vigencia de dichas licencias sea de diez años y no de quince, tal y como se ha señalado también en los comentarios realizados al artículo 30 relativo a la duración y renovación de las licencias audiovisuales. No obstante, cabe señalar que tal y como se recoge en el Anteproyecto, el otorgamiento de una nueva licencia por una duración de diez años (o quince según el Anteproyecto) podría generar una situación desigual entre los prestadores de comunicaciones audiovisuales que iniciaran su actividad por primera vez y aquéllos que ya vinieran prestando dicho servicio con anterioridad, pudiendo llegar a encontrarnos con una situación en la que un prestador que ya estuviera prestando servicios de comunicaciones audiovisuales viera renovada automáticamente su licencia pudiendo estar prestando el servicio *de facto* un tiempo más extenso que el deseado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El apartado 2 de la disposición transitoria segunda hace referencia al procedimiento de transformación del título habilitante, en el cual el titular de la concesión deberá solicitar a la autoridad competente, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, la correspondiente transformación de la misma. De esta manera, la autoridad competente procedería a dictar resolución expresa de transformación realizando su inscripción en el Registro que corresponda.

Al respecto cabe señalar que esta Comisión no comparte el procedimiento establecido para llevar a cabo la transformación de las antiguas concesiones, y ello porque podría llevar a una inseguridad jurídica el hecho de exigir que los propios prestadores de servicios de comunicaciones audiovisuales, en un periodo de dos meses desde la aprobación de la presente ley, tuvieran que solicitar al organismo encargado dicha transformación. Resultaría más lógico, según esta Comisión, la posibilidad de realizar una transformación inmediata o automática de los anteriores títulos sin necesidad de requerir actuación por parte del prestador que tuviera la concesión. Asimismo, teniendo en cuenta que se llevarían a cabo transformaciones de títulos de ámbito inferior al estatal, se consideraría necesario comunicar con posterioridad dicha transformación a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes, todo ello para conseguir mayor simplicidad y transparencia.

En el apartado 4 (no aparece en la disposición apartado 3 alguno) se determina el procedimiento aplicable a la extinción de las antiguas autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. En este caso, será la autoridad audiovisual competente la que proceda de oficio a la inscripción en el registro que corresponda de los antiguos titulares de autorizaciones.

Pues bien, en primer lugar conviene resaltar que resultaría necesario que el legislador clarificase a qué tipo de títulos habilitantes se refiere al hacer referencia a "*las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual*" puesto que en la actualidad no existe ninguna autorización con esta denominación exactamente. En todo caso, podría entenderse que se estuviera refiriendo a los títulos habilitantes otorgados para prestar servicios de televisión por cable, debiendo tenerse en cuenta tal y como se ha manifestado con anterioridad, que existiría un vacío legal por no ser derogada expresamente la normativa aplicable a este tipo de servicios ni quedar claro que ocurre a las autorizaciones de difusión de televisión por cable cuando se trate de meros difusores.

Por otro lado, conviene remarcar que resultaría también más esclarecedor el delimitar expresamente cuál es la autoridad audiovisual competente para



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

proceder a la inscripción de las nuevas notificaciones, siendo a nivel estatal el CEMA, y a nivel inferior el órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Cabe señalar que tal y como se comentó con anterioridad en el artículo relativo a la comunicación previa, esta Comisión entiende que el hecho de tener que llevarse a cabo una notificación fehaciente al órgano competente constituye un cambio importante con respecto a la actual regulación y, por ende, respecto a operativa hasta ahora llevada a cabo. Con la mera notificación, se podrá empezar a prestar el servicio desde que se notifique a la Autoridad que corresponda la intención de prestar el mismo sin que sea necesaria la inscripción previa en el correspondiente Registro.

Cosa distinta es que efectivamente se fije un plazo en el cual el órgano competente deba proceder de oficio a la inscripción, tal y como también se ha comentado en el artículo 25. De este modo, a la notificación citada le seguirá, salvo que sea defectuosa, una inscripción en el Registro correspondiente, conteniendo la misma los datos que se determinen. En conclusión, esta Comisión cree conveniente matizar la redacción respecto de la transformación de las antiguas autorizaciones a la mera notificación fehaciente al órgano competente (CEMA o CCAA) siempre que se sigan reuniendo los requisitos para la prestación del servicio, sin necesidad de remarcar de nuevo que la autoridad competente procederá de oficio a su inscripción, por ser cuestión ésta que ya se determinó en el artículo relativo a la comunicación previa.

Por otro lado, señalar que se cree conveniente en el marco de la presente disposición transitoria determinar que con carácter temporal y hasta la efectiva creación del CEMA, las funciones que dicho organismo asuma serán ejercidas por los órganos competentes hasta la entrada en vigor de la nueva Ley. Todo ello con el objeto de no crear un vacío jurídico innecesario ante los administrados respecto de sus actuaciones para con la Administración en el periodo de transición al nuevo organismo regulador en materia audiovisual.

Por último, cabe señalar que esta Comisión no cree necesaria la inclusión del apartado 5 en la presente disposición transitoria segunda. En dicho apartado se establece la no aplicación de la limitación impuesta en el artículo 27.4 (el total de las participaciones en una misma sociedad de personas nacionales de terceros países deberá ser inferior al 50% del capital) para ser titular de una licencia de comunicación audiovisual si se rebasa dicho porcentaje por un prestador que fuera titular de una concesión convertible en una nueva licencia.

Esta Comisión entiende que si se permitiera rebasar dicha condición se estaría dejando prestar un servicio a un prestador en condiciones desiguales y más ventajosas que al resto de nuevos prestadores que obtengan una licencia de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

comunicación audiovisual por primera vez. Esto generaría una situación de inseguridad jurídica entre los solicitantes así como una falta de transparencia en la aplicación del presente régimen legal.

En base a todo lo anterior, se propone **modificar** la disposición transitoria segunda de la siguiente forma:

Disposición transitoria segunda. Derechos reconocidos y títulos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

1. *Concesiones para la gestión indirecta del servicio público de televisión por ondas hertzianas terrestres y concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora de ámbito estatal, autonómico o local.*

Las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de televisión por ondas hertzianas terrestres y las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora de ámbito estatal, autonómico o local se transformarán en licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual del mismo ámbito.

Las concesiones otorgadas para la gestión indirecta del servicio público de televisión por ondas hertzianas y las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora de ámbito estatal, autonómico o local y las que se encuentren en proceso de otorgamiento, se transformarán de manera inmediata por el Consejo Estatal de Medios Audiovisual en la correspondiente licencia de ámbito estatal, autonómico o local. Si el ámbito territorial de actuación del servicio no excediera del correspondiente a una Comunidad Autónoma, el Consejo Estatal de Medios Audiovisual comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma la transformación en licencia.

2. *Autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual **[matizar cuáles son estas últimas autorizaciones por el legislador]**.*

*Quedan extinguidas desde la entrada en vigor de esta Ley, las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual **[matizar cuáles son estas autorizaciones]**, quedando sus titulares habilitados para la prestación de servicios de comunicaciones audiovisuales, siempre*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.

Hasta la constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisual y el ejercicio efectivo de sus funciones, las competencias otorgadas a dicho organismo serán llevadas a cabo por los órganos competentes existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

El título de esta Disposición transitoria induce a confusión. Por un lado resulta reiterativo respecto del artículo 24 que crea el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual (y no los Registros –en plural- tal y como se menciona en el título) y por otro resulta equívoco respecto a su objeto, ya que parece que los Registros mencionados se convierten en otro u otros diferentes.

El objeto de esta disposición transitoria es la articulación de la transformación que supone la llevanza de distintos registros en el seno de la CMT – por cada uno de los servicios - a un único registro administrado por el CEMA.

A juicio de esta Comisión y por razones de claridad se propone que o bien esta Disposición transitoria sea anterior a la segunda o bien se unifique con ella en una disposición única que contenga todas las referencias necesarias a llevar a cabo por el cambio de sistema registral.

En caso de mantenerse esta Disposición tercera se propone la siguiente redacción alternativa:

“Disposición transitoria tercera. Transformación del sistema registral”

El apartado 1 obvia realizar alguna mención al artículo 24 del Anteproyecto que crea a este Registro. Asimismo, se señala que este Registro supondrá la extinción de los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

Del texto parece deducirse que la aprobación de la Ley va a llevar aparejada la puesta en funcionamiento del nuevo Registro de forma automática y que, por ello, la extinción de los anteriores Registros será inmediata.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A este respecto, es preciso poner de manifiesto que no siempre la aprobación de una Ley conlleva de forma inmediata la puesta en marcha de sus obligaciones sobre todo si se tiene en cuenta que este Anteproyecto supone la creación de un organismo nuevo que será el encargado de la llevanza de este Registro.

En este sentido, la LGTel en su Disposición transitoria primera b) mantenía la vigencia del desaparecido Registro de titulares de autorizaciones generales.

“b) Los actuales registros especiales de titulares de autorizaciones generales y de titulares de licencias individuales y, en general, cuantos contengan inscripciones de cualquier otro título o titulares de habilitaciones para prestar servicios de telecomunicaciones que se extingan como consecuencia de la entrada en vigor de esta ley se seguirán llevando en los términos que se indican [...].”

El Registro de titulares de autorizaciones generales seguirá vigente para la inscripción de las personas físicas y jurídicas que presenten notificaciones al amparo del artículo 6 de esta ley hasta la puesta en funcionamiento del nuevo registro, [...].”

Por ello se propone la inclusión de alguna cláusula de salvaguarda hasta el momento en que el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual se encuentre en funcionamiento porque de no existir esta salvaguarda se estaría produciendo un perjuicio a los administrados ante la falta de previsión de la propia Administración.

La razón de incluir este contenido a través de una disposición transitoria es, precisamente, el poder fijar un régimen registral transitorio hasta que el nuevo registro se encuentre operativo para evitar el vacío que puede ocurrir en el ínterin entre la desaparición de unos con la entrada en vigor de la Ley y la creación del otro con la puesta en funcionamiento del nuevo organismo.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

No obstante lo anterior, los actuales registros que se extingan como consecuencia de la entrada en vigor de esta ley se seguirán llevando por el organismo competente para su llevanza hasta la puesta en funcionamiento del nuevo registro.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El apartado 2 señala que la CMT tras la entrada en vigor de esta Ley procederá *“a transferir al CEMA el Registro de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y las inscripciones contenidas en el Registro creado en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 32/2003, así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión”*.

Con carácter previo es preciso señalar la incongruencia terminológica en la que se incurre al omitir en este apartado la denominación de Registro de cable, de conformidad con el apartado anterior, y referirse al contenido de la Disposición adicional décima de la LGTel.

Por otro lado, de acuerdo con el comentario realizado en el apartado anterior no se debería transferir el contenido de los registros hasta que no estuviera operativo el nuevo Registro estatal sin perjuicio de que fuera posterior a la entrada en vigor de la Ley.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Tras la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Estatal de Medios Audiovisual comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la puesta en funcionamiento del nuevo registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual para que se transfiera toda la documentación obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.

El apartado 3 no añade ninguna novedad y resulta reiterativo respecto de la Disposición transitoria anterior por lo que procede su eliminación.

Disposición transitoria quinta. Servicios de apoyo para las personas con discapacidad.

El apartado 3 de la presente disposición puede ser mejorado en su redacción dado que en él *“se autoriza al Gobierno para ampliar reglamentariamente los plazos (...)”* en lugar de prever que el Gobierno pueda ampliar los citados plazos reglamentariamente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Disposición transitoria octava. Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad.

En primer lugar, se pone de manifiesto la incongruencia terminológica en la que incurre esta disposición respecto del artículo 18 en la que se denominan a este tipo de acontecimientos como de “interés general para la sociedad” y no de “gran interés”. Por ello, en aras de una mayor coherencia, se propone su corrección.

Por otro lado, esta disposición prevé que hasta que no se apruebe por el CEMA el citado catálogo *“se emitirá en directo y abierto, y para todo el territorio del Estado, un encuentro de fútbol por cada jornada de la liga de primera división, así como las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol, siempre que haya algún canal de televisión en abierto interesado en emitirlo”*.

Pues bien, a juicio de esta Comisión y tomando en consideración los últimos acontecimientos de interés público emitidos en abierto por los distintos canales, esta previsión resultaría insuficiente. Parece razonable entender que hasta que no se pruebe por el CEMA debería mantenerse de forma transitoria la regulación vigente relativa a la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general recogido en la Ley 12/1997, de 3 de julio, de Emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos.

Por ello se propone la siguiente **redacción alternativa**:

Hasta tanto no se apruebe por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, se mantendrá vigente lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 12/1997, de 3 de julio, de Emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos.

Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

Esta disposición señala que *“hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisual sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª del Capítulo I del Título III”,* artículos 35 y 36, que establece las reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural *“que corresponderán a la Comisión Nacional de Competencia”*.

Es preciso señalar que esta disposición adolece de una gran imprecisión jurídica ya que no concreta la referencia a “Administración ordinaria”. Uno de los principios que debe regir la actividad administrativa es el de transparencia



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por lo que es importante definir previamente los organismos encargados de llevar a cabo este régimen legal.

Por otro lado, la referencia que se hace a la asunción transitoria de funciones por parte de la CNC no se considera acertada dado que esta es una función que debería ser asumida por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al ser el organismo encargado de velar por el pluralismo de la oferta en los mercados audiovisuales en el momento actual. A este respecto, debe recordarse que en el marco de la supervisión preventiva de los mercados, la actuación de la CNC se centra en el control de las operaciones de concentración (función que, además, debe recordarse que le sería revocada a la CNC conforme al artículo 46 g)). El ámbito de aplicación de los artículos 35 y 36 trasciende de la notificabilidad de las operaciones de concentración (al incorporar en su ámbito operaciones que pueden no ser notificables conforme a la normativa de competencia) por lo que el ejercicio de esta función de manera transitoria debería atribuirse a la CMT. En efecto, se recuerda que conforme al artículo 48.2 de la LGTel *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto [...] el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora [...]”*.

Asimismo, tal y como se ha hecho constar en las disposiciones segunda y tercera la CMT debería ser el organismo encargado de forma transitoria de la gestión y administración del nuevo régimen registral.

4. PROPUESTA ALTERNATIVA. REGULADOR CONVERGENTE.

4.1. Sobre la conveniencia de la creación de un organismo regulador convergente audiovisual y de telecomunicaciones en España.

4.1.1. El fenómeno de la convergencia en España

En España se está produciendo en los últimos años un importante desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios finales. En síntesis se detectan tres tendencias o evoluciones previsibles de medio plazo, que básicamente hacen confluir los modelos de negocio, la competencia por el usuario y la regulación, de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual tradicionalmente considerados como compartimentos estancos, en un entorno mucho más interdependiente:

- 1) Prestación del servicio de televisión de pago mediante varias plataformas y modelos de negocio

El peso que la televisión de pago tiene en España es a fin de 2008 del 41,1% sobre el total de ingresos de la televisión en su conjunto, cuando en



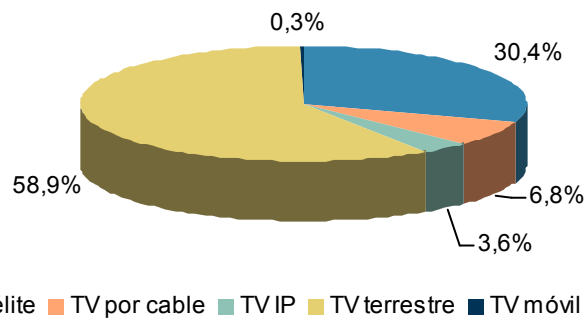
COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2004 supuso un peso del 36%. En este periodo han aparecido nuevos canales de difusión de contenidos, como la TV- IP y la televisión por terminales móviles, que aunque incipiente aún esta última, tiene una demanda ya significativa.

La aparición de la televisión por cable y de la televisión IP en los últimos años ha conseguido aumentar la audiencia de la televisión de pago en España, alcanzando en 2008 una cuota del 20%.

La posibilidad de ofrecer ciertos contenidos o programas en el entorno de la televisión digital terrestre, abre nuevas modalidades de explotación de televisión en la modalidad de pago, dirigidas hacia un consumidor con preferencias no tan extremas por la calidad de los contenidos demandados y sensible a ofertas económicas.

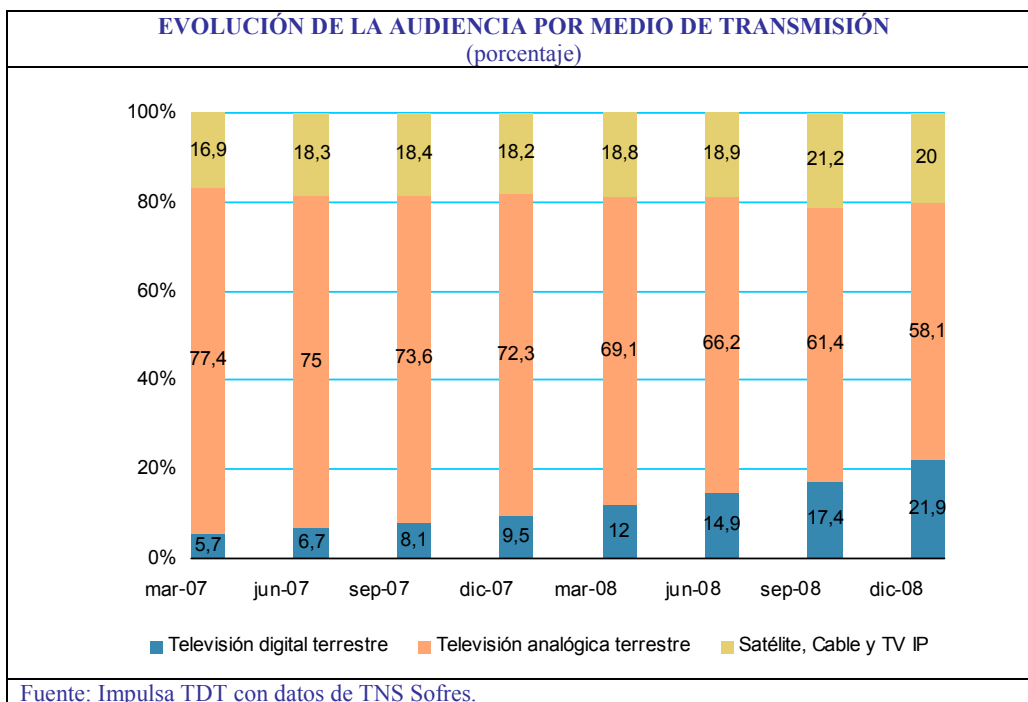
DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DE TELEVISIÓN POR MEDIO DE TRANSMISIÓN
(porcentaje)



Fuente: CMT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES



- 2) Los cambios en los hábitos de consumo de los usuarios, que cada vez demandan más contenidos por Internet.

Al mismo tiempo se observa un patrón cada vez más claro, especialmente en ciertos segmentos de la población, de consumo de contenidos no por la televisión, sino por Internet como canal. Cada vez es mayor la proporción de la población que consulta noticias directamente por Internet como canal, o que demanda series de televisión bien en tiempo real, bien en descarga, utilizando también Internet como medio de transmisión, obviando por tanto las televisiones como ofertantes de estos contenidos.

La convergencia, definida como la utilización de un único terminal como fuente de suministro de contenidos hasta ahora ofrecidos por redes y proveedores independientes y distintos, es cada vez más clara. Los usuarios disponen a través de Internet de una posibilidad de elección mucho mayor, ya que se superan parcialmente los canales de distribución de las televisiones para acceder al contenido deseado por otros medios.

- 3) El gran auge del empaquetamiento comercial de distintos servicios finales (telefonía, banda ancha y televisión) en ofertas comerciales integradas y ofrecidas por los operadores tradicionales de telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Efectivamente, otra implicación de la convergencia es la tendencia, muy clara en España desde 2005, de la contratación de varios servicios finales de un modo conjunto, en un solo paquete, a cambio de una sola tarifa mensual. Se trata del fenómeno del empaquetamiento comercial, o bundling, del cual son protagonistas los operadores de comunicaciones electrónicas.

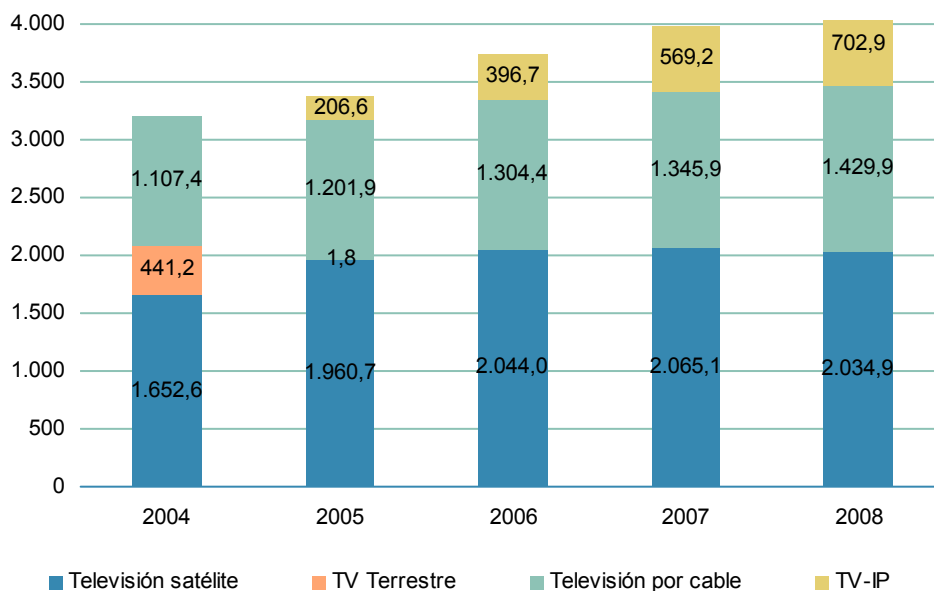
De la evolución de los abonados a la televisión de pago en España en los últimos años se extrae la tendencia clara desde 2004 al menos de estancamiento de los abonados a la plataforma satelital y de aumento de los abonados a televisión ofrecida por los operadores de cable, por un lado, y muy en especial, de la aparición con fuerza desde 2005 de la televisión-IP, ofrecida por básicamente tres operadores: Telefónica, Orange (y Ya.com) y Jazztel. Esta última modalidad de televisión, TV-IP, contaba ya a finales de 2008 con más de 700.000 abonados. En los casos de la TV por cable y TV IP, el número de usuarios de TV de pago en estas plataformas aumenta indudablemente arrastrado por el incentivo del empaquetamiento con voz y banda ancha.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE ABONADOS A LA TELEVISIÓN DE PAGO POR MEDIO DE TRANSMISIÓN*

(número de abonados en miles)



* No incluye la televisión por móvil.
Fuente: CMT.

A finales de 2008, el 46,7% de los abonados a servicios de televisión de pago eran abonados a operadores de TV-IP (como Imagenio, Orange y Jazztelia), o a servicios de televisión por cable (como Ono, R Cable, Telecable Asturias y otros).

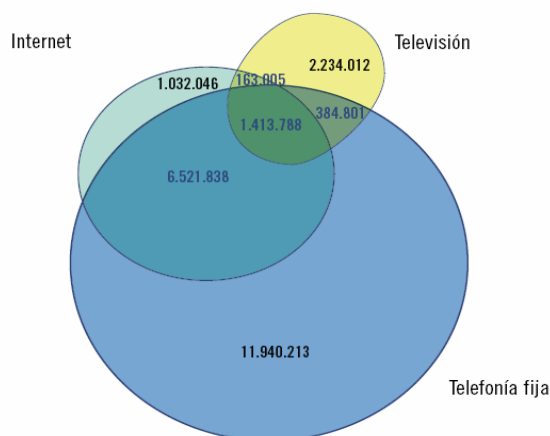
El modelo de negocio de estos operadores es muy distinto de los demás ofertantes de televisión de pago. Se trata de operadores de comunicaciones electrónicas que como estrategia básica ofrecen los servicios de televisión empaquetados con otros servicios, en especial con el servicio de voz (llamadas) y de acceso a banda ancha, para los cuales el servicio de televisión que ofrecen es muy variado. Para éstos operadores el precio incremental por el cual ofrecen el servicio de contenidos, adicionalmente al servicio de telefonía y de banda ancha, varía entre 7 y 15 euros/mes, precios muy alejados de los mercados por otros ofertantes de televisión de pago, como los operadores de satélite.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El grado de empaquetamiento comercial desde 2005 no ha hecho más que crecer, suponiendo para Diciembre de 2008 que ya el 46,7% de los abonados a cualquier plataforma de televisión de pago, tenían ese servicio contratado con algún operador de comunicaciones electrónicas, conjuntamente con algún otro servicio final (bien telefonía, o bien banda ancha o ambos).

EMPAQUETAMIENTO DE SERVICIOS FINALES (líneas o abonados)



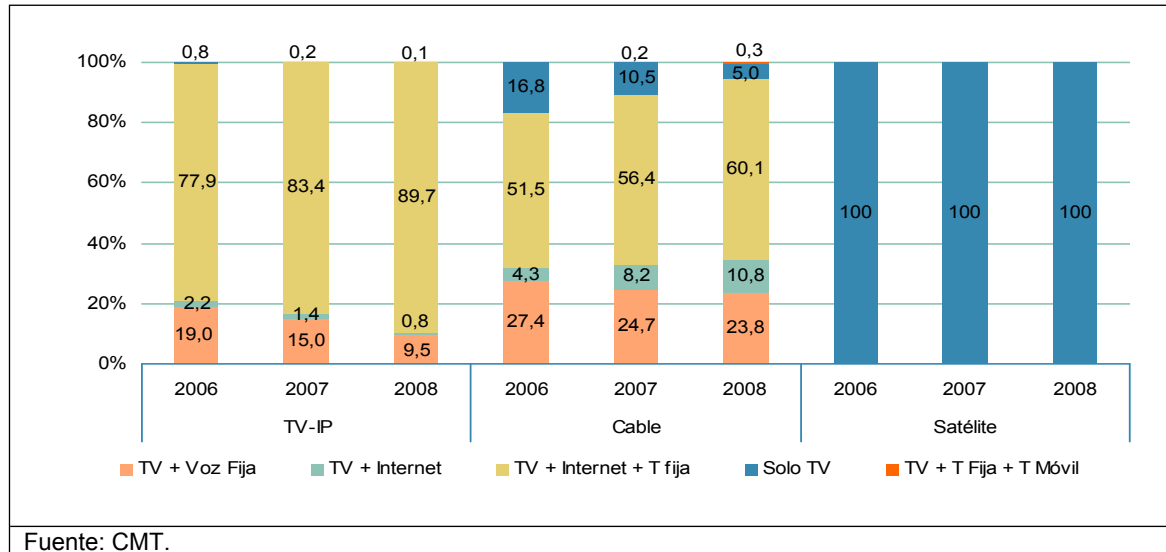
Fuente: CMT

Si se observan las estrategias de los distintos operadores en el mercado, es fácil inducir una clara apuesta por el empaquetamiento comercial, en primer lugar, por parte de los operadores de cable, que desde prácticamente el inicio de su existencia apostaron por la oferta de televisión como un servicio adicional al consumidor. Desde 2006 aparece con fuerza también la TV-IP, aunque aun tiene grados de penetración menores que cualquier otra plataforma alternativa.

PORCENTAJE DE ABONADOS A LA TELEVISIÓN DE PAGO POR TIPO DE EMPAQUETAMIENTO Y MEDIO DE TRANSMISIÓN (porcentaje)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES



En los últimos cuatro años, en síntesis, se ha observado que el crecimiento del mercado de la televisión de pago ha sido claramente inducido en su totalidad por las plataformas de televisión por cable y, en especial, la TV-IP. El modelo de negocio de estos operadores de comunicaciones electrónicas se ha basado en la oferta de contenidos empaquetados junto con otros servicios, donde el pago adicional exigido para el servicio de televisión en sí mismo, era reducido con respecto al pago por los contenidos de la plataforma de satélite.

Si bien el motor del auge en los empaquetamientos comerciales hasta ahora ha sido la banda ancha, es previsible que a medio plazo a medida que la penetración de la banda ancha vaya alcanzando niveles de mayor grado de madurez en el mercado, pase a ser el contenido el elemento diferenciador de las ofertas de los distintos operadores de comunicaciones electrónicas. Es muy posible, por tanto, que el peso que la televisión por cable, o la TV-IP tienen ahora sobre el total, aumente en el corto- medio plazo.

En línea con lo apuntado, es preciso destacar que actualmente también existen ofertas de televisión móvil, mediante las infraestructuras de televisión digital terrestre o en las nuevas redes móviles de 3,5G; el vídeo bajo demanda, mediante el que se suministran contenidos audiovisuales bajo pedido en forma de flujos continuos de señales; y, por último, la televisión de alta definición bajo el estándar HDTV.

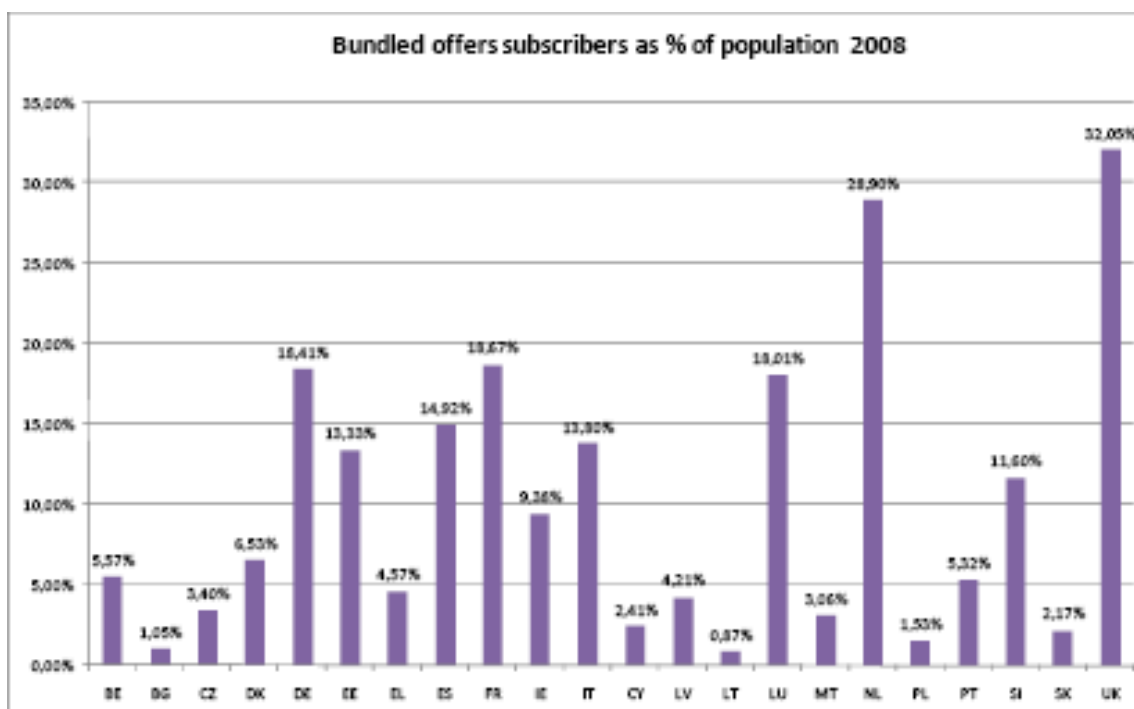
En definitiva, y en línea con las tres tendencias o evoluciones antes apuntadas, todos los agentes del sector están aprovechando las oportunidades que genera integrar sus servicios, intentando en cualquier caso ofrecer una oferta global a sus clientes con el objetivo de obtener un mayor retorno de los mismos, y de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

esta manera permitir que el sector mantenga la posibilidad de crecimiento de valor de cara a desarrollar una política de inversión e innovación que de otra forma podría verse seriamente perjudicada.

Al igual que en el caso español, la política comercial de los operadores del entorno europeo está evolucionando en términos de ofertas empaquetadas y convergentes, de tal manera que el peso de los usuarios que acceden a este tipo de productos es cada vez más relevante tal y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Fuente: Progress Report on the Single European Electronic Communications Market 2008 (14 th Report) CE

Asimismo, la legislación actual²⁴ en materia de televisión digital terrestre permite la utilización de la capacidad excedentaria del múltiple digital para la provisión de servicios distintos al de difusión de televisión, si bien estableciendo una limitación al ancho de banda dedicado a tal fin, y que se establece en el 20% de la capacidad actual del múltiple digital.

Lo señalado implica que cada múltiple digital puede emplearse, teniendo en cuenta la configuración técnica actual de los múltiples digitales de ámbito

²⁴ Apartado 4º de la Disposición adicional quinta del RD 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

nacional, para la difusión de servicios distintos al de televisión con un ancho de banda máximo de 4Mbps. Considerando el escenario de asignaciones de múltiples nacionales y autonómicos que regirá a partir de 2010, el ancho de banda disponible en todo el territorio nacional para la provisión de tales servicios ascenderá a un máximo de 40Mbps disponible de forma ininterrumpida.

En general resulta de interés la difusión de datos para la visualización de aplicaciones interactivas en los equipos receptores de los usuarios de la TDT. Dichas aplicaciones se implementan a través de interfaces de programación (API) que ofrecen un conjunto de funcionalidades que facilitan el desarrollo de servicios multimedia como los siguientes:

- Teletexto avanzado: permite que los operadores ofrezcan información diversa, compuesta por texto y fotografías, mediante tecnologías similares a las de las páginas web.
- T-Administración: permite a las Administraciones Públicas ofrecer servicios a los ciudadanos de forma que éstos puedan realizar diversos trámites desde sus hogares con el mando de su receptor de TDT.
- Chat y foros: muestran en pantalla los mensajes que envían los telespectadores a través de diversos medios (SMS, canal de retorno, internet), construyendo una relación participativa entre los espectadores y el medio.
- Agregadores de noticias: muestran en pantalla titulares de noticias recibidas de diversos medios de comunicación, permitiendo al espectador seleccionar la temática o los medios de los que desea recibir titulares al objeto de construir un servicio de noticias personalizado.
- Educativas: ofrecen un entorno de enseñanza a distancia, combinando recursos multimedia: textos, imágenes, audio y vídeo.
- Comercio en línea: permite a los anunciantes ofrecer sus productos mediante una presentación que puede combinar distintos elementos multimedia organizados en un catálogo de productos en línea.

Por lo que se refiere a la regulación y, en contraposición a las tendencias evolutivas del sector de los servicios convergentes citados, en principio debe decirse que la regulación existente es individualizada para cada uno de los servicios, si bien en el caso de las ofertas empaquetadas de servicios, como consecuencia de las obligaciones impuestas a Telefónica en los procedimientos de definición y análisis de mercados, su análisis de replicabilidad (a efectos de que las mismas sean emulables por los operadores



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

alternativos), se lleva a cabo por la CMT teniendo en cuenta las ofertas consideradas en su conjunto. En caso de considerarse que no existe competencia en ese tipo de paquetes por el hecho de que, por ejemplo, sean paquetes que se han lanzado al mercado recientemente, como podrían ser los paquetes convergentes más novedosos, los servicios incluidos en el mismo deben analizarse individualmente aplicando un test de precio implícito para garantizar su replicabilidad por parte de todos los operadores y de esta manera fomentar la competencia en los distintos mercados afectados.

Por otro lado, la CMT ha adoptado medidas que ponen de manifiesto la importancia del proceso convergente. Así, por ejemplo en la Oferta de Referencia de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) (ahora en la recogida también en las definiciones y análisis de los mercados 4 y 5) se ha instado al incumbente para que permita coudicar en sus centrales videoservidores similares a los de Imagenio por medio de los cuales los operadores alternativos pueden ofrecer televisión por fibra óptica .

Ya desde esta perspectiva convergente, y en virtud de la Disposición transitoria octava de la actual LGTel y del artículo 48.2²⁵ de la LGTel, le fue encomendada a la CMT la observancia del cumplimiento de las condiciones impuestas por el Gobierno a la operación de concentración económica consistente en la integración de “DTS Distribuidora de Televisión por Satélite, S.A.” (Vía Digital) en “Sogecable, S.A.” (Sogecable) autorizada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002²⁶.

Asimismo, en el mencionado Acuerdo de Consejo de Ministros se preveía en la Condición 21^a con objeto de garantizar a terceros interesados en contratar la provisión de contenidos monopolizados por la entidad resultante de la concentración, una respuesta rápida ante posibles conflictos que puedan surgir en aquellas negociaciones, un procedimiento arbitral a cargo de esta Comisión.

Por último debe destacarse la vigencia del *Acuerdo de Actuación conjunta para la adquisición de contenidos para Imagenio y la comercialización de Digital+ con ciertos servicios de Telefónica* de 27 de junio de 2007 alcanzado entre Sogecable y Telefónica.

La situación, por tanto, está cambiando paulatinamente y, posiblemente, los operadores se verán obligados a modificar sus ofertas ya que los usuarios tenderán a recibir los servicios a través de terminales multiservicios

²⁵ Artículo 48.2 LGTel: “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

²⁶ Publicados mediante la Orden ECO/19/2003 y Orden ECO/20/2003, de 8 de enero.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(posiblemente a través de redes de nueva generación capaces de soportar a la vez servicios avanzados de telecomunicaciones incluida la difusión de televisión).

4.1.2. El fenómeno de la convergencia regulatoria y su incidencia en la distribución de competencias entre los diferentes organismos reguladores de diferentes países.

El fenómeno de la convergencia tecnológica, de redes y de servicios de telecomunicaciones y del sector audiovisual está poniendo de manifiesto la necesidad de que las autoridades reguladoras con competencias relacionadas con los sectores de las telecomunicaciones y el audiovisual se adapten, tanto orgánica como funcionalmente, al fenómeno de la convergencia.

En el ámbito de la Unión Europea, tanto las autoridades reguladoras europeas como las instituciones comunitarias son conscientes y se han pronunciado sobre la creciente importancia del fenómeno de la convergencia.

El 3 de diciembre del año 1997 ya fue adoptado por la Comisión Europea el “Libro Verde sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, audiovisual y tecnologías de la información y sus implicaciones para la regulación”²⁷.

De ahí que el actual marco regulador de comunicaciones electrónicas y las propuestas de revisión normativa comunitaria identifiquen la convergencia como una característica clave para la regulación del sector y, por tanto, para los reguladores nacionales.

En el Considerando 5 de la propia Directiva 2002/21/CE (Directiva Marco), de 7 de marzo, se declara que:

“La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de transmisión deben estar sometidos a un único marco regulador.”

Añadiéndose en el mismo Considerando que:

“La separación entre la regulación de la transmisión y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta los vínculos que existen entre ambas, en particular, con el fin de garantizar el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la protección de los consumidores.”

²⁷ Green Paper on the Convergence of the Telecommunications, Media and Information Technology Sectors, and the Implications for Regulation [COM] (97) 623 – European Commission Green Paper [COM] (97) 623 (12/97).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El compromiso del actual marco regulador con el fenómeno de la convergencia es confirmado por el Considerando 1 de la Recomendación de mercados pertinentes 2007/879/CE de 17 de diciembre de 2007, en los siguientes términos:

“La Directiva 2002/21/CE establece un marco legislativo para el sector de las comunicaciones electrónicas que pretende dar respuesta a la tendencia hacia la convergencia incluyendo en su ámbito de aplicación la totalidad de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.”

Y desde el Observatorio Europeo del Audiovisual (European Audiovisual Observatory)²⁸ expertos en regulación convergente recomiendan desde 2002 la necesaria regulación conjunta de los sectores audiovisual y de telecomunicaciones²⁹:

“At a time when different media sectors are merging together, it is becoming necessary to combine the regulation of telecommunications and broadcasting.”

En este contexto, en Europa, la mayoría de las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANRs) tienen competencias parciales o totales sobre tres o cuatro actividades (telecomunicaciones, espectro, audiovisual y servicio postal, fundamentalmente). Alemania es un caso extremo ya que la ANR tiene competencias también en energía y ferrocarril, mientras que en el otro extremo se encuentran Francia, donde la ANR tiene competencias en telecomunicaciones y servicios postales y, parcialmente, en espectro.

En España, sin embargo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, organismo regulador sectorial de telecomunicaciones, tiene competencias en materia de comunicaciones electrónicas (salvo algunas excepciones, como el servicio universal o la protección y defensa de los intereses de los usuarios) y también, como desarrollaremos posteriormente, algunas sobre el sector audiovisual.

4.1.3. Análisis comparativo internacional de organismos con competencias en audiovisual. Organismos reguladores de telecomunicaciones con competencias relacionadas con el sector audiovisual. Manifestación de la tendencia a la convergencia regulatoria en relación con las competencias en audiovisual.

²⁸ El *European Audiovisual Observatory* fue creado en 1992 como resultado de una iniciativa conjunta de organizaciones patronales del sector audiovisual, del Consejo de Europa y de la Comisión Europea.

²⁹ “Media Supervision on the Threshold of the 21st Century What are the Requirements of Broadcasting, Telecommunications and Concentration Regulation?”; Alexander Scheuer/Peter Strothmann, *Institute of European Media Law (EMR)*, Saarbrücken/Brussels, página 2. El estudio completo puede consultarse en la siguiente dirección: http://www.obs.coe.int/oea_public/iris/iris_plus/iplus2_2002.pdf.en.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el ámbito internacional existen dos modelos claramente diferenciados. Por un lado, el que atribuye las competencias de telecomunicaciones y audiovisual a dos organismos distintos e independientes, y, por otro lado, el que otorga ambas competencias a un organismo único de carácter convergente.

La problemática que suscita la regulación de los servicios audiovisuales, y la atribución de su supervisión a un regulador separado o a uno convergente, se determina por el doble componente que conforman estos servicios: por una parte, la transmisión de señales de radiodifusión (servicios de radiodifusión) y, por otra, la programación en que se articulan estas señales y que constituyen su contenido. La existencia del primer componente ha determinado desde siempre la estrecha vinculación de los servicios audiovisuales al sector de las telecomunicaciones. No obstante, como venimos explicando, la situación está cambiando y también ahora se está acentuando la vinculación de los servicios de telecomunicaciones al sector audiovisual. Todo ello hace que se esté tendiendo, a nivel global a considerar toda la regulación en su conjunto para evitar que se traten por separado telecomunicaciones y contenidos sin considerar las vinculaciones mutuas y los posibles desencuentros y confrontación entre la regulación de cada componente.

Para estudiar el desarrollo de esta cuestión a partir de la experiencia internacional, analizaremos a continuación ejemplos tanto de autoridades reguladoras separadas como de aquéllas que ostentan competencias sobre los sectores de telecomunicaciones y audiovisual.

A) Modelo con dos autoridades independientes separadas.

La existencia de dos autoridades independientes distintas en los sectores de telecomunicaciones y audiovisual se debe, en el caso concreto de Europa a que mientras el marco regulador de telecomunicaciones previó expresamente desde los años 90 la creación de las llamadas Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANRs) no ocurrió lo mismo en la regulación del sector audiovisual europeo, donde no se menciona la creación de autoridad reguladora alguna.

Las autoridades independientes en materia de telecomunicaciones fueron creadas en todos los Estados miembros de la Unión Europea a raíz de la trasposición de las directivas sobre liberalización de servicios de telecomunicaciones en los años 90 . De ahí que a estas autoridades se les atribuya con carácter general la aplicación de las normativas nacionales que desarrollan el marco regulador europeo de comunicaciones electrónicas. Esto es, resultan competentes en materia de autorizaciones o licencias de operadores de telecomunicaciones, análisis de mercados de comunicaciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

electrónicas, servicio universal, numeración, regulación tarifaria, resolución de conflictos o arbitraje y potestad sancionadora.

En cambio, las autoridades independientes del ámbito audiovisual nacen mayoritariamente en momentos anteriores al actual marco regulador y respondiendo a necesidades concretas de cada Estado. En Francia el Consejo Superior del Audiovisual fue creado en 1986 en el marco de la Ley nº 86-1067 relativa a la Libertad de Comunicación, once años antes que el regulador independiente de telecomunicaciones (ARCEP, antes ART), nacido el 5 de enero de 1997. En el caso holandés, la autoridad independiente de telecomunicaciones fue creada el 1 de agosto de 1997, mientras que el Commissariaat voor de Media fue creado el 1 de enero de 1988. Incluso, en países de posterior integración en la UE como Polonia, el Consejo Nacional de Radiodifusión existía desde 28 de abril de 1993 pero hasta el año 2000 no se creó la Autoridad independiente de telecomunicaciones.

Sin embargo, los EE.MM que no habían creado antes entidades reguladoras independientes para audiovisual, lo hacen ya bajo el modelo convergente, en línea con las recomendaciones del No obstante la adopción de este modelo de separación por algunos países europeos, desde el Observatorio Europeo del Audiovisual (European Audiovisual Observatory) expertos en regulación convergente han recomendado el cual, desde la entrada en vigor del nuevo marco regulador en 2002, propugna la necesaria regulación conjunta o convergente de los sectores audiovisual y de telecomunicaciones :

“At a time when different media sectors are merging together, it is becoming necessary to combine the regulation of telecommunications and broadcasting.”

Por ello, a continuación, analizaremos los principales modelos de reguladores convergentes.

B) Principales modelos de autoridades convergentes.

En Europa, el Reino Unido³⁰, Italia³¹, Austria³², Suiza³³, Eslovenia³⁴ y Finlandia³⁵ han optado por el modelo de Autoridad convergente. Es especialmente significativo el caso de OFCOM, organismo que a través de la *Communications Act 2003* asumió las competencias que antes correspondían a cinco reguladores diferentes³⁶

³⁰ Office of Communications (OFCOM)

³¹ Autorità per la Garanzie nelle Comunicazioni (AGCOM)

³² Rundfunk & Telekom Regulierungs-GmbH (RTR)

³³ Bundesamt für Kommunikation (BAKOM)

³⁴ Agencia Eslovena de Comunicaciones Electrónicas y Postales (APEK)

³⁵ Finnish Communications Regulatory Authority” (FICORA).

³⁶ La Oficina de Telecomunicaciones (The Office of Telecommunications), la Comisión de Estándares de Radiodifusión (The Broadcasting Standards Commission), la Comisión Independiente de Televisión (The Independent Television Commission), la Autoridad de Radio (The Radio Authority) y la Agencia de Radiocomunicaciones (The



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En Norteamérica, todos los países siguen actualmente este camino, esto es, EEUU³⁷, Canadá³⁸ y Méjico³⁹. También numerosos Estados de América Latina disponen de autoridades convergentes⁴⁰ y las principales economías de África y Oceanía, es decir, Suráfrica⁴¹ y Australia⁴² también han adoptado este modelo.

Como **Anexo III** a este informe se acompaña un estudio sobre cada uno de los países mencionados.

Dentro del modelo de autoridad convergente, sin embargo, existen distintas posibilidades, tanto con relación a la *creación del organismo*, como a nivel *orgánico y organizativo* y desde el punto de vista *funcional*.

i) Creación del organismo convergente.

La creación de organismos convergentes puede obedecer a la voluntad del legislador de atribuir originariamente las competencias en los dos ámbitos (telecomunicaciones y audiovisual) al regulador, como en el caso de la FCC norteamericana o del AGCOM italiano o el BAKOM suizo.

También puede suceder, como en la CRTC canadiense, que un organismo con competencias en un ámbito, adquiera posteriormente competencias en el otro y devenga en regulador convergente⁴³.

Por último, se da el caso del nacimiento de un regulador convergente por fusión de los reguladores sectoriales. Tal es el supuesto anteriormente comentado de OFCOM y también el de la australiana ACMA⁴⁴.

ii) Estructura.

Con relación a la estructura de una autoridad convergente, existen básicamente tres posibles modelos:

Radiocommunications Agency).

³⁷ Federal Communications Commission (FCC).

³⁸ Canadian Radio-television and Telecommunications Commission (CRTC).

³⁹ Comisión Federal de Telecomunicaciones" (COFETEL).

⁴⁰ Costa Rica (SUTEL), Honduras (CONATEL), El Salvador (SIGET), Nicaragua (TELCOR), Paraguay (CONATEL), Venezuela (CONATEL) y Uruguay (URSEC).

⁴¹ Independent Communications Authority of South Africa (ICASA).

⁴² Australian Communications and Media Authority (ACMA)

⁴³ En 1968 la *Broadcasting Act* creó la Comisión Canadiense de Radio y Televisión (*Canadian Radio-television Commission*), que vino a sustituir a la anterior Comisión Canadiense de Radiodifusión (*Canadian Radio Broadcasting Commission*, CRBC). Posteriormente, en el año 1976, la Canadian Radio-television and Telecommunications Commission Act atribuyó al organismo también competencias en el sector de las telecomunicaciones, convirtiéndose en la actual Comisión Canadiense de Radio, Televisión y Telecomunicaciones (*Canadian Radio-television and Telecommunications Commission*, esto es la actual CRTC).

⁴⁴ Este organismo nació en 2005 como resultado de la fusión de la Autoridad Australiana de Telecomunicaciones (ACA) y de la Autoridad Australiana de Radiodifusión (ABA), mediante la promulgación de la *Australian Communications and Media Authority Act*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Modelo de *consejo único*, con personas de reconocido prestigio tanto en el sector audiovisual como de telecomunicaciones (caso de la británica OFCOM);
- Modelo con *dos consejos separados* (uno audiovisual y otro de telecomunicaciones) y dotados de órganos rectores o presidencias distintos (caso del RTR austriaco).
- Modelo *mixto* de consejo único y con una misma Presidencia pero con dos comisiones u órganos diferenciados para los sectores audiovisual y de telecomunicaciones (supuesto de la italiana AGCOM).

Mientras la solución del *consejo único* reflejaría mejor la convergencia sectorial, la solución de los *dos consejos* se ajustaría más a la necesaria especialización que requiere el estudio y debate de las cuestiones propias de cada sector (telecomunicaciones o audiovisual). La solución mixta tiene por finalidad aunar los aspectos positivos de uno y otro modelo.

En el supuesto de OFCOM existe un único Consejo rector o *Board* formado por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro consejeros y un director ejecutivo. La RTR austriaca, en cambio, representa el lado opuesto, constando de 2 consejos reguladores separados: el correspondiente a la TKK en materia de telecomunicaciones⁴⁵ compuesto de seis miembros y el perteneciente a KommAustria⁴⁶ formado por ocho vocales, y ambos bajo direcciones distintas.

El modelo mixto del regulador convergente italiano AGCOM lo constituye un Consejo (*Consiglio*) dirigido por un mismo Presidente pero dividido en dos Comisiones (*Commissioni*): la Comisión de infraestructuras y redes, formada por cuatro consejeros y el Presidente, que trata los temas relacionados con las comunicaciones electrónicas; y la Comisión de servicios y productos, compuesta por los otros cuatro consejeros y el Presidente, que se encarga de los aspectos relacionados con el mercado audiovisual y la prensa. El Consejo o Consiglio tiene atribuidas las competencias especificadas por la normativa sectorial así como aquéllas no atribuidas expresamente a ninguna de las dos Comisiones por el ordenamiento.

En este informe se propone precisamente la implantación de una solución mixta, análoga al precedente italiano expuesto, país con el que España comparte una larga tradición jurídica común, a diferencia del Reino Unido o Austria. Esto es, se trataría de la creación, dentro de la CMAT (Comisión del

⁴⁵ Telekom-Control Commission (TKK). Creado en el año 1997 y sus funciones están establecidas en la Telecommunications Act de 2003. Está compuesto por tres miembros, nombrados por el Gobierno federal austriaco y otros tres miembros nombrados por cada miembro de la Comisión (6 miembros en total).

⁴⁶ Austrian Communications Authority (KommAustria). Creado en el año 2001 a través de la KommAustria Act. Está compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y seis miembros más (ocho miembros en total), diferentes a los de la TKK.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones), de dos órganos especializados: Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones. Y con la posibilidad de debatir determinadas cuestiones comunes y generales en un Consejo Plenario.

iii) Funciones.

En la mayoría de casos los reguladores convergentes asumen funciones relacionadas con las comunicaciones electrónicas, el espectro radioeléctrico y los medios audiovisuales⁴⁷. En el caso del regulador suizo y australiano (BAKOM y ACMA) también se les atribuyen competencias en materia de Internet. En este apartado, nos centraremos específicamente en el caso italiano (AGCOM) y británico (OFCOM) anteriormente citados, como principales ejemplos de reguladores convergentes en la Unión Europea.

En el caso italiano, la Dirección de contenidos audiovisuales y medios de comunicación de la italiana AGCOM se compone de cinco oficinas⁴⁸, teniendo competencias reguladoras, de control y de sanción, encargándose también de la salvaguarda del pluralismo en los medios. En el ámbito de defensa de la competencia, AGCOM puede bloquear cualquier fusión o acuerdo entre empresas y, en todo caso, estas actividades de concentración económica deben ser comunicadas con antelación tanto a la ANR como a la Comisión de Competencia italiana. El regulador italiano cuenta con un *Sistema integrato di comunicazione* (SIC) que incluye todos los medios de comunicación. En cada mercado del SIC se prohíben las posiciones de dominio⁴⁹. AGCOM, de forma análoga a como se realiza en los mercados de comunicaciones electrónicas en aplicación del marco regulador, define mercados en el ámbito de los medios de comunicación, identificando a los operadores con PSM e imponiendo obligaciones ex ante.

⁴⁷ Aparte del otorgamiento, modificación, revocación, suspensión y registro de licencias de radio y televisión, en determinados países, se les otorgan además a estos reguladores la potestad de clasificar los distintos servicios audiovisuales (Art.19 de la Broadcasting Services Act australiana con relación al ACMA), fijando los diferentes tipos de posibles licencias para los operadores de ese sector (caso de la CRTC canadiense y los artículos 9 y 10 de la Canadian Radio-Television and Telecommunications Commission Act). A los reguladores convergentes austriaco, estadounidense y brasileño también se les conceden amplias funciones de planificación y gestión audiovisual, mientras que el operador australiano tiene expresamente atribuida la facultad de fijar estándares técnicos en la transmisión para radio y televisión. Junto con el control de régimen de licencias o autorizaciones audiovisuales, también suele atribuirse a estos reguladores el análisis de mercados y control de concentraciones en el sector audiovisual, como en el caso de la italiana AGCOM. En cuanto a la supervisión de contenidos audiovisuales, mientras hay algún regulador convergente como el mexicano al que se niega expresamente esta posibilidad, a otros, como al australiano, se les atribuye explícitamente la facultad de aprobar o rechazar planes de contenidos de televisión e incluso de fijar códigos de buenas prácticas en ausencia de los que pudieran haber establecido los operadores audiovisuales. En todo caso, a la mayoría de los operadores convergentes se les encomienda, con relación a esta cuestión, la defensa de determinados colectivos (infancia, juventud, consumidores) y del pluralismo así como velar por la aplicación de las normas de publicidad y el mantenimiento de un mínimo de programación de carácter nacional.

⁴⁸ Con las siguientes denominaciones: obligaciones relacionadas con publicidad y contenidos, obligaciones de las televisiones públicas, pluralismo y competencia en el mercado, licencias audiovisuales y derechos de retransmisión de deportes.

⁴⁹ La Ley italiana establece un máximo del 20% de participación empresarial en cada mercado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para el control de los contenidos audiovisuales AGCOM cuenta con compañías externalizadas que realizan un primer visionado y filtro de los contenidos emitidos a nivel nacional (límites publicitarios, pluralismo político, cuotas de trabajos europeos, etc.). Además, para la supervisión local de contenidos existen oficinas regionales formadas por cinco personas cada una –nombradas por el gobierno regional- con funciones de control local delegadas por AGCOM y financiadas por el regulador nacional. No obstante, en caso de sanción, AGCOM es el único organismo habilitado para imponerlas⁵⁰. Por otro lado, existe un mecanismo de autorregulación propuesto por AGCOM en lo que respecta a la protección de los menores.

En casos de paquetes convergentes que incluyan servicios tradicionales de telecomunicaciones y contenidos audiovisuales, la Dirección de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de AGCOM es la encargada de analizar si existen prácticas anticompetitivas como, por ejemplo, un estrechamiento de márgenes. Únicamente si hubiera conflicto relacionado con los contenidos intervendría la Dirección de contenidos y medios de comunicación.

En el supuesto británico, OFCOM, es el organismo competente para el otorgamiento de licencias a los difusores de televisión terrestre, analógica y digital nacional (regional y local) así como de televisión por satélite, analógica y digital (nacional) y televisión por cable, analógica y digital (regional). También se le atribuyen las competencias de concesión de licencias de radio nacional, regional y local. Además de las tareas de supervisión de los operadores audiovisual, OFCOM tiene atribuidas potestades sancionadoras.

Dentro de la estructura organizativa de OFCOM, el *Comité de Contenidos* es el órgano con responsabilidad delegada y funciones consultivas respecto al Consejo del regulador en relación a los contenidos audiovisuales. El Consejo de OFCOM solicita informe preceptivo al mismo en todas aquellas materias cuya decisión no le haya delegado expresamente. El Comité de Contenidos se encarga de supervisar los estándares de contenido de la radio y televisión del Reino Unido en defensa de los intereses de los ciudadanos, más allá de las cuestiones únicamente relacionadas con la normativa de protección de consumidores y usuarios. También es el órgano encargado de analizar los aspectos de interés público, dentro de los contenidos radiotelevisivos, en los que no intervengan cuestiones de mercado o competencia. Sin embargo, la imposición de sanciones por incumplimiento de la normativa sobre contenidos

⁵⁰ El procedimiento para decidir si un contenido es o no adecuado se lleva a cabo en dos niveles. Primeramente, los expertos de la dirección de contenidos audiovisuales y medios de comunicación hacen una primera valoración a partir de su propia actividad de control y de los informes de visionado que reciben de las empresas externas y de los organismos regionales (Co.Re.Com). Después de un primer análisis y de leer los informes de defensa del canal que emitió los contenidos en cuestión, realizan un informe final que debe ser aprobado por el director del área. Este informe es estudiado por la Comisión de servicios y productos, que es la que toma la decisión final.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiovisuales corresponde a otro Comité: el *Comité de Sanciones de Contenidos*⁵¹. Las obligaciones de este órgano es analizar cada uno de los casos de presunta infracción del ordenamiento sectorial en materia de contenidos audiovisuales, determinando la concurrencia efectiva de la infracción y la imposición de la sanción oportuna (reducción del plazo de licencia, revocación de licencia, sanción económica).

Aparte de los Comités antes indicados y con funciones específicas en materias concretas, OFCOM cuenta también con el Comité sobre TDT, el Comité de Licencias de Radio, el Comité de Financiación de Radios Comunitarias o Locales y el Grupo Conjunto de Dirección con la BBC. Este último órgano se crea por una necesidad puntual: de acuerdo con el ordenamiento sectorial británico, si la BBC desea introducir cambios significativos en los servicios públicos audiovisuales que presta OFCOM debe realizar preceptivamente un análisis de mercado para determinar el impacto de las modificaciones propuestas. El Grupo Conjunto se constituyó para fijar y publicar las directrices de elaboración en cada análisis, determinar los mercados relevantes afectados y establecer un calendario apropiado para su ejecución.

4.2. Propuesta de creación en España de un organismo regulador convergente de telecomunicaciones y audiovisual.

4.2.1 Sobre las razones que aconsejan la creación de un organismo regulador convergente de telecomunicaciones y audiovisual en España.

Frente a las previsiones del Anteproyecto de crear un Organismo Regulador con competencias exclusivas para el sector audiovisual (el CEMA), hay que contraponer la necesidad y oportunidad de establecer un regulador estatal único de los sectores convergentes de las telecomunicaciones y del audiovisual.

De este modo, tal y como hemos visto, España se uniría a las tendencias en esta materia que están llevando a que los países que recientemente han creado una autoridad audiovisual lo hayan hecho integrándola con la autoridad de comunicaciones electrónicas (caso de Italia o Reino Unido). Siendo esto así, la opción más lógica consiste integrar en un único órgano regulador convergente la actual Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales diseñado en el presente anteproyecto, constituyendo así una nueva Comisión que podría denominarse Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones (CMAT)

⁵¹ Content Sanctions Committee.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La nueva institución, con una estructura de dos Consejos especializados en cada una de las materias y un Consejo plenario para los asuntos comunes asumiría tanto las funciones que a día de hoy tiene la CMT como las previstas en este anteproyecto para la nueva autoridad reguladora. De este modo, y tal y como pasamos a exponer, se obtendría una ventaja adicional consistente en un importantísimo ahorro de fondos públicos, cercano a los 34.000.000 de euros anuales.

A continuación se exponen de manera pormenorizada las razones por las que se considera conveniente la creación de un regulador convergente.

1º) Problemas regulatorios derivados de la existencia de dos Autoridades reguladoras independientes entre sí.

Como antes adelantamos, se afronta un mercado global en el que los terminales que usan los demandantes de este tipo de servicios, son cada vez más multifuncionales o multiservicios y, en este ámbito de demanda, la oferta de servicios convergentes tiene todas grandes ventajas con respecto a las ofertas tradicionales. Esto nos lleva a que los problemas regulatorios no pueden ser ya resueltos desde la perspectiva del fomento de la competencia únicamente en uno de los sectores. Esto es, las obligaciones que se puedan imponer en un sector o en ambos por separado, previsiblemente no resolverán adecuadamente los problemas de competencia en el sector resultante de la convergencia de varios servicios. Esta cuestión ha de tenerse en cuenta a la hora de prever cuáles deben ser los poderes de los reguladores ya que los operadores a regular serán los mismos y las posiciones de poder en los mercados serán, previsiblemente conservadas o aumentadas en los mercados convergentes.

Sin perjuicio de que la normativa vigente haya optado por regular separadamente las infraestructuras que permiten la transmisión de las señales de radiodifusión respecto de la programación que se articula sobre las mismas, ello no determina que hayan de ser distintas autoridades las que intervengan en los mismos. Pero es que además, la intervención de una única autoridad en ambos sectores permitirá otorgar no sólo una mayor agilidad a los procedimientos sino que también permitirá obtener un mayor conocimiento de los mismos al tener una visión global sobre el sector.

De manera que, la simplificación del entramado regulatorio es necesaria por cuanto que asegura la coordinación en la acción regulatoria, en la medida que puede evitar el solapamiento de funciones, la generación de conflictos competenciales o el desconocimiento de las decisiones que hayan podido dictar otras autoridades a las que se les hayan atribuido competencias en el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

sector. Asimismo evitaría que puedan adoptarse decisiones contradictorias y que no hagan sino obstaculizar el correcto desarrollo del mercado.

Como ejemplo de lo anterior únicamente tendríamos que imaginar la situación en la que se encuentra un operador que preste una de las conocidas ofertas “triple play” (banda ancha, voz y televisión). El hecho de que el control de cada uno de los servicios que forman dichas ofertas deba ser regulado por distintas autoridades no hace sino crear confusión en el sector e impedir que pueda producirse una correcta supervisión del mismo. El operador se encontraría con decisiones de un regulador, el del sector de las telecomunicaciones que tendrían en cuenta la problemática específica del sector en cuanto al fomento de la competencia en el mismo pero no, por ejemplo, problemas competenciales cuyo origen pudiera derivarse de la dificultad de acceso a los contenidos de mayor valor comercial.

Otra problemática que se advierte sin dificultad es la gestión de las tasas de operadores de ambos sectores que tendrían que ser aplicadas a los operadores convergentes por diferentes reguladores, siendo más lógico la existencia de una sola tasa liquidada por una sola autoridad reguladora.

2ª) No incremento del gasto público y ahorro de costes.

La necesaria austeridad en el gasto público hace aun más conveniente evitar la creación de nuevas entidades reguladoras cuando las actuales pueden cumplir adecuadamente y de manera más eficiente las funciones regulatorias a realizar; sin incremento del gasto público o con un incremento mínimo del mismo. Por otro lado, este ahorro en el incremento de gasto puede redundar en una disminución de la presión tributaria que actualmente soportan los agentes del sector, ya que el coste de la regulación sería repartido por un mayor número de agentes.

La compartición de gastos y estructuras comunes supone un evidente ahorro de costes de funcionamiento. Es cierto que la asunción de las tareas del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales supondría un incremento en los medios materiales y personales de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pero ese incremento es, en todo caso, inferior a las necesidades que pueda requerir un organismo que se crea nuevo. De esta manera, el coste marginal de la asunción de la prestación de los nuevos servicios por parte de esta Comisión es muy inferior al que supondría la creación del nuevo Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Efectivamente el coste que supondría la creación de una nueva Autoridad reguladora, al margen de esta Comisión, sería significativamente muy superior al modelo propuesto en el presente informe. Comenzando con los gastos de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

personal, si se tomara como base la CMT para la creación de la CMAT, sería necesaria, además de la incorporación de los nuevos Consejeros (se proponen sólo 5 Consejeros y un Vicepresidente, pero en la práctica serían sólo 3 Consejeros, porque también se propone eliminar 2 de la actual CMT), la creación de una nueva Dirección o Área Audiovisual, con personal especializado en dicho sector, y un pequeño incremento del personal de los servicios comunes, que podría consistir en un total de 5 directivos, 30 técnicos y 10 administrativos, lo que supondría un coste de aproximadamente de 2.400.000 € anuales.

En cuanto a los medios materiales, esta Comisión ha adquirido un edificio en construcción que podría tener capacidad suficiente como para acoger el personal del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sin ningún coste adicional. El edificio está situado en el distrito barcelonés del “22@”, un barrio que agrupa importantes empresas y centros educativos del sector TIC y audiovisual, y se inaugurará en 2010. En todo caso, al anterior gasto de personal, podríamos añadirle, haciendo una prudente previsión al alza, alrededor de 1.000.000 euros por gastos incrementales adicionales que pudiera haber (contratación de servicio de seguimiento de contenidos entre otros), con lo que nos encontramos con que, por un importe en ningún caso superior a los 3.400.000 de euros anuales, esta Comisión podría desempeñar las funciones previstas en este anteproyecto.

Frente a esto, el anteproyecto prevé como principales recursos del CEMA la tasa en materia de comunicación audiovisual, y el 10% de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico. No existiendo en el anteproyecto datos bastantes para determinar a cuánto podría ascender el importe de la primera, lo cierto es que, tomando datos de la recaudación de 2007, el 10% de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico asciende a más de 37.500.000 de euros. Así, suponiendo que la tasa en materia de comunicación audiovisual bastara para satisfacer el coste incremental que habría de afrontar la CMAT, la integración en este organismo de las funciones de la CMT y el CEMA supondría un ahorro al erario público (o a los operadores, si decidiera reducirse el importe de la tasa), de más de 34.000.000 de euros anuales.

Estas cifras casan por otra parte bien con los costes que suponen la creación de organismos como el CEMA. Así, el *Conseil Supérieur de l'Audiovisual* francés (CSA), ejemplo de organismo no convergente, tiene unos gastos de 34.630.000,00€⁵².

Por todo lo anterior, y más en una coyuntura de crisis económica y de un creciente déficit público, existen razones de eficiencia económica que aconsejan la creación de un organismo regulador convergente en lugar del

⁵² Según el Informe de GASTOS del CSA. Los datos desglosados por partidas son confidenciales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mantenimiento de dos organismos diferentes, con sus estructuras y servicios propios.

3ª) La CMT como organismo que tiene por objeto el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales.

El artículo 48.2 de la LGTel establece como objeto específico de la CMT, el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales. Concretamente, establece lo siguiente:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

La referida competencia no es casual, ya que desde su creación fue objeto de la misma velar por la salvaguarda de las condiciones de competencia efectiva en los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos⁵³. A tales efectos procede realizar una referencia a las principales funciones ejercidas por esta Comisión en el marco de dicha competencia:

1.- Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre operadores en relación con los servicios audiovisuales cuando éstos se hubieran sometido expresamente a dicho arbitraje.

2.- Otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en condiciones de concurrencia excepto cuando el título habilitante se obtuviera mediante procedimiento de concurso.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ostentaba la facultad de otorgar los títulos habilitantes requeridos para la prestación de servicios audiovisuales, salvo en aquellos supuestos en los que el título habilitante se obtuviera mediante el procedimiento de concurso.

De acuerdo con ello, en el ámbito de la televisión por cable, la Comisión ha venido conociendo desde su puesta en funcionamiento de los distintos títulos a otorgar sin concurso para la prestación de aquellos servicios. Y es que, en lo que respecta al cable, a pesar de que hubo concesiones para la prestación de servicios de difusión que solamente se otorgaban mediante concurso, tras la Ley de Telecomunicaciones por Cable se introdujeron otro tipo de concesiones

⁵³ Artículo Dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(provisionales, especiales y habilitaciones *ex lege* sobre las que la Comisión pasó a tener competencia tras la entrada en vigor de la Ley 12/1997.

Lo anterior explica que una vez iniciadas las actividades de la Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones fuera ésta la que pasara a tramitar todos los expedientes administrativos que requería la normativa concesional del cable, a excepción de aquellas concesiones otorgadas por concurso público que siguieron siendo de competencia del Ministerio. Como consecuencia de ello, le fueron traspasados por la extinta Dirección General de Telecomunicaciones todos los expedientes correspondientes a las concesiones provisionales, especiales y *ex lege* a las que nos hemos referido anteriormente.

Asimismo esta Comisión ha conocido, al amparo de la habilitación general a dicho Organismo para otorgar los títulos habilitantes para la prestación de servicios audiovisuales, las autorizaciones de televisión por satélite⁵⁴, que se podían otorgar sin concurso, dada la liberalización llevada a cabo por la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

Nótese que aunque la competencia para el otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio de televisión por satélite se atribuyó, en un primer momento, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, tras la entrada en vigor de la Ley 12/1997, y en aplicación de su artículo art. 1.Dos, ha sido la Comisión la que ha venido otorgando las citadas autorizaciones que abarcan tanto la televisión por satélite en su modalidad analógica, digital, en abierto o con acceso condicional.

Así, en la actualidad la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sigue otorgando las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite

3.- El control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público que se impongan a los titulares de los servicios audiovisuales, y de los medios para su financiación, dictando al efecto las resoluciones que procedan.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha llevado a la práctica esta competencia en diversas ocasiones, pudiendo citarse la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 1 de junio de 2000⁵⁵, en el asunto relativo a las deficiencias en la prestación del servicio soporte de televisión en el camping Els Solans de Camprodon (Girona).

⁵⁴ RO 2004/976: Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 1 de julio de 2004, por la que se autoriza la transmisión de la autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión por satélite de la que es titular la entidad "Digital World Television, S.A.S." a la entidad "Satel Televisión, S.L.".

⁵⁵ Exp. ME 2000/2250.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4.- Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, en particular, en lo que se refiere a la pluralidad de oferta de servicios, al acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores y a la interconexión de las redes y suministro de red en condiciones de red abierta; a la política de precios y de comercialización de los operadores de los servicios, y en general a todas aquellas actividades que pudieran constituir prácticas contrarias a la libre competencia. A estos efectos, la Comisión podría dictar instrucciones para las entidades que operaran en el sector, que serían vinculantes una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

De igual modo, la Comisión ejercería la competencia de la Administración General del Estado para interpretar las cláusulas de los contratos concesionales que protejan la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales.

En este punto, merece una mención especial, la atribución a este Organismo de las siguientes funciones relativas a la ejecución y cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 por el que se autorizó la operación de concentración económica entre SOGECABLE y VÍA DIGITAL:

- Supervisión de las condiciones del Acuerdo.
- Informe relativo al Plan de Actuaciones.
- Arbitraje.
- Informar al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con el término (X) previsto en la Condición decimoctava.

En concreto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud de las competencias atribuidas tanto en la Disposición Transitoria Octava como en el artículo 48.3 h) y m) de la vigente LGTel ha emitido informes anuales sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas por el citado Acuerdo del Consejo de Ministros⁵⁶, ha informado acerca del término (x) al que se refiere la Condición decimoctava del Acuerdo⁵⁷ y ha dirimido las controversias entre operadores por medio de arbitraje⁵⁸.

Por último, en aplicación del Acuerdo, la Comisión emitió un informe al Servicio de Defensa de la Competencia sobre el Plan de Actuaciones presentado por Sogecable, cuya habilitación competencial deriva de lo dispuesto en las

⁵⁶ Resoluciones de 12 de febrero de 2004, 15 de julio de 2004 y 21 de diciembre de 2005.

⁵⁷ Exps. AEM 2004/1645 y AEM 2005/1466.

⁵⁸ Sogecable vs EHS, S.L. (MTZ 2003/1200), Sogecable vs Telecable (MTZ 2004/1028), Sogecable vs Euskaltel (MTZ 2004/1027).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

condiciones sexta y vigésima, respectivamente, del Acuerdo relativo al fútbol y del Acuerdo relativo a otros mercados.

5.- Ejercer el control sobre el proceso de concentración de empresas, de las participaciones en el capital y de los acuerdos entre los agentes participantes en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales.

En relación con el ya citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002, debe destacarse el “Informe al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con la operación de concentración económica consistente en la adquisición de un 20% adicional del capital social de Sogecable, S.A. por parte de Promotora de Informaciones, S.A.”⁵⁹. Este informe se emitió al amparo de la funciones que corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de conformidad con la previsión de la Disposición Transitoria Octava de la LGTel, y del art.1.Dos.2 de la Ley 12/1997. Asimismo procede mencionar el informe emitido recientemente⁶⁰ sobre la adquisición de la sociedad Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. por parte de Abertis Telecom, S.A.U.

6.- Informar las propuestas de tarifas de los servicios audiovisuales prestados en exclusiva y en aquellos casos en los que exista una posición de dominio en el mercado, a fin de salvaguardar el principio de competencia efectiva entre los operadores.

Puede señalarse nuevamente en relación con esta función que, dentro del marco del referido Acuerdo de 29 de noviembre de 2002 y en base a las competencias fijadas en el art. 48.3.m) y la Disposición transitoria octava de la LGTel, se dictó la Resolución relativa a la solicitud de información presentada por Televisa, S.A. de C.V. sobre determinadas tarifas que figuran en la oferta tipo de Sogecable, S.A. que habían sido comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 (exp. RO 2005/1620), dando traslado a TELEVISIA, S.A. de las tarifas correspondientes a servicios mayoristas de plataforma.

7.- Asesorar al Gobierno y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente, podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas.

⁵⁹ Exp AEM 2005/1624.

⁶⁰ Acuerdo de 12 de diciembre de 2008. (AEM 2008/1762).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Algunas de las actividades de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones enunciadas anteriormente pueden también entenderse ejercidas en relación con la función atribuida a la Comisión de asesoramiento al Gobierno y al Ministerio.

8.- El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las instrucciones dictadas para salvaguardar la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los acuerdos y resoluciones que adopte en ejecución de las funciones públicas que se le atribuyen; así como por el incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

Se atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora por el incumplimiento de requerimientos de información formulados por el Organismo en ejercicio de sus funciones, y no solamente las dirigidas a los operadores de telecomunicaciones sino también a los del sector audiovisual. Así, en el Fundamento Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2008 (RC 6974/2005) se confirma la potestad de esta Comisión para imponer sanciones a los operadores audiovisuales por incumplimiento de los requerimientos de información que les son remitidos por esta Comisión:

“En efecto, en cuanto a la competencia sancionadora, la misma viene reconocida por dos veces; por un lado, en términos genéricos, en el artículo 1.dos.2.l) de la Ley 12/1997 y, por otro, especificando el órgano de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que tiene atribuida la potestad sancionadora en función de la gravedad de la infracción, en el artículo 84 de la Ley 11/1998. En ambos casos está específicamente atribuida la potestad sancionadora para el incumplimiento de los requerimientos de información dictados por la Comisión en el ejercicio de sus funciones -de cualquiera de sus funciones- de forma absolutamente clara y que en modo alguno queda condicionada a que tales requerimientos sean en ámbitos en los que también posea potestad sancionadora material, como afirma la Sentencia recurrida. En particular, en el artículo 1.dos.2.l) de la Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones los diversos incisos han de entenderse de manera autónoma: la potestad sancionadora abarca el incumplimiento de instrucciones en el mercado de telecomunicaciones, de las resoluciones y acuerdos en cualquiera de sus funciones y de los requerimientos de información, igualmente, en la generalidad de tales funciones. Sólo en el caso del incumplimiento de instrucciones hay en este precepto una restricción de la potestad sancionadora al ámbito de las telecomunicaciones. La generalidad en el supuesto de los requerimientos de información que nos ocupan es lógica, puesto que se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

trata de una potestad que pretende garantizar que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pueda cumplir eficazmente sus funciones en cualquier ámbito, y también las tiene este regulador en el sector audiovisual, aunque sean más limitadas que en el de las telecomunicaciones. (...). Baste reiterar aquí que el tipo -como los contenidos en los números 14 y 15 en relación con instrucciones y resoluciones, respectivamente- está referido a cualquier requerimiento de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, como lo eran en el supuesto de autos los que no fueron atendidos por la sociedad sancionada en relación con la función de garantizar la libre competencia en el sector audiovisual.”

9.- La llevanza de un registro general de operadores de redes y prestadores de los servicios audiovisuales, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera un título habilitante.

En consonancia con la atribución en la Ley 12/1997 a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la competencia para el otorgamiento de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios audiovisuales, se atribuye también al Organismo la llevanza del registro general de operadores de redes y prestadores de servicios audiovisuales.

En virtud de dicha competencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pasó a llevar el denominado “Registro de Empresas Radiodifusoras”, regulado en la Orden de 30 de Marzo de 1974 del Ministerio de Información y Turismo, sobre normas de inscripción en el Registro de Empresas Radiodifusoras, y que hasta entonces había llevado el Ministerio.

A tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la LGTel, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sigue llevando actualmente el mismo, procediendo a la inscripción de las empresas radiodifusoras.

Además del Registro al que se ha hecho referencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene atribuida la competencia para llevar el Registro de Televisión Privada.

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 951/1989, de 28 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, dicho Registro tiene por objeto la inscripción obligatoria de las concesiones administrativas precisas para la prestación en régimen de gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión y de las Sociedades Anónimas concesionarias.

Por lo que se refiere a las entidades prestadoras de servicios de difusión por cable, el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable atribuye a esta Comisión el Registro de las entidades que obtengan una autorización para la prestación del citado servicio.

10. Regulación de determinados aspectos técnicos del despliegue de las nuevas redes de TDT y del mercado de los servicios de transporte de la señal audiovisual; en especial la resolución de los conflictos entre operadores para la gestión de un mismo canal múltiplex⁶¹, y la llevanza del Registro de Parámetros de la TDT⁶².

11. Incluir en su Informe Anual el estudio y análisis de la evolución de los mercados de servicios audiovisuales.

12. Definición y análisis del Mercado 18 (transmisión de señales de televisión y radio), la determinación de los operadores con poder significativo en dicho mercado y la imposición a los mismos de obligaciones específicas⁶³, así como la resolución de conflictos entre los operadores de dicho mercado.

Sentado lo anterior y ateniéndonos al régimen vigente actualmente, en tanto las competencias concretas para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 48.2 de la LGTel no fueran establecidas por ley, se estableció en la Disposición transitoria octava de la LGTel que la CMT seguiría ejerciendo las funciones que, en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, le atribuía la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Además la CMT ya tiene previsto en su organigrama la existencia de un Comité especializado del Audiovisual (artículo 8.2 del Reglamento de Régimen Interior de la CMT), y en el pasado existía en su seno una Dirección del Audiovisual (hasta 2001), por lo que la materia no es ajena a esta Comisión.

De manera que, tal y como se viene afirmando a lo largo del presente informe, la creación de un organismo convergente supondría aprovechar sinergias, no sólo económicas, sino también técnicas por cuanto que esta Comisión es un organismo con una probada experiencia y solvencia en la regulación del mercado de las comunicaciones electrónicas y también en funciones regulatorias del sector audiovisual.

⁶¹ Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

⁶² ORDEN ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

⁶³ Resolución del Consejo de la CMT de 2 de febrero de 2006 (BOE nº 40 de 16 de febrero de 2006), Exp. nº AEM 2005/1352.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El carácter técnico de su tarea implica una gran especialización de sus Servicios ejerciendo actualmente esta Comisión funciones que el anteproyecto atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

En definitiva, la creación de un nuevo Consejo Audiovisual, como organismo independiente y diferenciado de la CMT, que lleva a cabo las competencias citadas anteriormente, implicaría un periodo de tiempo hasta su efectiva constitución y puesta en funcionamiento, mientras se adscriben medios técnicos, materiales y humanos, en que sus competencias serán ejercidas por la Administración ordinaria, mientras que la asunción de sus tareas por parte de esta Comisión supondría la inmediata puesta en marcha del nuevo marco regulatorio.

4.2.2 Propuesta de modificaciones normativas a llevar a cabo para la creación de un órgano regulador convergente para los sectores del audiovisual y las comunicaciones electrónicas (la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones).

En el presente apartado se explicará el modelo de regulador convergente que se propone, explicitando los cambios que serían necesarios, tanto en el Anteproyecto como en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

En primer término se describirán los rasgos principales del regulador convergente, y los cambios que implicarían. Se describen a continuación cuáles serían sus funciones (las actuales de la CMT y las que se proponen en este informe para el regulador del sector audiovisual, sea o no convergente); se recoge acto seguido cómo habría de quedar redactado el apartado relativo a las tasas (en línea con lo descrito en la parte anterior del informe), y se prevé cuál habría de ser el régimen transitorio. Finalmente, en el **Anexo I** se recoge un compendio ordenado de todas estas modificaciones precisas para la instauración del regulador convergente.

4.2.2.1. Creación de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones (CMAT). Fines, régimen jurídico y composición

1. Estructura de la CMAT.

El Anteproyecto prevé la creación del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como organismo público de los previstos en la Disposición Adicional Décima de la LOFAGE.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente informe, entendemos más adecuado a los intereses públicos y privados la creación de un único organismo regulador convergente, que sería la Comisión del Mercado



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Audiovisual y de las Telecomunicaciones (CMAT) que contaría en su seno con dos órganos encargados de regular las materias específicas de cada sector.

En atención a lo anterior, la CMAT contaría con tres órganos colegiados, que asumirían las potestades decisorias del organismo, de acuerdo con lo dispuesto tanto en la LGCA como en la LGTel.

Estos tres órganos colegiados serían:

- Consejo Plenario de la CMAT.
- Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.
- Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones.

Efectivamente, la creación, dentro de una futura Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones (CMAT), de un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como órgano de la misma, sería la mejor forma de articular orgánicamente la integración de las funciones y competencias de regulación del sector audiovisual y de las telecomunicaciones de conformidad con la tendencia convergente entre ambos sectores.

Esta solución de política legislativa sigue el modelo de otros países que ya tienen un regulador convergente, y en particular el de Italia, cuyo sistema jurídico-administrativo es notablemente más afín al español que el de los países anglosajones⁶⁴. Como se informa más ampliamente en el presente informe, en Italia, AGCOM se estructura en un Consejo plenario de 9 miembros (un Presidente y 8 vocales), existiendo, por un lado, una Comisión de Infraestructuras y Redes (4 vocales) y, por otro, una Comisión de Servicios y Productos (4 vocales)⁶⁵.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y el del Mercado de las Telecomunicaciones estarían compuestos cada uno por cinco Consejeros y un Vicepresidente, siendo el Presidente y el Secretario (con voz pero sin voto), comunes a ambos Consejos. Todos ellos formarían el Consejo Plenario que se encargaría de los asuntos que afectarían a ambos sectores.

2. Número de Consejeros

⁶⁴ La mayoría de los países avanzados con un Regulador Convergente son anglosajones (EEUU, Canadá, Reino Unido y Australia), si bien también existen varios países centroeuropeos y nórdicos (Austria, Suiza y Finlandia). Todos estos países tienen un sistema jurídico-administrativo muy diferente al nuestro y estructuran sus Organismos Reguladores mediante Directores Generales ejecutivos (similares a los "Consejeros Delegados" o "CEOs" de las Sociedades Mercantiles), siendo en ellos el Consejo más un órgano similar a los "Consejos de Administración" de las Sociedades Mercantiles, es decir, más supervisores y menos ejecutivos.

⁶⁵ Para una descripción más detallada del organismo, véase la siguiente dirección oficial: http://www2.agcom.it/eng/e_intro/e_organismi_.htm.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La reducción propuesta del número de consejeros a cinco -número en el que no se contendrían los cargos de presidente y vicepresidente- desde los actuales siete previstos para la CMT en el apartado 5 del artículo 48 de la Ley 32/2003 y para el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el apartado 1 del artículo 48 del actual Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, está de acuerdo con la tendencia normativa reciente de otros reguladores independientes, en especial, la CNC, la CNSP y la CNMV. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones estarían formados por cinco consejeros, un presidente y un vicepresidente. El Consejo Plenario estaría formado por el Presidente, los Vicepresidentes de cada uno de los Consejos y todos los Consejeros.

Tanto el artículo 20 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia como el artículo 9.1 del Real Decreto 331/2008, señalan que la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) estará formada por un Presidente y seis consejeros, uno de los cuales asumirá la vicepresidencia del organismo. El artículo 4 de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) prevé que su Consejo Rector esté compuesto por un Presidente y cuatro consejeros, uno de los cuáles será Vicepresidente, y por un Secretario no consejero, que tendrá voz pero no voto. Y el Reglamento de Régimen Interior de la CNMV en su última versión prevé una composición de su Consejo formada por un Presidente, un Vicepresidente, tres consejeros electos (además de dos consejeros natos⁶⁶) y un Secretario⁶⁷. Por otra parte y, como hemos visto antes, en Italia cada uno de los dos Consejos principales constitutivos del regulador sectorial AGCOM tiene únicamente cuatro vocales.

3. Procedimiento de nombramiento. Intervención de las Cortes Generales

En cuanto al procedimiento para el nombramiento de los miembros de los Consejos que integran la Comisión, dada la repercusión pública del ámbito audiovisual y estando considerado hasta ahora el mismo como un servicio público, hasta la fecha se han venido requiriendo intervenciones parlamentarias de mayor o menor intensidad en la elección de los miembros de los Consejos reguladores audiovisuales autonómicos que son los únicos que existen de momento en España.

Por ejemplo, el artículo 4.1 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo Audiovisual de Cataluña (CAC) prevé el nombramiento de su Presidente por el gobierno autonómico tras escuchar la opinión mayoritaria de nueve miembros elegidos por el Parlamento de la Comunidad. Y, por su parte, el artículo 23 de

⁶⁶ El Director General del Tesoro y Política Financiera y el Subgobernador del Banco de España son los Consejeros natos del organismo.

⁶⁷ Actúa como Secretario el Director del Servicio Jurídico de la CNMV.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, de Navarra, prevé que los candidatos designados por los Grupos Parlamentarios, previamente a su elección por el Pleno de la Cámara, comparezcan ante la Comisión Competente del Parlamento de Navarra, con la finalidad de que los Parlamentarios conozcan sus méritos profesionales.

En este sentido, el artículo 48.1 del Anteproyecto de Ley sigue, en alguna medida, esta tendencia legislativa autonómica al prever que:

“El Comité de Dirección estará compuesto por la Presidencia, la Vicepresidencia y siete consejerías cuyos titulares serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el sector audiovisual.”

Se ha de tener en cuenta, por un lado, que estamos ante un nuevo concepto de regulador convergente y no ante un regulador dirigido únicamente a regular actividades audiovisuales y por otro, que el propio Anteproyecto de Ley que informamos realiza la privatización de las actividades audiovisuales.

Esto es, la ampliación de facultades del regulador de las telecomunicaciones hacia el sector del audiovisual, convirtiéndose en un regulador convergente, justifica una mayor intervención del poder legislativo en la designación de los miembros del mismo.

No obstante, a efectos de otorgar una mayor agilidad al proceso de nombramiento, y de no hacerlo tan diferente de los existentes para el resto de organismos reguladores, se estima que la participación del Parlamento en dicho nombramiento se podría materializar mediante la comparecencia del Ministro, explicando los nombramientos que pretende realizar el Gobierno, y la comparecencia personal de los propuestos para los cargos de Presidente y Vicepresidente, los cuales, además, podrían ser vetados por el Parlamento. Posteriormente, el Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros de los dos Consejos de la CMAT serían nombrados por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y de Economía y Hacienda.

4. Duración de los mandatos

Esta Comisión entiende que, frente a lo que ocurre hoy en día con la CMT, la norma que creara el nuevo organismo debería seguir lo previsto para organismos de reciente creación, como la Comisión Nacional de Competencia, estableciendo un mandato de larga duración (seis años), pero sin posibilidad de renovación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

5. Control Parlamentario de la CMAT.

Por otra parte, en lo que respecta a la obligación de la elaboración de un informe anual contenida en 46.2.b) de la propuesta de Anteproyecto, se considera más acertada la redacción contenida en este último que la conferida en el apartado 11 del artículo 48.2 de la LGTel. Esto es, el primero contempla la remisión directa a las Cortes Generales de un informe anual elaborado por el CEMA. Por su parte, la LGTel prevé que esta Comisión emitirá un informe al Gobierno que será elevado a las Cortes Generales. A efectos de simplificar la puesta en conocimiento de dicho informe al destinatario final del mismo, a saber, las Cortes Generales, se propone modificar el artículo referenciado contenido en la LGTel para ajustarlo a lo previsto en el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. Asimismo, se considera positivo, y por ello se propone su incorporación expresa a la LGTel, la mención que hace el anteproyecto a la comparecencia del Presidente ante las Cortes Generales para dar cuenta del informe y cuantas veces sea requerido para ello.

4.2.2.2. Propuestas de modificación.

De conformidad con nuestra propuesta, tanto el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual como la Ley General de Telecomunicaciones, deberán adaptarse en cuanto a la estructura anteriormente propuesta de dos Consejos especializados, dirigidos por un Presidente común y disponiendo cada uno de un Vicepresidente.

Para conseguir lo anterior, deberían hacerse las siguientes modificaciones tanto en el Anteproyecto como en la Ley General de Telecomunicaciones para adaptarlas a dicho cambio.

A. Propuestas de modificación del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

-Modificación artículo 43 Anteproyecto:

Redacción actual del artículo 43:

“Artículo 43. Naturaleza.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Propuesta de modificación del artículo 43:

“Artículo 43. Creación.

Se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones”.

- Modificación artículo 44 Anteproyecto:

El artículo 44 del Anteproyecto establece los fines de debería tener el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como autoridad independiente supervisora y reguladora del mercado audiovisual estatal. En línea con la propuesta de crear el Consejo en el seno de la CMAT, se deberá modificar la redacción del citado precepto al objeto de aclarar que es la CMAT quien tiene encomendados el cumplimiento de los objetivos establecidos en este artículo sin perjuicio de lo establecido al respecto en la Ley General de Telecomunicaciones.

Redacción actual del artículo 44:

“Artículo 44. Fines.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como autoridad independiente supervisora y reguladora del mercado audiovisual estatal, tiene por finalidad velar y garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.*
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.*
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.*
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada”.*

Propuesta de modificación del artículo 44:

“Artículo 44. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión del Mercado Audiovisual y



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.*
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.*
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.*
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada”.*

- Supresión artículo 45 Anteproyecto:

Teniendo en cuenta que se propone que el Consejo Estatal del Medios Audiovisuales se cree en el seno de la CMAT, estaríamos ante un órgano de ésta y no de un organismo público, por lo tanto, su régimen jurídico es el propio de la CMAT, siendo innecesaria la previsión contenida en el artículo 45 del Anteproyecto, por lo que se propone su eliminación.

- Supresión artículos 48, 49, 51, 52 y 53 del Anteproyecto:

De aceptarse la propuesta contenida en este informe relativa a la creación de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, el contenido de los artículos 48, 49, 51, 52 y 53, se adaptaría a la regulación del nuevo regulador convergente que aparecería en la propia LGTel, recogándose allí tanto la normativa de los órganos directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

- Adición de la Disposición Adicional Segunda al Anteproyecto:

Teniendo en cuenta que toda la normativa actualmente en vigor hace referencia a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, es necesario prever legalmente que todas las referencias normativas a la CMT, una vez aprobada la Ley que modificará la LGTel, se entiendan hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Disposición adicional segunda.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

- Modificación de la disposición transitoria novena del Anteproyecto:

La vigente Ley General de Telecomunicaciones otorga a la CMT en su artículo 48.2 el objeto de salvaguardar las condiciones de competencia en los mercados audiovisuales y la Disposición Transitoria Octava atribuye a aquélla el ejercicio de las competencias establecidas a tal efecto por la Ley 12/1997 hasta la entrada en vigor de la futura ley audiovisual. Por ello, se considera inapropiado atribuir la competencia para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo en este sector a la Comisión Nacional de la Competencia en la Disposición transitoria novena del Anteproyecto. Debe mantenerse, por tanto, el objeto citado, máxime teniendo en cuenta la propuesta contenida en el presente informe sobre la creación de un organismo regulador convergente partiendo de la ya existente CMT.

Redacción actual disposición transitoria novena:

“Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión Nacional de la Competencia”.

Propuesta de modificación de la disposición transitoria novena:

Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

B. Propuestas de modificación de la Ley General de Telecomunicaciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Modificación artículo 48.1 LGTel

Será necesario modificar la parte relativa a la denominación de la Comisión y a la adscripción.

Redacción actual del artículo 48.1 LGTel:

“Artículo 48. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral”.

Propuesta de modificación del artículo 48.1 LGTel:

“Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al....., que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral”.

- Modificación artículo 48.2 LGTel

Será necesario modificar el objeto.

Redacción actual del artículo 48.2 LGTel:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Propuesta de modificación del artículo 48.2 LGTel:

La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

- Modificación Artículo 48.4 a 48.24 LGTel

Para adaptar la estructura y composición anteriormente descritas para la CMAT, y partiendo de lo que hoy en día se prevé para la CMT sería preciso dar nueva redacción en mayor o menor medida a buena parte de estos apartados, que quedarían como sigue:

“4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario.

5. Asimismo la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones cuenta en su seno con dos Consejos especializados: el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiovisual. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicaciones electrónicas. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8. El Consejo plenario de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

9. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y cinco Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Respecto del Consejo y los demás órganos colegiados de la Comisión cuya presidencia asume, ejercer las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados atribuyen los artículos 23 y concordantes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

12. *El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretenden proponer.*

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o vicepresidente del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. *El Consejo plenario nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los tres Consejos y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.*

14. *El mandato del Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación..*

15. *El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.*

16. *Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.*

17. *El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

18. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio... con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de de 23 de diciembre, de arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.”

4.2.2.3.- Funciones de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La CMAT tendría las funciones que en el presente Anteproyecto se atribuyen al CEMA y las que corresponden hoy en día a la CMT.

A fin de recoger todas estas funciones de modo ordenado, lo procedente sería mantener en el texto del Anteproyecto las funciones puramente relacionadas con los servicios de comunicación audiovisual (recogiendo todas las funciones que en la anterior parte de este informe se señaló que debía tener el nuevo organismo regulador (fuera o no convergente), que en principio serían ejercidas por el Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales (haciendo mención a ellas en la LGTel) y recoger en este cuerpo normativo las funciones propias del sector de comunicaciones electrónicas (que en principio corresponderían al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones), y, en apartado separado, aquéllas que tuvieran carácter convergente y las potestades genéricas que se atribuirían al Organismo (ejercitables, por tanto, en ambos sectores). Lo anterior implicaría las siguientes modificaciones:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A. Propuestas de modificación del Anteproyecto de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

- Modificación del artículo 46 del Anteproyecto

Redacción actual artículo 46:

“Artículo 46. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el mercado audiovisual estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

g) Autorizar las operaciones de concentración de los prestadores de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando deban ser autorizadas por el Gobierno.

h) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

i) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural.

j) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

k) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

l) Arbitrar, cuando así se hubiera acordado previamente por las partes, en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.

m) Imponer las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley.

n) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales asesorará al Gobierno y, a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales:

a) Emitir un informe previo sobre los proyectos y disposiciones de carácter general relativo al sector audiovisual y sobre la planificación del dominio público radioeléctrico.

b) Remitir anualmente al Gobierno y a la Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.

3. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas”.

Propuesta de modificación del artículo 46 del Anteproyecto:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Artículo 46. Funciones.

1 En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso el ejercicio de las funciones sancionadoras en los términos previstos por la presente ley. En todo caso, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de realizar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se atribuyen al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuáles se instrumentará la referida colaboración”.

- Propuesta de supresión del artículo 47 del Anteproyecto

Analizando el contenido del artículo 47 del Anteproyecto sobre las potestades y facultades del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, se advierte que la totalidad de las mismas se incluiría en las modificaciones propuestas al artículo 48 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones. Esto es, las facultades de dictar Circulares y requerir información (véase apartado a)), realizar inspecciones e imponer sanciones (véanse apartado d) y h), efectuar requerimientos de cese y adoptar medidas cautelares (véanse apartado e) y f)).

B. Propuestas de modificación de la Ley General de Telecomunicaciones

- Modificación del artículo 48.3 LGTel:

Redacción actual del artículo 48.3:

“Artículo 48.

[...] 3. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante Real Decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b) *Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.*

c) *Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta Ley.*

d) *La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta Ley.*

e) *Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta Ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:*

1ª. *Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».*

2ª. *Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 16/1989, de 17 de julio (RCL 1989, 1591), de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones comunicará al Servicio de Defensa de la Competencia todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitirá dictamen no vinculante de la calificación que le merecen dichos hechos.*

3ª. *Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta Ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

f) *Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, cuando dichas operaciones hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.*

g) *Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta Ley.*

h) *Asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.*

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

i) *Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora de acuerdo con el artículo 50.1 y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.*

j) *El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta Ley.*

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

k) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

l) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

m) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología”.

-Modificación del apartado 3 del artículo 48 de la LGTel:

“[...] 3. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1.- En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

f) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

g) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe

h) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3.2.- En materia de servicios audiovisuales, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, ejercerá las siguientes funciones:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- a) *Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.*
- b) *Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria Turismo y Comercio.*

3.3 En ambas materias:

a) *Adoptar las medidas necesarias para el fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales y de comunicaciones electrónicas. A estos efectos, la Comisión ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:*

- Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual y de telecomunicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

- Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en los sectores audiovisual y de telecomunicaciones, ya sean de carácter particular o general. En este último caso recibirán la denominación de "Circulares". Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

- Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) *Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.*

c) *Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria Turismo y Comercio el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

h) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

4.2.2.4. Tasas en materia de comunicación audiovisual.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dado que en atención a lo expuesto sería la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones la autoridad estatal que se encargaría de aplicar el régimen jurídico previsto en el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, procedería modificar el mismo para incluir la competencia de dicho organismo de recaudación de la tasa que resultaría de aplicación por la prestación de servicios de comunicación audiovisual, competencia que se ejercería sin perjuicio de lo establecido en la normativa tributaria que le resulte de aplicación.

Por otra parte, ante el fenómeno de convergencia que se viene reiterando a lo largo del presente informe, a juicio de esta Comisión resulta necesario que mediante la Ley se elimine cualquier posibilidad de someter a una doble imposición a aquellas entidades que operen en los dos sectores de continúa referencia, a saber, en el sector de las telecomunicaciones y en el audiovisual.

Propuesta de modificación del Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual:

Redacción actual del artículo 54.

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal están sujetos al pago de las tasas que se establezcan con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

b) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión del Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) Cumplir con el requisito impuesto por esta ley de autorización de la transmisión o el arrendamiento de la licencia para emitir comunicaciones audiovisuales por ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal a personas físicas o jurídicas de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo.

2. Las tasas deben ser proporcionadas a su fin y se impondrán de manera que se minimicen los costes administrativos y las cargas que se derivan de ellos.

3. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales la gestión y recaudación de las tasas establecidas en el anexo de esta ley”.

Propuesta de modificación del artículo 54



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Artículo 54. Tasa en materia de comunicación audiovisual

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones.

b) La gestión de las notificaciones reguladas en el artículo 25 del presente Anteproyecto.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 26 del presente Anteproyecto.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa objeto del presente artículo corresponderá a la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos.

6. La Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE.”

4.2.2.5. Régimen Transitorio

Dado que se está previendo la creación de un organismo que asume funciones existentes, pero también nuevas funciones, se hace preciso establecer un régimen transitorio

A. Régimen transitorio del Consejo de la CMT: propuestas de modificación del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Considerando, por un lado, el actual proceso de renovación del Consejo de la CMT⁶⁸ y por otro, la necesaria constitución, dentro de la CMAT, del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, se hace imprescindible regular el régimen de transición hasta la efectiva constitución de aquél.

Asimismo, deberá indicarse en el régimen transitorio la continuidad de los cargos correspondientes a la actual CMT, que pasarán a formar parte del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones, dentro de la CMAT.

Se hace necesario también regular el primer mandato de los miembros del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. Ello determina un desajuste temporal entre la duración del mandato de estos Consejeros y los restantes miembros del organismo. De ahí que deba acudir a una solución análoga a la adoptada en la disposición transitoria cuarta de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

- Incorporación de la disposición transitoria undécima en el Anteproyecto:

Disposición transitoria undécima: Mandato de los miembros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el mandato de la mitad de los consejeros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales durará tres años.

En la primera sesión del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.

⁶⁸ En cuanto a la última renovación, véase Real Decreto 1398/2002, de 20 de diciembre, por el que se renueva el mandato de tres miembros del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, BOE núm.305, de 21 de diciembre de 2002.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Incorporación de la disposición transitoria duodécima en el Anteproyecto:

Disposición transitoria duodécima: Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

- Incorporación de la disposición transitoria trigésima en el Anteproyecto.

Disposición transitoria trigésima: Reducción de los Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones..

En la primera renovación de los miembros del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el número de Consejeros, exceptuando los cargos de Presidente y Vicepresidente, quedará reducido de siete a cinco miembros.

B. Unificación de los Registros existentes relativos a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual: propuestas de modificación de la Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Tal y como se mencionó anteriormente, el objetivo del Anteproyecto es crear un único registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de manera que los Registros obrantes actualmente en esta Comisión relativos a las sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, el de empresas radiodifusoras y el especial del cable se unificarán y adquirirán la siguiente denominación: "Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual".

Por lo anterior, la disposición transitoria tercera del anteproyecto contempla como se articulará la transformación que supondrá la llevanza de los distintos registros administrados por esta Comisión a un único registro administrado por el CEMA.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dado que, en atención a la propuesta objeto del presente apartado, será la CMAT quién asumirá la función de llevanza del citado Registro, si bien no será necesario realizar traspaso de documentación alguna entre distintos organismos, sí que será necesario establecer las previsiones relativas a la unificación de los Registros de referencia.

Redacción actual de la Disposición Transitoria Tercera.

“1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual extinguirá los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, de Empresas Radiodifusoras y el Especial de Operadores de Cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a transferir al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el Registro de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, el Registro de Empresas Radiodifusoras y las inscripciones contenidas en el Registro creado en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.

3. Los órganos competentes inscribirán en los nuevos registros a los anteriores titulares, una vez transformado su título habilitante según lo previsto en la disposición transitoria segunda.”

Propuesta de modificación de la Disposición Transitoria Tercera.

“1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pondrá en funcionamiento el nuevo registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión”.

C. Régimen transitorio en materia de tasas: inclusión de una nueva disposición transitoria en el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual

Disposición transitoria cuadragésima.

“Hasta la efectiva constitución de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el organismo competente para recaudar la tasa en materia de comunicación audiovisual prevista en el artículo 54 de la presente Ley.”

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO I

TEXTO COMPLETO DE LAS MODIFICACIONES NORMATIVAS NECESARIAS PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DEL MERCADO AUDIOVISUAL Y DE LAS TELECOMUNICACIONES.

1) Título V de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

TÍTULO V. EL CONSEJO ESTATAL DE MEDIOS AUDIOVISUALES

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 43. Creación. [Modificado]

Se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

Artículo 44. Fines. [Modificado]

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
- b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
- c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
- d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 45. Régimen Jurídico. [Suprimido]

CAPÍTULO II



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Funciones

Artículo 46. Funciones. [Modificado]

CAPÍTULO III

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras por en los términos previstos en la presente ley. En todo caso, corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se atribuyen al Consejo Estatal de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Medios Audiovisuales las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y los órganos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuáles se instrumentará la referida colaboración

Artículo 47. Potestades y facultades [Suprimido]

Artículo 48. Órganos directivos [Suprimido]

Artículo 49. Estatuto personal [Suprimido]

Artículo 50. Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. [Modificado].

1. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo plenario de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual, de los anunciantes y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales de las



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

- a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;
- b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;
- c) Informar y asesorar a petición del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;
- d) Elevar al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 51. Garantía patrimonial y financiera [Suprimido].

CAPÍTULO IV [Suprimido]

Responsabilidad del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales

Artículo 52. Control parlamentario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales [Suprimido].

Artículo 53. Agotamiento de la vía administrativa y control jurisdiccional [Suprimido].

CAPÍTULO V

Tasas en el mercado audiovisual estatal

Artículo 54. Tasas en materia de comunicación audiovisual. [Modificado].

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones.

b) La gestión de las notificaciones reguladas en el artículo 25 del presente Anteproyecto.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 26 del presente Anteproyecto.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa objeto del presente artículo corresponderá a la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos.

6. La Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE.

2) Disposición Adicional Primera de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Disposición adicional Primera. De la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones. [Modificado].



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

“1.- Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al....., que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral”.

2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1.- En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

f) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

g) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

h) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

3.2.- En materia de servicios audiovisuales, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

3.3 En ambas materias:

a) Adoptar las medidas necesarias para el fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales y de comunicaciones electrónicas. A estos efectos, la Comisión ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual y de telecomunicaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

- Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en los sectores audiovisual y de telecomunicaciones, ya sean de carácter particular o general. En este último caso recibirán la denominación de "Circulares". Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

- Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria Turismo y Comercio el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

h) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario.

5. Asimismo la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones cuenta en su seno con dos Consejos especializados: el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicación audiovisual. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicaciones electrónicas. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8. El Consejo plenario de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

9. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente y cinco Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Respecto del Consejo y los demás órganos colegiados de la Comisión cuya presidencia asume, ejercer las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados atribuyen los artículos 23 y concordantes de la Ley 30/1992



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretenden proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o vicepresidente del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo plenario nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los tres Consejos y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

14. El mandato del Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

18. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio... con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

3) Disposición adicional segunda. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad Audiovisual [Incorporado]

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o a la Autoridad Audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

4) Disposición transitoria tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual [Modificada].

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pondrá en funcionamiento el nuevo registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.

5) Disposición transitoria novena. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales [Modificada].



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Hasta la efectiva constitución del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3ª, del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

6) Disposición transitoria undécima: Primer mandato de los miembros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales [Incorporado].

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el mandato de la mitad de los consejeros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales durará tres años.

En la primera sesión del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.

7) Disposición transitoria duodécima: Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT [Incorporado].

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la CMT en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8) Disposición transitoria trigésima: Reducción de los Consejeros de la CMT. [Incorporado].

En la primera renovación de los miembros del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el número de Consejeros, exceptuando los cargos de Presidente y Vicepresidente, quedará reducido de siete a cinco miembros

9) Disposición transitoria cuadragésima: Régimen transitorio de la recaudación de la tasa prevista en el artículo 54 de la presente Ley [Incorporado].

Hasta la efectiva constitución de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el organismo competente para recaudar la tasa en materia de comunicación audiovisual prevista en el artículo 54 de la presente Ley.

9) DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa. [Modificado].

Se faculta al desarrollo reglamentario de esta ley, así como a través de Circulares de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO II

REGULADORES CONVERGENTES EN EUROPA Y RESTO DEL MUNDO

A. Organismos reguladores convergentes de comunicaciones electrónicas y de audiovisual en Europa:

Reino Unido: "Office of Communications" (OFCOM).

Italia: "Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni" (AGCOM).

Austria: "Rundfunk & Telekom Regulierungs-GmbH" (RTR).

Suiza: "Bundesamt für Kommunikation" (BAKOM).

Finlandia: "Finnish Communications Regulatory Authority" (FICORA).

Eslovenia "Agencia Postal y de Comunicaciones Electrónicas" (APEK)

1) REINO UNIDO (Office of Communications-Ofcom)

A) Creación:

OFCOM constituye el ejemplo del regulador convergente, ya que en el **año 2003** asumió las competencias que antes correspondían a cinco reguladores diferentes, a saber:

- La Oficina de Telecomunicaciones (The Office of Telecommunications).
- La Comisión de Estándares de Radiodifusión (The Broadcasting Standards Commission).
- La Comisión Independiente de Televisión (The Independent Television Commission).
- La Autoridad de Radio (The Radio Authority).
- La Agencia de Radiocomunicaciones (The Radiocommunications Agency).

B) Organización:

El Consejo de Ofcom cuenta con un elevado número de Comités y órganos asesores que tienen poderes delegados por el Consejo o que le ofrecen asesoramiento. Entre dichos Comités se encuentran:

a) El Consejo de contenidos, que se reúne semanalmente y constituye el equipo responsable de la estrategia y funcionamiento de la Oficina, incluyendo la gestión de los recursos y la organización interna. Fue establecido con el Acta de Comunicaciones del año 2003.

Consta de doce miembros nombrados por el Consejo de Ofcom y está presidido por el Vicepresidente del Consejo de Ofcom.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

b) El Comité de Sanciones por contenidos, que se encarga de las funciones sancionadoras en relación con la emisión de contenidos según las recomendaciones de Ofcom.

Adopta decisiones finales que no están sujetas a revisión, reconsideración o apelación por Ofcom.

Tiene un máximo de cinco miembros, tres de los cuales son nombrados por el Consejo de Contenidos y dos de ellos por el Consejo de Ofcom. El Presidente del Comité de Sanciones será el Presidente del Consejo de Contenidos, que tendrá voto de castigo en el caso de que el Comité no pueda alcanzar una decisión consensuada. El Vicepresidente del Comité será un miembro ejecutivo del Consejo de Contenidos.

C) Competencias audiovisuales:

En Reino Unido Ofcom asume con carácter general las siguientes competencias en relación con el sector audiovisual:

- Otorgamiento de licencias para los difusores de televisión terrestre, analógica y digital, nacional, regional y local, así como televisión por satélite, analógica y digital, nacional, y televisión por cable, analógica y digital, regional. También otorgan licencias de radio nacional, regional y local.
- Distribuyen las frecuencias para la prestación de servicios de difusión.
- Supervisan operadores públicos y privados.
- Tienen potestades sancionadoras, consistentes en la imposición de multas, revocación de licencias, reducción de los períodos de licencia...

2) ITALIA (Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni)

A) Creación:

AGCOM es una autoridad independiente creada mediante la Ley 249 de 31 de Julio de 1997 y es otra de las autoridades reguladoras europeas consideradas convergentes, ya que sus funciones comprenden las telecomunicaciones y el sector audiovisual.

B) Organización:

Los órganos que rigen el funcionamiento de AGCOM son:

- Presidente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Comisión de Infraestructuras y Redes.
- Comisión de Servicios y Productos.
- Consejo.

Cada Comisión es un órgano colegiado formado por el Presidente y cuatro comisionados.

El Consejo está compuesto por el Presidente y se divide en dos comisiones: la Comisión de infraestructuras y redes, formada por cuatro consejeros y el presidente, que trata los temas relacionados con las comunicaciones electrónicas; y la Comisión de servicios y productos, compuesta por los otros cuatro consejeros y el presidente, que se encarga de los aspectos relacionados con el mercado audiovisual y la prensa. En ningún caso los consejeros de una comisión pueden serlo posteriormente de la otra y la ley impone un sistema de incompatibilidades muy estricto.

Todas las competencias decisorias han sido asignadas de acuerdo con la misión convergente. Desde el año 2006, existe una nueva organización interna acorde con la existencia de un regulador convergente eficiente, estructurada en Direcciones (Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas, Contenidos audiovisuales y media, Análisis de mercado y competencia, Protección de los consumidores, Estudio e investigación) y en Servicios (Asuntos legales, Supervisión y Registro, Política de comunicaciones y conflictos de interés).

C) Competencias audiovisuales:

La Dirección de contenidos audiovisuales y medios de comunicación se compone de cinco oficinas (obligaciones relacionadas con publicidad y contenidos, obligaciones de las televisiones públicas, pluralismo y competencia en el mercado, licencias audiovisuales y derechos de retransmisión de deportes) y tiene competencias reguladoras, de control y de sanción. Se encarga, entre otros aspectos, del control del pluralismo en los medios. AGCOM puede bloquear cualquier fusión o acuerdo entre empresas y, en todo caso, estas actividades deben ser comunicadas con antelación tanto a la ANR como a la Comisión de Competencia. El regulador italiano cuenta con un *Sistema integrato di comunicazione* (SIC) que incluye todos los medios de comunicación. En cada mercado del SIC se prohíben las posiciones de dominio (la ley establece un máximo del 20% de participación en cada mercado). AGCOM, de forma análoga a como se trabaja en el mercado de comunicaciones electrónicas, define mercados en el ámbito de los medios de comunicación, identifica a los operadores con PSM e impone obligaciones ex ante.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para el control de los contenidos audiovisuales, AGCOM cuenta con compañías externalizadas que realizan un primer visionado y filtro de los contenidos emitidos a nivel nacional (límites publicitarios, pluralismo político, cuotas de trabajos europeos, etc.) Además, para el control local de contenidos existen oficinas regionales (mini AGCOMs), formadas por cinco personas cada una –nombradas por el gobierno regional- con funciones de control local delegadas por AGCOM y financiadas por el regulador nacional. No obstante, en caso de sanción, AGCOM es el único organismo habilitado para imponerlas.

El procedimiento para decidir si un contenido es o no adecuado, se lleva a cabo en dos niveles. Primeramente, los expertos de la dirección de contenidos audiovisuales y medios de comunicación hacen una primera valoración a partir de su propia actividad de control y de los informes de visionado que reciben de las empresas externas y de los organismos regionales (Co.Re.Com). Después de un primer análisis y de leer los informes de defensa del canal que emitió los contenidos en cuestión, realizan un informe final que debe ser aprobado por el director del área. Este informe es estudiado por la Comisión de servicios y productos, que es la que toma la decisión final.

Por otro lado, existe un mecanismo de autorregulación propuesto por AGCOM en lo que respecta a la protección de los menores. En casos de paquetes convergentes que incluyan servicios tradicionales de telecomunicaciones y contenidos audiovisuales, la Dirección de redes y servicios de comunicaciones electrónicas se encarga de analizar si incurre en estrechamiento de márgenes. Únicamente si hubiera conflicto relacionado con los contenidos intervendría la Dirección de contenidos y medios de comunicación. Por ejemplo, Sky tiene que dar una oferta mayorista (deportes y películas) hasta 2011 (AGCOM controla que cumpla con sus obligaciones y, en estos momentos, le impone una obligación de *retail minus* + descuento). Por otro lado, sobre Telecom Italia recae una obligación de IP multicast. AGCOM consideró que estaba incurriendo en *margin squeeze* por dar IPTV gratis, pero los tribunales consideraron que la oferta de Telecom Italia entraba dentro del mercado 18 y no del 12).

3) AUSTRIA (Rundfunk und Telekom Regulierungs-GmbH-RTR).

A) Creación:

The Austrian Regulatory Authority for Broadcasting and Telecommunications (RTR) fue creada el 1 de abril del año 2001 por la Ley austriaca.

Provee soporte operativo a la Autoridad de Comunicaciones austriaca (KommAustria) y a la Comisión de Control de Telecomunicaciones en el desempeño de sus objetivos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La RTR tiene aproximadamente 100 empleados repartidos en dos direcciones:

RTR's Broadcasting Division: encargada de la regulación de la radiodifusión.

RTR's Telecommunications Division: encargada de la regulación de las telecomunicaciones, la firma electrónica, así como la regulación postal desde el mes de enero del año 2008.

La liberalización del sector postal ha alcanzado su última fase y el monopolio vigente de los servicios postales será abierto a la competencia. Como reconoce la propia RTR, las autoridades reguladoras han sido creadas para asegurar la libre competencia en los mercados nacionales en la Unión Europea, de modo que, como resultado, la Telekom-Control Commission (TKK), que fue creada en el año 1997, fue ampliada para incluir un segundo comité (TKK-P) con funciones relacionadas con los servicios postales desde el 1 de enero de 2008.

B) Organización:

La RTR consta de 2 autoridades reguladoras:

Telekom-Control Commission (TKK): Fue creada en el año 1997 y sus funciones están establecidas en la Telecommunications Act de 2003.

Está compuesta por tres miembros, nombrados por el Gobierno federal austriaco y otros tres miembros nombrados por cada miembro de la Comisión (6 miembros en total).

The Austrian Communications Authority (KommAustria):

Fue creada en el año 2001 a través de la KommAustria Act como la autoridad reguladora independiente de la industria de difusión. Está compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y seis miembros más (ocho miembros en total), diferentes a los de la TKK.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En todas sus actividades, KommAustria cuenta con el soporte operacional de la Dirección de Difusión, es decir, la RTR actúa como brazo operativo en el campo de la regulación de la difusión.

Ha sido responsable del otorgamiento de licencias de televisión privada y estaciones de radio, de la gestión de las frecuencias de radiodifusión, la supervisión legal de los radiodifusores privados, así como de la preparación y el lanzamiento digital de la difusión.

Posteriormente, ha ido asumiendo otras funciones. Así, en agosto de 2004 asumió la responsabilidad del control del cumplimiento de las obligaciones de los operadores privados con la regulación. En julio de 2006, KommAustria fue designada como autoridad supervisora de las sociedades de gestión colectiva.

C) Competencias audiovisuales:

Objetivos de la regulación de audiovisual en Austria:

El artículo 2 de la KommAustria Act define los siguientes objetivos de la regulación de la radiodifusión:

- Facilitar el acceso al Mercado a nuevos operadores.
- Asegurar la diversidad de opiniones y la calidad de los programas, incluidos los requisitos técnicos.
- Desarrollar planes técnicos y económicos para un mercado dual de radiodifusión en Austria.
- Asegurar que los proveedores de contenidos se ajustan a los estándares mínimos europeos, especialmente en el interés de los niños, los jóvenes y la protección de los consumidores.
- Optimizar la utilización del rango de frecuencias de radiodifusión en Austria.
- Proveer conocimientos en convergencia de audiovisual y telecomunicaciones, y promover el desarrollo de mercados en los sectores audiovisual y de telecomunicaciones.
- Crear y mantener infraestructuras de comunicaciones de alta calidad.

Para controlar las decisiones de KommAustria y supervisar a la empresa difusora austriaca, se crea la Federal Communications Board, que decidirá como autoridad de apelación más alta sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de KommAustria.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Está compuesta por cinco miembros independientes, tres de los cuales han de pertenecer a la judicatura. Adoptan sus decisiones por mayoría de dos tercios.

En Austria asumen con carácter general las siguientes competencias en relación con el sector audiovisual:

- Otorgamiento de licencias para los difusores de televisión terrestre, analógica y digital, nacional, regional y local, así como televisión por satélite, analógica y digital, nacional, y televisión por cable, analógica y digital, regional. También otorgan licencias de radio nacional, regional y local.
- Distribuyen las frecuencias para la prestación de servicios de difusión.
- Supervisan operadores públicos y privados.
- Tienen potestades sancionadoras, consistentes en la imposición de multas, revocación de licencias, reducción de los períodos de licencia...

4) SUIZA (Office fédéral de la Communication)

A) Creación

Desde su creación en el año 1992 le fueron asignadas dos funciones principales: regular los sectores de la radio y la televisión y establecer las condiciones necesarias para abrir el mercado de las comunicaciones.

B) Organización

El organismo ostenta competencias en telecomunicaciones, en la radio y la televisión, tecnología, Internet, sociedad de la información, antenas y frecuencias y equipos e instalaciones.

El regulador se encuentra presidido por el Director General del que dependen departamentos relativos a: radio y televisión, servicios de telecomunicaciones, supervisión y licencias de radiocomunicaciones y gestión de frecuencias.

C) Funciones relacionadas con el sector audiovisual

Actualmente el regulador supervisa la radio y la televisión, las radiocomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones y sus instalaciones. Permite que exista competencia y garantiza que las fuerzas del mercado tengan plena eficacia. Situado dentro del Departamento Federal de Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones, atiende a esas materias por el Consejo Federal y la Comisión de Comunicaciones Federal a la vez que cumple una función consultora y coordinadora para el público y los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

responsables de establecer la regulación. Asimismo garantiza que los servicios básicos sean prestados en todo el país y para toda la población.

El regulador suizo trata cuestiones relacionadas con las telecomunicaciones y los servicios de difusión cumplimentando todas las funciones regulatorias que surjan. Prepara las decisiones del Gobierno y de los departamentos federales de medio ambiente, transporte, energía y comunicaciones y de la comisión federal de comunicaciones. Concretamente, ostenta competencias en la radio y la televisión, los servicios de telecomunicaciones, las licencias de radiocomunicaciones y la gestión de las frecuencias.

En lo que respecta a los servicios audiovisuales es la autoridad supervisora de los servicios de difusión de la radio y televisión, comprobando que se está cumpliendo con lo establecido en las licencias y especialmente con las provisiones legales relativas a la financiación (patrocinio y publicidad). Sin embargo, la comprobación de las denuncias relativas al contenido de los programas son competencia de Independent Complaints Authority (UBI).

5) FINLANDIA

El regulador finlandés es una agencia dependiente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Continúa la labor iniciada por la Administración Central de Telecomunicaciones (TAC) creada en el año 1988.

Dado que los asuntos relacionados con las comunicaciones y la sociedad de la información aumentaron considerablemente, el TAC se convirtió en una autoridad administrativa general para las comunicaciones electrónicas y los servicios de la sociedad de la información, dejando de corresponderse el nombre de la autoridad con las funciones desempeñadas por la misma. El cambio a su denominación actual se produjo en el año 2001.

El TAC se encontraba formado por la Oficina de Inspección Radio de la División de Radio de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones y del Centro de Licencias de Televisión quién había sido una unidad especial en Telecomunicaciones y Correos, la División de tele-inspección del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y la División de inspección de Licencias de televisión de la cadena de televisión finlandesa Yle.

Los servicios de correos y telecomunicaciones de Finlandia dejaron de ser propiedad del Estado en el año 1990. En el año 1994 se aprobó una nueva Ley en servicios postales separando los negocios y las actividades supervisoras concernientes a los mismos. El TAC fue el encargado de supervisar el cumplimiento de dicho mandato. El resto de las actividades relacionadas con los servicios postales y de telecomunicaciones fueron transferidas al TAC.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Desde la creación de la autoridad, los mercados de comunicaciones han experimentado una rápida transformación, debida principalmente a la rápida extensión de la globalización de Internet y de los servicios móviles y de los nuevos desafíos que presentan los servicios electrónicos y del comercio. El progresivo desarrollo de la convergencia en telecomunicaciones, en la sociedad de la información y en los medios de comunicación es uno de los principales cambios a los que el sector ha hecho frente. Esta convergencia es promovida particularmente por el enorme peso de Internet y la digitalización de las redes de radio y televisión al permitir ser utilizadas para otras formas de comunicación.

El regulador se encuentra dividido en las siguientes siete áreas: desarrollo y soporte, tecnologías de la información, comunicaciones, tasas de televisiones, radiofrecuencias, redes y seguridad y mercados de comunicaciones y servicios.

En lo que respecta a los servicios de difusión de radio y televisión, la distribución competencial es la siguiente:

- Los servicios de difusión de radio y televisión se pueden prestar bien mediante la obtención de una licencia bien mediante la presentación de una notificación.
- La licencia otorgada por el Gobierno resulta necesaria para los prestadores del servicio de difusión de radio y televisión a través de una red de comunicaciones masiva terrestre. Las licencias para la prestación de los servicios de difusión de radio y televisión durante un corto periodo de tiempo son otorgadas por el regulador finlandés.

Desde enero de 2007 el regulador asimismo otorga licencias para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión a través de la red móvil de televisión DVB-H.

Para la prestación del resto de servicios de difusión de radio y televisión deberá enviarse una notificación al regulador. Este lleva un registro de los prestadores del servicio de televisión que han presentado la notificación. Asimismo lleva un registro de las licencias de radio locales.

6) ESLOVENIA.

La agencia eslovena de comunicaciones electrónicas y postales (APEK) es un regulador independiente constituido por la Ley General de Telecomunicaciones (ZEKom) y la Resolución de creación de la agencia eslovena de comunicaciones electrónicas y postales (*Official Gazette of the RS nos. 60/01, 52/02 and 80/04*).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dentro de la Agencia se encuentra el Consejo de Radiodifusión, un órgano independiente especializado en esa materia. Está formado por siete miembros elegidos por el Parlamento, siendo elegidos entre ellos un Presidente y un Vicepresidente.

De acuerdo con la Ley de Medios Audiovisuales de 2001, este Consejo es competente para:

- Adoptar decisiones sobre el otorgamiento, revocación y transferencia de licencias de radio y televisión
- Adoptar decisiones sobre la concesión o revocación de estaciones locales o regionales de radio y televisión
- Proponer al Ministerio competente criterios detallados para definir la programación local y regional.
- Proponer los métodos y criterios para formular la lista de eventos de interés público.
- Proponer al Ministerio competente una estrategia para el desarrollo de estaciones de radio y televisión
- Elaborar un informe anual para el Parlamento determinando la situación del sector audiovisual, efectuando propuestas de mejora del mismo.

B. Organismos reguladores convergentes de comunicaciones electrónicas y de audiovisual en el resto del mundo:

Australia: “Australian Communications and Media Authority” (ACMA).

Brasil: “Agência Nacional de Telecomunicações” (ANATEL).

Canadá: “Canadian Radio-television and Telecommunications Commission” (CRTC).

Estados Unidos: “Federal Communications Commission” (FCC).

México: “Comisión Federal de Telecomunicaciones” (COFETEL).

Otros Estados latinoamericanos

Ejemplo Africano: Suráfrica, “Independent Communications Authority of South Africa” (ICASA).

Ejemplo Asiático: Malasia, Comisión de Comunicaciones y Multimedia de Malasia,

1) AUSTRALIA

A) Creación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Australiana de Servicios de Radiodifusión⁶⁹, la Autoridad Australiana de Comunicaciones y Audiovisual

⁶⁹ Broadcasting Services Act 1992 (en adelante, BSA).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(ACMA)⁷⁰ es el organismo responsable de supervisar las industrias de radiodifusión, de transmisión de datos, de Internet y de contenidos comerciales, confiriendo a dicha entidad una amplia gama de funciones y competencias.

Este organismo nació en 2005 como resultado de la **fusión** de la Autoridad Australiana de Telecomunicaciones (ACA⁷¹) y de la Autoridad Australiana de Radiodifusión (ABA⁷²), mediante la promulgación de la *Australian Communications and Media Authority Act*⁷³.

B) Organización

ACMA puede decidir libremente su organización, no fijándose en su Ley reguladora un número máximo⁷⁴ de divisiones o áreas de trabajo. En la estructura actual de ACMA no existe una división entre telecomunicaciones y sector audiovisual, sino que los dos ámbitos quedan integrados en sus cinco áreas de trabajo (inputs a la industria, outputs de la industria, convergencia y coordinación, servicios corporativos y servicios jurídicos). Así, por ejemplo, tanto un campo como otro serían objeto de la sección de Licencias Nacionales (en inputs a la industria). Esta estrategia responde a la realidad de la “convergencia” de servicios, realidad que se recoge por el ACMA al disponer, dentro del área de “Convergencia y Coordinación” de una sección denominada “*servicios convergentes*”.

C) Competencias audiovisuales de ACMA

Entre las principales competencias previstas en la Ley Australiana de Servicios de Radiodifusión⁷⁵ para ACMA encontramos las siguientes:

- Incluir requisitos adicionales y efectuar aclaraciones en relación con los criterios de clasificación de los servicios de radiodifusión (radio y TV)⁷⁶.
- Resolver consultas de empresas acerca de su clasificación en una u otra categoría de servicios de radiodifusión⁷⁷.
- Determinar las prioridades de planificación, considerando las distintas áreas geográficas del territorio nacional así como las distintas bandas de los servicios de radiodifusión⁷⁸.
- Elaborar planes de atribución de frecuencias a propuesta del Ministerio⁷⁹ así como planes de otorgamiento de licencias de radiodifusión⁸⁰. En la

⁷⁰ Australian Communications and Media Authority.

⁷¹ Australian Communications Authority.

⁷² Australian Broadcasting Authority.

⁷³ Nº 44/2005.

⁷⁴ Un mínimo de una.

⁷⁵ Broadcasting Services Act 1992.

⁷⁶ Art.19 BSA.

⁷⁷ Art. 21 BSA.

⁷⁸ Art. 24 BSA.

⁷⁹ Art.25 BSA.

⁸⁰ Art.26 BSA.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

concesión de licencias este organismo está facultado expresamente para definir las áreas geográficas así como los parámetros de población⁸¹.

- Determinar los criterios para el otorgamiento de licencias de radio y televisión comercial⁸², modificar y revocar las condiciones de dichas licencias, imponer condiciones adicionales a las mismas⁸³ y renovarlas⁸⁴.

- Aprobar (o rechazar) los planes de contenidos remitidos por las televisiones locales⁸⁵, pudiendo imponer condiciones adicionales a dichos entes a solicitud del Ministerio⁸⁶, llevando un registro de los planes una vez aprobados⁸⁷.

- Garantizar la diversidad, evitando situaciones indeseables de control y concentración en el ámbito de los medios de comunicación, especialmente el llamado “triple control” (radio, televisión y periódicos en una misma área de influencia)⁸⁸ y adoptando las medidas necesarias (“remedies”) para subsanarlo⁸⁹. ACMA, además, llevará un registro sobre grupos de control de medios de comunicación⁹⁰.

- Fijar estándares de contenidos con relación a los programas infantiles y a los programas de información sobre Australia, promocionando la elaboración de códigos de buenas prácticas por los operadores audiovisuales y llevando un registro de dichos códigos. A falta de códigos o cuando éstos resulten insuficientes, ACMA está facultado para establecer estándares de obligado cumplimiento en cuanto a los contenidos⁹¹.

- Determinar los estándares técnicos para la transmisión en formato digital de radio y televisión⁹², para los transmisores múltiple⁹³ y para los equipos de recepción de radio y televisión digital en los hogares⁹⁴.

- Llevar un registro de los códigos y estándares empleados por los distintos sectores de la industria de radiodifusión, pudiendo elaborar estándares técnicos de obligado cumplimiento en el supuesto de que un sector determinado no lo efectúe tras ser requerido para ello o cuando el código elaborado resulte insuficiente a juicio de ACMA⁹⁵.

- Supervisar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los licenciarios de radiodifusión adoptando las medidas oportunas en caso de infracción⁹⁶.

⁸¹ Arts. 29 y 30 BSA.

⁸² Art. 36 BSA

⁸³ Art.43 BSA.

⁸⁴ Art.47 BSA.

⁸⁵ Art.61 CF y ss BSA.

⁸⁶ Art.61 CS BSA.

⁸⁷ Art.61 CJ BSA.

⁸⁸ Art.61 AEA BSA.

⁸⁹ Arts. 61 AN, 61 ANA, 61 AP, 61 AQ y 61 AR BSA.

⁹⁰ Art.61 AU BSA.

⁹¹ Arts. 122 a 130 BSA.

⁹² Arts.130A y 130 AA BSA.

⁹³ Art.130 AB BSA.

⁹⁴ Arts.130B y 130 BA BSA.

⁹⁵ Art. 130R BSA.

⁹⁶ Art. 141 BSA.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Recibir las denuncias relacionadas con el incumplimiento de las condiciones de licencias o con la prestación de servicios de radiodifusión⁹⁷ y llevar a cabo las investigaciones oportunas⁹⁸.

2) CANADÁ

En 1968 la *Broadcasting Act* creó la Comisión Canadiense de Radio y Televisión (*Canadian Radio-television Commission*), que vino a sustituir a la anterior Comisión Canadiense de Radiodifusión (*Canadian Radio Broadcasting Commission*, CRBC). Posteriormente, en el año 1976, la *Canadian Radio-television and Telecommunications Commission Act* atribuyó al organismo también competencias en el sector de las telecomunicaciones, convirtiéndose en la actual Comisión Canadiense de Radio, Televisión y Telecomunicaciones (*Canadian Radio-television and Telecommunications Commission*, esto es la actual CRTC).

A) Organización

Dentro de las cuatro áreas principales del organismo, existe una Dirección Ejecutiva de “Radiodifusión”. Dicha dirección ejecutiva, a su vez, se subdivide en dos direcciones generales, de televisión⁹⁹ y radio¹⁰⁰ respectivamente.

B) Competencias

El artículo 12 de la *Canadian Radio-television and Telecommunications Commission Act*¹⁰¹ declara que la CRTC tendrá atribuidas en materia de radiodifusión todas las competencias previstas en la *Broadcasting Act*.

Por su parte, en el artículo 5 de la citada *Broadcasting Act* se atribuye a la CRTC el poder de regular y supervisar “todos los aspectos del sistema canadiense de radiodifusión”, para hacer efectivos los objetivos previstos en la propia Ley. En este sentido el artículo 6 de la norma otorga expresamente al organismo la facultad de establecer directrices para el sector.

Más concretamente, la CRTC está legitimada¹⁰² para:

- Fijar los posibles tipos de licencias de radiodifusión
- Otorgar, modificar, suspender o revocar dichas licencias
- Establecer la obligación de ofrecer determinados servicios de programación

⁹⁷ Arts. 147 a 153 BSA.

⁹⁸ Arts. 170 a 180 BSA.

⁹⁹ Television Policy&Applications.

¹⁰⁰ Radio Policy&Applications.

¹⁰¹ Texto actualizado y consolidado de la misma en la siguiente dirección electrónica: <http://laws.justice.gc.ca/en/C-22/>

¹⁰² Véanse artículos 9 y 10 de la Ley.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Fijar normas de emisión y distribución de tiempos de antena en ejecución de los objetivos previstos en la Ley.
- Establecer una proporción mínima de programación dedicada a programas nacionales
- Indicar las condiciones de explotación a las empresas de programación
- Efectuar requerimientos de información a los operadores de radiodifusión, ya sea información económica o de gestión o información relativa a la programación.

3) EEUU

La Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission, FCC) es una agencia gubernamental independiente de los EEUU, creada mediante la Communications Act de 1934 y encargada de regular las comunicaciones internacionales e interestatales por radio, televisión, cable y satélite.

A) Organización

La FCC se organiza en siete direcciones operativas y diez oficinas de apoyo. Una de las direcciones operativas es la denominada "*Dirección de Medios de Comunicación*". Esta Dirección se subdivide, a su vez, en siete secciones: radio (*audio division*), televisión (*video division*), política regulatoria (*policy division*), análisis económico y de competencia del sector (*industry analysis division*), ingeniería, oficina de comunicación de información sobre el sector (encargada de informar al Congreso de EEUU sobre la situación sectorial) y Administración (personal auxiliar).

B) Competencias

Según el artículo 0.61 de la Parte 0 del Capítulo I del Título 47 del Código Federal de Regulaciones, la FCC, a través de su dirección de medios de comunicación, es competente en el sector audiovisual para las siguientes materias:

- Tramitación de solicitudes de autorización, cesión, transferencia o renovación de licencias audiovisuales, incluidas las referidas a frecuencias de radio AM/FM, televisión, cable y servicios conexos.
- Procedimientos de regulación, estudio y análisis relativos a los aspectos legales, económicos y técnicos (ingeniería) vinculados a la prestación los servicios audiovisuales electrónicos.
- Gestión y aplicación de políticas y normas referentes a la industria de radio, televisión y cable.
- Asesorar a la dirección de consumidores y usuarios sobre las anteriores materias en caso de denuncias.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4) BRASIL

La Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) fue la segunda agencia reguladora creada en el país y la primera en entrar en funcionamiento el 5 de noviembre de 1997. De acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones¹⁰³, este organismo es el encargado de regular y supervisar el sector, dotado de independencia administrativa y autonomía financiera.

A) Organización

Dentro de las Direcciones Generales o Superintendencias previstas en el Reglamento de Régimen Interior de ANATEL¹⁰⁴, existe una de “*Medios de Comunicación*” encargada especialmente de la reglamentación técnica de los planes de servicios de radiodifusión sonora y de transmisión de sonidos e imágenes¹⁰⁵. Sin embargo, la aprobación y extinción de las concesiones correspondientes a servicios de televisión de pago (cable, MMDS, DTH) corresponden al Consejo Director¹⁰⁶.

B) Competencias

De acuerdo con los artículos 16 a 19 del Decreto regulador de ANATEL¹⁰⁷ y la Resolución nº 270 de 19 de julio de 2001 que aprueba su Reglamento de Régimen Interior¹⁰⁸, este organismo tiene atribuidas las siguientes competencias principales en materia no estrictamente de telecomunicaciones:

- elaborar y gestionar los planes de distribución de canales de los servicios de radiodifusión sonora, de sonidos e imágenes¹⁰⁹;
- regular las bandas de radiofrecuencias y las autorizaciones para el uso de las mismas¹¹⁰;
- definir los requisitos y criterios específicos con relación al desarrollo del servicio de comunicaciones por satélite¹¹¹;
- elaborar todas las normas y regulaciones relacionadas con el servicio de televisión por cable¹¹²;

5) MÉJICO

De conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones¹¹³ y la Ley Federal de Radio y Televisión¹¹⁴, la Comisión Federal de Telecomunicaciones

¹⁰³ Lei Geral de Telecomunicações (LGT) - a Lei nº 9.472/1997.

¹⁰⁴ Resolución nº 270 de 19 de julio de 2001.

¹⁰⁵ Véase artículo 149 a 155 del Reglamento interno.

¹⁰⁶ Véase artículo 175 del Reglamento interno.

¹⁰⁷ Decreto de la Presidencia núm.2338 de 7 de octubre de 1997.

¹⁰⁸ Modificado por una posterior Resolución 489 de 5 de febrero de 2007,

¹⁰⁹ Apartado XXXV del art.17.

¹¹⁰ Apartado XXXVI del art. 17.

¹¹¹ Apartado XXXIX del art.17.

¹¹² Apartado XLII del art.17.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(COFETEL) es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones.

A) Organización

De las cuatro principales Jefaturas de Unidad existentes en COFETEL, una está dedicada especialmente a radio y televisión. Dentro de la misma hay cuatro direcciones (dirección de televisión, dirección de inspección y consulta, dirección de radio, dirección de administración) y una subdirección de asuntos internacionales.

Las otras tres Jefaturas de unidad de COFETEL se denominan Prospectiva y Regulación, Supervisión y Verificación, y Servicios a la Industria.

B) Competencias

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Federal de Radio y Televisión, COFETEL es el órgano adscrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que tiene atribuidas las competencias en materia de radiodifusión, fijándosele como obligaciones generales:

- Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;
- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de nacionales en el sector.

COFETEL es competente, específicamente para:

Otorgar concesiones o permisos de radio y televisión, determinando la naturaleza y propósito de las estaciones beneficiarias, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole¹¹⁵, publicando a estos efectos los programas de concesión y las correspondientes licitaciones¹¹⁶.

Declarar la caducidad o revocación de las concesiones o permisos de radio y televisión¹¹⁷.

¹¹³ Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995.

¹¹⁴ De 11 de abril de 2006.

¹¹⁵ Art.13 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT).

¹¹⁶ Arts. 17 a 22 LFRT.

¹¹⁷ Art.35 LFRT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Fijar el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público¹¹⁸.

Supervisar la correcta aplicación de las tarifas mínimas, de modo que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas¹¹⁹.

Como se observa, se trata de competencias vinculadas a la concesión de permisos y a cuestiones económicas. Las cuestiones referidas a vigilancia de “contenidos audiovisuales”, en cambio, y a diferencia de lo que ocurre en el caso australiano (ACMA), están segregadas y han sido atribuidas a otro organismo distinto: el Consejo Nacional de Radio y Televisión¹²⁰, dependiente de otra Secretaría (Secretaría de Gobernación).

6) OTROS PAÍSES LATINOAMERICANOS

6.1. COSTA RICA

A) Organización

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) costarricense forma parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), encargada de regular los sectores de agua, energía, transportes y telecomunicaciones, si bien cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para contratar y administrar su presupuesto y recursos propios¹²¹.

B) Competencias

En el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2008¹²² se atribuye a SUTEL la realización de las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de concesiones de radiodifusión y televisión y la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones. En el artículo 80 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos¹²³ y dentro del registro nacional de telecomunicaciones, se prevé la inscripción por SUTEL de las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.

6.2.- HONDURAS

¹¹⁸ Art. 53 LFRT.

¹¹⁹ Art. 54 LFRT.

¹²⁰ Arts.59 y 90 LFRT.

¹²¹ Art. 59 Ley 7593.

¹²² Ley 8642 publicada en La Gaceta 125 del 30 de junio de 2008. Véase texto completo en la siguiente dirección electrónica: <http://www.aresp.go.cr/cgi-bin/index.fwx?area=90&cmd=servicios&id=7756>.

¹²³ Ley 7593 reformada por la Ley 8660 de 8 de agosto de 2008.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A) Organización

En la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no existe un departamento, dirección o sección audiovisuales, si bien sí hay dos departamentos técnicos específicos: servicios de telecomunicaciones y gestión del espectro radioeléctrico¹²⁴.

B) Competencias

En el artículo 44 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones¹²⁵ se atribuye a CONATEL la obligación de expedir un reglamento específico para los servicios de radiodifusión. Este reglamento deberá contener, entre otras disposiciones, los aspectos técnicos y legales del servicio. El artículo 43 del mismo texto legal faculta también al organismo regulador hondureño para definir y clasificar, mediante resolución lo que deba considerarse como servicio de “radiodifusión”. Por otro lado, CONATEL está legitimada para solicitar a los licenciarios de radiodifusión la emisión de determinados contenidos de interés nacional, según prevé el artículo 221 del Reglamento General del mismo Reglamento General.

6.3.- EL SALVADOR

A) Organización

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), fue creada en 1996¹²⁶, como una institución autónoma de servicio público con atribuciones para aplicar las normas sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador.

B) Competencias

Los artículos 64 y 71 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹²⁷ en relación con los artículos 52 y 76 de la Ley de Telecomunicaciones¹²⁸ prevén expresamente la atribución a la SIGET de las facultades en materia de concesiones o licencias para la explotación de servicios de radiodifusión y televisión de libre recepción o por suscripción (pago).

6.4.- NICARAGUA

A) Organización

¹²⁴ Véase la siguiente dirección: http://www.conatel.hn/organigramaConatel_frame.htm.

¹²⁵ <http://www.conatel.hn/Reglamentos.aspx>.

¹²⁶ Decreto Legislativo No. 808 del 12 de septiembre de 1996.

¹²⁷ Modificado por el Decreto Ejecutivo No. 94 de fecha 29 de agosto de 2008. Diario Oficial No. 162, Tomo No. 380 de fecha 1 de septiembre de 2008.

¹²⁸ Decreto Legislativo no. 142.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) es el ente regulador de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Postales, una institución estatal, la cual tiene como funciones la regulación, planificación técnica, supervisión, aplicación y el control del cumplimiento de las Leyes y Normas que rigen la instalación, interconexión, operación y prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Postales. TELCOR no dispone de una dirección específica de medios audiovisuales, sino de seis direcciones relativas a usuarios, supervisión, regulación, fondo de inversión de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y dirección de asuntos postales¹²⁹.

B) Competencias

De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales¹³⁰, TELCOR dictará las condiciones técnicas de funcionamiento de las estaciones de radio y televisión. Dicho organismo también otorgará, según el artículo 47 del mismo texto legal, las licencias de televisión de pago (por suscripción) cuyos operadores estarán sujetos a la inspección de los técnicos de TELCOR.

6.5.- PARAGUAY

A) Organización

En el artículo 35 de la Ley nº 642 de Telecomunicaciones prevé la creación, dentro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) de un Consejo de Radiodifusión. Sus miembros lo formarán representantes tanto de la patronal como de los trabajadores de los operadores del sector audiovisual, nombrados por el gobierno a propuesta de dichos colectivos. La dirección del mencionado Consejo corresponderá al propio presidente de CONATEL.

B) Competencias

De acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Radiodifusión Televisiva¹³¹ le corresponde a CONATEL expedir las licencias de televisión, así como también las correspondientes a la prestación del servicio de televisión por cable (art.39 del Reglamento de Cabledistribución¹³²).

6.6.- URUGUAY

A) Organización

¹²⁹ Organigrama completo en siguiente dirección: http://www.telcor.gob.ni/Desplegar.asp?PAG_ID=34.

¹³⁰ Ley núm.200..

¹³¹ Reglamento del servicio de radiodifusión televisiva por ondas métricas (VHF) y ondas decimétricas (UHF), ver Resolución nº 143/98.

¹³² Resolución núm.1272/2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC) no existe ninguna División, Unidad o Departamento audiovisuales específicos, sino que esta temática es objeto tanto de la División de Gestión y Fiscalización como de la de Planificación Reglamentaria e Investigación.

B) Competencias

De acuerdo con el artículo 86 i) de la Ley de Creación de URSEC¹³³, el citado organismo está facultado de forma explícita para ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y televisión cualquiera que sea su modalidad.

6.7) VENEZUELA

A) Organización

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fue creada el 5 de septiembre de 1991¹³⁴, encontrándose adscrita al Ministerio de Infraestructura si bien con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria.

B) Competencia

Aunque el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones¹³⁵ otorga al Ministerio de Infraestructura la competencia de la adjudicación de las concesiones de radiodifusión sonora y televisión abierta, CONATEL deberá emitir previamente un informe preceptivo sobre la materia.

En el artículo 71 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se atribuye además a CONATEL la facultad de reservar o afectar determinadas bandas del espectro radioeléctrico para el desarrollo de la radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro.

7) EJEMPLO AFRICANO: SURÁFRICA

La Autoridad Independiente de Comunicaciones de Suráfrica (*Independent Communication Authority of South Africa*, ICASA) nació en julio de 2000 como resultado de una fusión del regulador de telecomunicaciones (Telecommunications Regulators Association of Southern Africa) y del

¹³³ Ley 17.296.

¹³⁴ Decreto núm. 1828.

¹³⁵ Gaceta Oficial núm.36.970 de 12 de junio de 2000.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

regulador de radiodifusión (Independent Broadcasting Authority)¹³⁶. Posteriormente, en el año 2005 ICASA asumió también funciones reguladoras del sector postal.

A) Organización

ICASA está distribuida en cinco áreas o direcciones de servicios diferenciadas: una referente a servicios de radiodifusión, otra relativa a servicios de telecomunicaciones y tres áreas de servicios comunes (oficina económico-financiera, servicios de ingeniería y servicios legales y de atención al consumidor).

B) Competencias

De acuerdo con la Broadcasting Act (Ley de Radiodifusión) de 1999, ICASA está facultada para:

Otorgamiento de licencias de radiodifusión para los servicios de distribución de señal¹³⁷ y para los distribuidores multicanal.

Definición de canales y procedimientos para la autorización de los mismos.

Supervisión de la corporación pública de radio y televisión surafricana¹³⁸ así como de las emisoras comunitarias o locales, pudiendo respecto a estas últimas realizar auditorías.

Determinación de los contenidos mínimos de programación de elaboración propia (nacional).

Fijación de las condiciones de las licencias correspondientes a los programas de servicios de radiodifusión de pago.

Indicar los acontecimientos deportivos nacionales que tienen la consideración de eventos de “interés público” y cuyos derechos exclusivos no pueden ser adquiridos por servicios de pago.

Realización de consultas públicas sobre las prioridades de los servicios de televisión comunitarios (locales), el impacto de las radios locales¹³⁹ así como acerca de las condiciones de licencia, obligaciones y estructura tarifaria del servicio de distribución de señal, inclusive sobre el régimen regulador para los servicios de distribución multicanal y la convergencia¹⁴⁰

8) EJEMPLO ASIÁTICO: MALASIA

La Comisión de Comunicaciones y Multimedia de Malasia, o MCMC¹⁴¹, fue creada por Ley en 1998, a la vez que se promulgaba la disposición reguladora de los sectores de las telecomunicaciones y multimedia con vistas a la futura

¹³⁶ Independent Communications Authority of South Africa Act, 2000.

¹³⁷ Art.34.

¹³⁸ Art.21.3

¹³⁹ Art.32 apdos 6 y 7.

¹⁴⁰ Art.33.1.

¹⁴¹ Malaysian Communications and Multimedia Commission.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

convergencia de ambos. La denominada “*Communications and Multimedia Act*” entró en vigor a partir del 1 de abril de 1999, derogando y sustituyendo las anteriores Leyes de Telecomunicaciones (Telecommunications Act, 1950) y Radiodifusión (Broadcasting Act, 1988).

A) Estructura

En una misma dirección se incluyen los servicios de telecomunicaciones, de sociedad de la información y multimedia (*Malaysian Information, Communications and Multimedia Services, MyICMS*).

B) Competencias

En el artículo 16 de su Ley de creación¹⁴² se le atribuye expresamente a la MCMC las competencias de aplicar todas las disposiciones contenidas en la legislación multimedia y de telecomunicaciones, la supervisión y promoción de estos sectores, la regulación de las materias no previstas específicamente en la legislación sectorial así como efectuar recomendaciones al poder ejecutivo para reformar la normativa vigente.

¹⁴² Section 16 (Powers and functions of Commission) del Act 589 (Malaysian Communications and Multimedia Commission Act 1998).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

INDICE

1. Objeto del Informe y habilitación competencial.
 - 1.1. Objeto y descripción del Informe.
 - 1.2. Habilitación competencial.
2. Observaciones de carácter general sobre el modelo de regulación propuesta.
3. Análisis del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual. Aspectos relevantes.
 - 3.1. Definiciones.
 - a) Definiciones a incorporar.
 - b) Definiciones que deberían modificarse.
 - 3.2. Comentarios a las disposiciones recogidas en el Anteproyecto.
4. Propuesta alternativa. Regulador Convergente.
 - 4.1. Sobre la conveniencia de la creación de un organismo regulador convergente audiovisual y de telecomunicaciones en España.
 - 4.1.1. El fenómeno de la convergencia en España.
 - 4.1.2. El fenómeno de la convergencia regulatoria y su incidencia en la distribución de competencias entre los diferentes organismo reguladores de diferentes países.
 - 4.1.3. Análisis comparativo internacional de organismos con competencia en audiovisual. Organismos reguladores de telecomunicaciones con competencias relacionadas con el sector audiovisual. Manifestación de la tendencia a la convergencia regulatoria en relación con las competencias en audiovisual.
 - 4.2. Propuesta de creación en España de un organismo regulador convergente de telecomunicaciones y audiovisual.
 - 4.2.1. Sobre las razones que aconsejan la creación de un organismo regulador convergente de telecomunicaciones y audiovisual en España.
 - 4.2.2. Propuesta de modificaciones normativas a llevar a cabo para la creación de un órgano regulador convergente para los sectores de lo audiovisual y las comunicaciones electrónicas (Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones).
 - 4.2.2.1. Creación de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones (CMAT). Fines, régimen jurídico y composición.
 - 4.2.2.2. Propuestas de modificación.
 - 4.2.2.3. Funciones de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.
 - 4.2.2.4. Tasas en materia de comunicación audiovisual.
 - 4.2.2.5. Régimen transitorio.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Anexo I. Texto completo de las modificaciones normativas necesarias para la creación de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

Anexo II. Reguladores convergentes en Europa y resto del mundo.